



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**VIABILIDAD DE LA PROTECCIÓN DE
PROGRAMAS DE CÓMPUTO MEDIANTE
LA FIGURA DE LA PATENTE EN MÉXICO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ALFREDO MONTOYA REVILLA

ASESOR:

MTRO. FELIX EDMUNDO REYNOSO VÁZQUEZ

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, JULIO DE 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE

SILVIA REVILLA ARELLANO

Por ser mi mejor Maestra, Doctora, Contadora,
Confeccionista, Amiga, Confidente, por mostrarme
todo lo que no se aprende en la escuela,
pero por encima de todo eso por ser MI MADRE.

A MI PADRE

ALFREDO MONTOYA RAYA

Por siempre estar ahí a pesar de las adversidades,
con el sabio consejo, el buen ejemplo
y la mano tendida hacia mí
brindándome seguridad y confort.

A MI HERMANO

ADRIAN MONTOYA REVILA

Por ser el primero y el mejor de mis amigos,
así mismo, mi mejor Cómplice.

A MI ASESOR

MTRO. FELIX EDMUNDO HERNÁNDEZ REYNOSO

Por sus consejos, enseñanzas y exigencias.
Por asesorar el presente Trabajo de Tesis.
Pero sobre todo por ser un gran amigo.

A MIS MAESTROS

Por que gracias a sus sabias instrucciones y a todas sus aportaciones
en mi formación académica me encuentro hoy presentando mi examen
para obtener el título de Licenciado en Derecho en espera de poder
honrarlos siendo un Profesionista y un Profesional
como todos y cada uno de ellos.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|-----------|
| Introducción..... | Pág. I |
|-------------------|-----------|

CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

| | | |
|--------|---|----|
| 1.1. | Historia de la propiedad intelectual..... | 1 |
| 1.2. | Concepto de la propiedad Intelectual..... | 2 |
| 1.3. | La Propiedad Industrial..... | 4 |
| 1.3.1. | La Patente..... | 6 |
| 1.3.2. | La Marca..... | 12 |
| 1.3.3. | Modelo de Utilidad..... | 14 |
| 1.3.4. | Nombre Comercial..... | 14 |
| 1.3.5. | Avisos Comerciales..... | 16 |
| 1.3.6. | Esquema de Trazado de Circuitos Integrados..... | 18 |
| 1.3.7. | Variedades Vegetales..... | 19 |
| 1.4. | Derechos de Autor..... | 20 |
| 1.4.1. | Evolución Histórica de los Derechos de Autor..... | 21 |
| 1.4.2. | Derechos Morales..... | 26 |
| 1.4.3. | Derechos Patrimoniales..... | 29 |
| 1.4.4. | Derechos Conexos..... | 31 |

CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

| | | |
|--------|--|----|
| 2.1. | Régimen Jurídico de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor..... | 33 |
| 2.1.1. | Constitución de 1824..... | 34 |

| | | |
|--------|---|----|
| 2.1.2. | Constitución de 1917..... | 34 |
| 2.1.3. | Artículo 28 Constitucional..... | 35 |
| 2.1.4. | Artículo 73 Fracción X Constitucional..... | 37 |
| 2.2. | Código Civil de 1928..... | 38 |
| 2.3. | Ley Federal de la Propiedad Industrial..... | 39 |
| 2.4. | Ley Federal de Derechos de Autor..... | 41 |
| 2.5. | Convenio de París..... | 42 |
| 2.6. | Propósitos del Convenio..... | 43 |
| 2.7. | Principios del Convenio..... | 48 |
| 2.8. | Tratado sobre el Derecho de Patentes (PCT)..... | 49 |
| 2.9. | La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI..... | 51 |
| 2.9.1. | Objetivo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual..... | 56 |
| 2.9.2. | Principios Básicos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual..... | 59 |

CAPÍTULO III LAS PATENTES EN MÉXICO

| | | |
|------|--|----|
| 3.1. | Antecedentes Históricos del Sistema de Patentes..... | 61 |
| 3.2. | Patentes..... | 68 |
| 3.3. | Requisitos de Patentabilidad..... | 69 |
| 3.4. | Requisitos de la solicitud..... | 72 |
| 3.5. | Procedimiento Administrativo..... | 83 |
| 3.6. | Derechos del Titular de la Patente..... | 86 |
| 3.7. | Obligaciones del Propietario de la Patente..... | 88 |
| 3.8. | Modos de Concluir la Patente..... | 89 |

CAPÍTULO IV LOS PROGRAMAS DE CÓMPUTO Y SU PATENTABILIDAD

| | | |
|------|--|----|
| 4.1. | Concepto de Software (Programas de Cómputo)..... | 91 |
|------|--|----|

| | | |
|--------|--|-----|
| 4.2. | Evolución Histórica de los Programas de cómputo..... | 95 |
| 4.3. | Dicotomía del Software..... | 99 |
| 4.4. | Comparativa Internacional de la Protección de los Programas de Cómputo..... | 106 |
| 4.4.1. | Estados Unidos..... | 106 |
| 4.4.2. | Canadá..... | 107 |
| 4.4.3. | Inglaterra..... | 108 |
| 4.4.4. | Francia..... | 110 |
| 4.4.5. | Italia..... | 110 |
| 4.4.6. | Alemania..... | 109 |
| 4.4.7. | Japón..... | 111 |
| 4.5. | La protección de los Programas de Cómputo en México (situación actual)..... | 111 |
| 4.6. | Patente de Software..... | 113 |
| 4.7. | Viabilidad de la Protección de Programas de Cómputo mediante la Figura de la Patente..... | 115 |

Anexos

| | | |
|---|--|-----|
| 1 | Formato para la Solicitud de una Patente..... | 122 |
| 2 | Ejemplo del llenado de una Solicitud de Patente..... | 123 |

| | |
|--------------------------|------------|
| Conclusiones..... | 128 |
|--------------------------|------------|

| | |
|--------------------------|------------|
| Bibliografía..... | 132 |
|--------------------------|------------|

INTRODUCCIÓN

Casi todo lo que nos rodea, aquello que nos hace la vida más segura, más cómoda o práctica, desde un tenedor, un clip, un cepillo de dientes, hasta una máquina de resonancia magnética, la computadora en la que trabajamos o el satélite gracias al cual podemos conocer el clima de mañana, es fruto del esfuerzo y empeño de muchas personas. La protección de ese capital intelectual y sus repercusiones en la competitividad de un país, es el tema que nos ocupa. Los países han apostado por una “economía del conocimiento”.

Los cambios tecnológicos han transformado la competencia global. Para que un país sea competitivo debe ofrecer productos y servicios innovadores, de alto valor agregado e intensivos en conocimiento. La capacidad para ello depende en parte del reconocimiento que una sociedad otorgue a las ideas y a la creatividad.

Por un lado, los derechos de propiedad intelectual reconocen la aptitud del ser humano y de las instituciones para crear bienes y servicios novedosos que buscan resolver su problemática y transformar las ideas en bienestar. Por el otro, generan incentivos para que la sociedad invierta en actividades y conocimientos que contribuyen a la creación de riqueza de un país.

La propiedad intelectual implica un acuerdo entre creadores de una idea y la sociedad sobre sus derechos y obligaciones. Para un titular de derechos de propiedad intelectual, el principal beneficio es que la sociedad reconozca su innovación mediante el otorgamiento de un periodo de exclusividad en el que únicamente él, o a quien designe, tenga la capacidad de usar o explotar su invención. A cambio de esta exclusividad, tiene la obligación de compartir su conocimiento con la sociedad.

Un sistema de protección de derechos de propiedad intelectual hace posible que la generación de conocimiento se convierta en una actividad rentable que promueve el empleo y la distribución de riqueza (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico-OCDE). Ésa ha sido la estrategia de países asiáticos, como Japón, y de muchos otros que han enfrentado de modo exitoso la transición a una economía del conocimiento. Proteger estos derechos facilita la inversión y transferencia tecnológica; que se produzcan y ofrezcan bienes innovadores y de alto valor agregado; y que las micro, pequeñas y medianas empresas puedan utilizar la innovación como mecanismo de crecimiento y desarrollo.

Para los países emergentes, la inversión extranjera directa es un instrumento que, además de traer recursos al país y crear empleos, tiene externalidades positivas para la sociedad. Este tipo de inversión contribuye al desarrollo del capital humano a través de la adquisición de nuevas técnicas de producción, la adaptación de innovaciones en la gestión y facilita la transferencia de tecnología a empresas mexicanas.

La mayoría de las externalidades positivas se maximizan en aquellas actividades con mayor valor agregado, como lo son la investigación y desarrollo (I+D), el diseño de productos y la creación de marcas. Para estas actividades, los derechos de propiedad intelectual son fundamentales. La evidencia demuestra que las empresas internacionales estarán dispuestas a invertir en ellas siempre y cuando consideren que sus derechos de propiedad intelectual serán plenamente respetados.

Sin un sistema competitivo de derechos de propiedad intelectual, México se podría ver limitado en atraer las inversiones con mayor beneficio social.

La transición a la llamada “economía del conocimiento” ha cambiado la forma de competir entre empresas y países. La innovación se ha convertido en el

factor que define su éxito. Hace unas décadas los grandes retos industriales eran la reestructuración, la reducción de costos y la calidad total. Ahora las ventajas dependen de la capacidad para crear, desarrollar y comercializar nuevos productos y procesos.

Innovar no sólo representa una inversión considerable en la investigación, el desarrollo y la prueba de productos, procesos o servicios novedosos, sino que conlleva el riesgo del fracaso o de que aún con éxito, sea imitado por un tercero. Los derechos de propiedad intelectual disminuyen esto último y contribuyen a hacer de la innovación una actividad rentable.

En el terreno de la innovación los programas de cómputo hoy por hoy, son punta de lanza ya que de manera continua estos últimos evolucionan y permiten cada vez más contar con mayores herramientas y aplicaciones, así las cosas los países que no invierten, no protegen y no cuentan con un desarrollo en este campo son relegados a los rincones más sombríos del mapa de la competitividad.

En este estudio no enfocamos en la protección de los programas de cómputo en México, su situación actual y nuestra propuesta para brindar una protección integral a los mismos.

1. Generalidades de la Propiedad Intelectual.

En este capítulo estudiamos tópicos y conceptos de vital importancia para un correcto entendimiento del trabajo de investigación; enfatizando que no es nuestra pretensión sentenciar términos únicos, ya que la propia naturaleza de algunos de los conceptos impide establecer un criterio universal.

1.1. Historia de la Propiedad Intelectual.

La evolución histórica de los derechos que ahora denominamos “Derechos de Propiedad Intelectual” está unida al desarrollo tecnológico y por supuesto a la importancia que el hombre le da a sus creaciones, así como a la relevancia económica que las mismas han adquirido con el correr del tiempo.

En virtud de estos factores, el valor social de las creaciones intelectuales, las revoluciones tecnológicas y su impacto económico, se puede decir que no hay un desarrollo lineal de los Derechos de la Propiedad Intelectual. Sin embargo es posible identificar rastros de las instituciones, sobre todo, de lo que puede ser considerado el eje rector (los derechos sobre los inventos y los derechos que tienen los autores sobre sus creaciones), a partir de las patentes y derechos de autor, dos ramas modelos para todas las demás vertientes de la Propiedad Intelectual.

Como se menciona dichas figuras jurídicas han evolucionado conforme lo han requerido las diversas etapas históricas, pasando de vestigios meramente locales a un sentido de conciencia internacional, derivado en mayor medida por la globalización económica, ideológica y cultural, mediante diversos simposios,, conferencias, tratados, etc. Hasta llegar a la creación de un organismo de carácter internacional, una figura rectora como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual “La OMPI” cuyas características analizaremos con posterioridad.

1.2. Concepto de Propiedad Intelectual.

Para iniciar el estudio de la Propiedad Intelectual es menester citar a diversos autores para conocer su propia percepción de dicha acepción, por ejemplo: La Dra. Elvia Arcelia Quintana - Adriano define a la propiedad intelectual como el “conjunto de derechos patrimoniales de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado, a las personas físicas o morales que llevan a cabo la realización de creaciones artísticas o que realizan invenciones o innovaciones y de quienes adoptan indicaciones comerciales, pudiendo ser éstos, productos y creaciones objetos de comercio.”¹

Según el autor Carlos Viñamata Paschkes, se entiende por propiedad intelectual “al conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.”²

Por su parte, el Dr. David Rangel Medina, define a la propiedad intelectual, como el “conjunto de derechos patrimoniales, con naturaleza jurídica propia, que ligan al autor ó creador de obras de cualquier naturaleza, es decir, al inventor, descubridor, artista plástico, escultor, se encuentran atados indisolublemente a su persona, son de carácter exclusivo y por tiempo determinado.”³

En cambio, el Dr. Fernando Serrano Migallón, afirma que el término propiedad intelectual reviste dos conceptos, por una parte, la creatividad de invención e intención de carácter privado y por otra, la protección pública de los resultados de esa creatividad. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de propiedad

¹ QUINTANA-ADRIANO, E. Arcelia. Manual de Propiedad Industrial 1ª Ed. Edit. UNAM. México. 2003, p.17.

² VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. La Propiedad Intelectual 5º Ed. Edit. Trillas, México 2007, p. 23

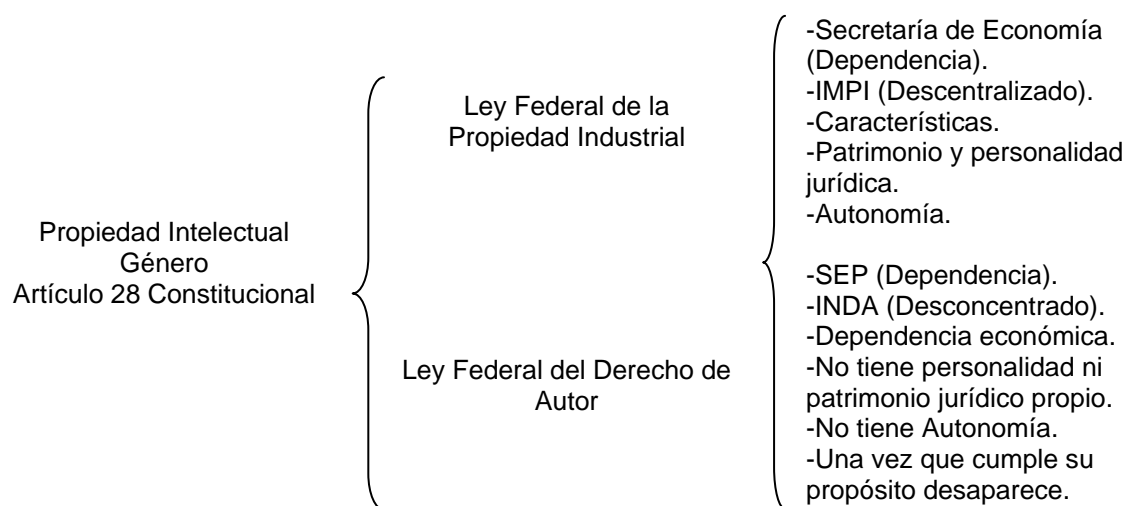
³ RANGEL-MEDINA, David, Derecho Intelectual, Edit. McGraw Hill-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998, p. 25.

intelectual, hacemos implícita la protección debida a esa creatividad, en otras palabras, al “conjunto de ideas e invenciones de creación que son protegidas por el Estado.”⁴

De lo anterior concluimos qué, si la actividad se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos, en el campo de la industria y el comercio, como a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios se le denomina “Propiedad Industrial”.

Contrariamente, si la actividad tiene que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran los denominados “Derechos de Autor”, también conocidos como propiedad literaria, artística y científica.

Actualmente, son la Secretaría de Economía, por conducto del organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (“El IMPI”), así como el Instituto Nacional del Derecho de Autor (“el INDA”), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, los entes administrativos que protegen en nuestro país la propiedad intelectual.



⁴ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, México, en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual, Edit. Porrúa-UNAM, México 2000, p. 10.

1.3. La Propiedad Industrial.

La amplia aplicación que tiene el término “industrial” se explica claramente en el artículo 1.3 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que a la letra dice: “La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no solo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.”

En nuestro país, la postura, del Dr. Mauricio Jalife Daher, acerca de la Propiedad Industrial, expresa un punto de vista bastante significativo, sobre esta asignatura, consistente en que “La propiedad industrial es el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y económica las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado. Este derecho confiere al titular del mismo la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial del mismo si no cuenta con su autorización.”⁵

Luego, el sistema de la propiedad industrial, es un conjunto de leyes, reglamentos, decretos y ordenamientos administrativos que la autoridad en la materia (Instituto Mexicano de Propiedad Industrial) aplica con el propósito de proteger las invenciones e innovaciones, así como las indicaciones comerciales, a través de patentes, registros de modelos de utilidad y diseños industriales (dibujos y modelos).

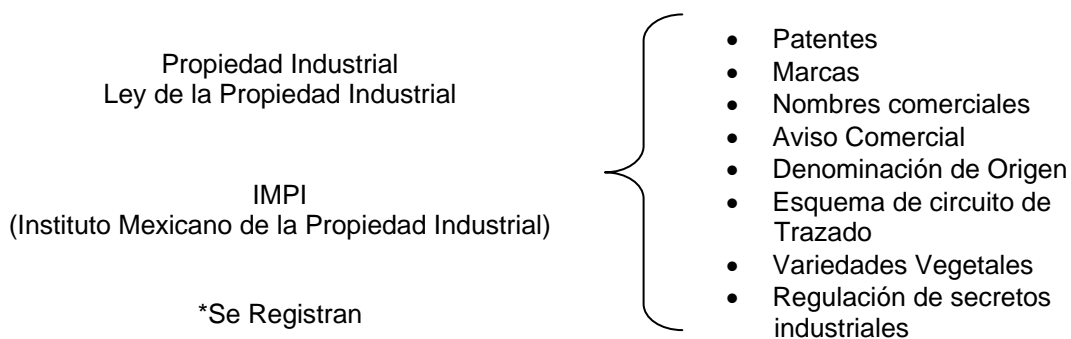
De igual manera, se refiere al registro de marcas, avisos comerciales y publicaciones de nombres comerciales, incluidas las denominaciones de origen, que benefician a las personas físicas y morales, individuos o empresas e

⁵ JALIFE DAHER, Mauricio, Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial edit. McGraw Hill, México, 1998, pág. 32.

instituciones educativas y centro de investigación, ya que estimula y protege la creatividad y el desarrollo de nuevos y mejores productos para el mercado, posibilitando la redistribución económica a sus acreedores, para que puedan beneficiarse de otros desarrollos y combatir la imitación hecha sin su consentimiento o autorización.

Asimismo, aumenta la competitividad de las empresas y su modernización, al propiciar la transferencia de tecnología, y la difusión del conocimiento, evita que personas o empresas incurran en problemas legales por invasión de derechos de terceros. También beneficia al país en general, al brindar protección legal a las innovaciones de aplicación industrial, así como las indicaciones comerciales de uso particular, las que se traducen en nuevos y mejores productos y servicios en el mercado. La protección en nuestro país solo es válida en el territorio nacional; su duración depende de la figura jurídica para la cual se solicita su protección.

En México la Ley de Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, tiene como propósito primordial la protección de las figuras enunciadas por su artículo 2, enlistadas en el siguiente esquema:



En breve estudiamos de manera general dichas figuras jurídicas, para tener un panorama amplio de la Propiedad Industrial.

1.3.1. La Patente.

Por orden de preeminencia y por ser la columna vertebral de este trabajo, iniciaremos con la locución Patente, que deriva de la expresión latina patentis, que significa “abierto, expuesto, público.”

De esta forma la primera acepción de la expresión, Patente es un documento público abierto, también se puede abordar bajo la perspectiva de la concepción jurídica, “consistente en el derecho subjetivo que concede al titular la explotación exclusiva de su invento.”

En nuestro país, la Ley de Propiedad Industrial, en su artículo 9 indica qué debe de entenderse por patente: “la persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.”

Así, para el autor, Jaime Aboites Álvarez, “Las patentes constituyen hoy en día un derecho exclusivo (monopolio) otorgado por el estado para explotar (usar, producir o vender), durante un periodo determinando, una invención de producto o de proceso que reúne ciertas características.”⁶

En esta misma tesitura, para el Dr. Fernando Serrano Migallón, la noción Patente “consiste básicamente en el derecho que otorga el Estado, al autor de una invención, ya sea que este sea persona física o moral.”⁷

Por su parte, Manuel Soria López, dice que Patente “es el documento para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica

⁶ ABOITES ÁLVAREZ. Jaime. El Esquema de las Patentes 2º Ed. México 1998. Edit. Trillas, pág. 90.

⁷ SERRANO MIGALLÓN. FERNANDO. Perspectiva de la Propiedad Industrial en México 4º Ed. México 2002 Edit. Porrúa, pág. 85.

tiene para explotar a nivel industrial un invento que reúna las exigencias legales.”⁸

De las anteriores definiciones destacan dos acepciones a saber: “Inventor”, que es aquella persona física que se ostenta como tal al momento de solicitar la patente o el registro; e “Invento”, que es toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades específicas.

Existen dos tipos de patente que son las de invención y las de mejora:

- La primera se da respecto de invenciones nuevas resultando una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial y.
- La segunda, como su nombre lo indica están constituidas por elementos novedosos que mejoran o perfeccionan los productos de las patentes ya existentes.

Ambas connotaciones, se refieren a la patente de invención como un privilegio o prerrogativa que se otorga a los descubridores e inventores, por fabricar el producto objeto de la invención patentada.

Así, la vehemencia por introducir e importar el producto patentado, utilizarlo, venderlo o ponerlo de cualquier manera en el comercio; Emplear o poner en práctica los medios o procedimientos de producción de la invención patentada; entregar u ofrecer hacerlo a una persona no titulada de licencia, medios a fin de llevar a la práctica una invención patentada.

La vigencia de la patente es de 20 años improrrogables que se contarán a partir de la fecha en que se presentó la solicitud ante el Instituto Mexicano de la

⁸ <http://www.elpais.com/global/.23/12/2009-19:30>.

Propiedad Industrial (IMPI), al expirar ese término el invento patentado se pone a disposición del público, es decir, pasa a ser del dominio público.

La Patente, otorga el derecho de aprovechar con exclusión de cualquier otra persona, bien un invento o sus mejoras, bien un modelo industrial, como el documento que expide el Estado para acreditar tal derecho. La Patente resulta un título que garantiza la exclusividad de ciertos derechos del inventor y a los terceros. Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Propiedad Industrial dispone:

“Artículo 25.- El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

I.- Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y

II.- Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.”

En el mismo orden de ideas, los derechos exclusivos que confiere una patente o registro o los que deriven de una solicitud de trámite en este sentido, podrán gravarse total o parcialmente, es decir, se podrán transmitir en la forma que prevé la Ley.

Una de las formalidades que exige la Ley para que dicha licencia pueda producir efectos contra terceros - Erga omnes – es que se deberá inscribir en el Instituto, para lo cual existe un procedimiento predeterminado.

En contraste la Ley de la Propiedad Industrial en su numeral 24, prevé lo correspondiente a la falta de consentimiento en la explotación de Patente:

“Artículo 24.- El titular de la patente después de otorgada ésta, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.”

Para su subsistencia, es preciso explotarla efectivamente, y cubrir al Estado, periódicamente los derechos correspondientes, sino se inicia la explotación dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se expidió la patente cualquier interesado que demuestre capacidad técnica puede obtener una licencia obligatoria que lo faculta para explotar por sí mismo el invento, con la obligación de entregar al titular de la patente las regalías estipuladas por la Ley.

La Ley de Propiedad Industrial, establece qué: “serán patentables las Invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial.”

Por tal razón, la norma jurídica indica qué, para determinar si una Patente que se pretende registrar, es nueva o no, y si es el resultado de una actividad inventiva, se observará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de Patente, o en su caso, la prioridad reconocida.

La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 12, fracción II, determina qué, se entenderá por el estado de la técnica, “al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero”.

En México para la tramitación de una Patente, se deberá solicitar al Instituto, señalando el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad del último, denominación de la invención, y deberá exhibirse el comprobante de pago de derechos correspondientes y tramitar los exámenes de forma y fondo de la patente. La solicitud podrá ser suscrita por el propio inventor o por sus representantes o causahabientes.

En caso de que se solicite una patente que previamente ha sido solicitada y otorgada en otro país, se podrá reconocer como fecha de primer uso, el primer

registro, siempre y cuando se haga en cumplimiento a los Tratados Internacionales o en su defecto dentro de los 12 meses siguientes a la solicitud de patente en el primer país.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial cuando en su artículo 16 señala lo siguiente:

“Artículo 16.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

I.- Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;

II.- El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;

III.- Las razas animales;

IV.- El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y

V.- Las variedades vegetales.”

Artículo reformado DOF 02-08-1994

En el mismo orden de ideas, la multicitada Ley dispone en su artículo 19:

“Artículo 19.- No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley:

I.- Los principios teóricos o científicos;

II.- Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;

III.- Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;

Fracción reformada DOF 02-08-1994

IV.- Los programas de computación;

V.- Las formas de presentación de información;

VI.- Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;

VII.- Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y

VIII.- La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo

que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.”

Fracción reformada DOF 02-08-1994

Para nosotros y para el desarrollo del presente trabajo, es de total importancia hacer un énfasis en lo dispuesto por el la fracción IV del artículo 19, anteriormente citado, ya que en la actualidad la Ley de la Propiedad Industrial excluye de su cobijo la protección de los “Programas de Cómputo”, por no considerarlos como una invención en el sentido estricto de la acepción, esto acorde con la tendencia imperante a nivel mundial.

Lo anterior es así debido a la supuesta falta de materialización de los programas de cómputo. Situación que se ha visto contrariada con mayor relevancia en los últimos 20 años, ya que en la actualidad comienzan a surgir oficinas para el trámite de Patentes que han concedido la Protección mediante dicha figura a programas de cómputo.

Si bien es cierto que los países que comienzan a otorgar patentes de software, son aquellos primermundistas que ya cuentan con una industria informática consolidada, también lo es qué, la concesión de patentes en este rubro, eleva en gran medida los estándares para la creación de programas de cómputo, impulsa el desarrollo de tecnología y alienta la inversión tanto nacional como extranjera. Por ende coloca a dichos países como punteros de sus respectivos bloques económicos.

Con posterioridad, concretamente en el capítulo cuarto del presente trabajo, analizaremos la viabilidad de la protección de los programas de cómputo mediante la figura de la patente en México, para tener una idea pormenorizada de las peculiaridades, las dificultades, las ventajas y las consecuencias que lo anterior generaría.

1.3.2. La Marca.

En primer lugar Cesar Sepúlveda Ortega, nos dice qué, la Marca “es un signo para distinguir; se emplea, para señalar y caracterizar la gama de las distintas mercancías ó productos de la industria, que se diferencian de otros.”⁹

Por su parte, el autor Carlos Viñamata Paschkes, afirma que se define como “el signo exterior, generalmente facultativo, original, nuevo, independiente, lícito, limitado y exclusivo que siendo distintivo de los productos que fabrica o expende una persona física o moral, o de los servicios que presta dicha persona física o moral, constituye una señal de garantía para el consumidor, una tutela para el empresario y un medio de control para el Estado”¹⁰

Por otro lado, María del Carmen Arteaga Alvarado, define a la locución Marca como “un medio material de garantizar el origen o simplemente la procedencia de la mercancía a los terceros que la compran, en cualquier lugar y en mano que ella se encuentre.”¹¹

Por otra parte, la ley de la Propiedad Industrial dispone el concepto legal de la figura en estudio, concretamente en su artículo 88 que a la letra dice:

“**Artículo 88.-** Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

De lo anterior concluimos qué, esencialmente, la marca, tiene por objeto proteger las mercaderías ofreciendo a la vista el insumo para que se fije la libre competencia mediante la identificación del producto. Cuyo destino final, es la mesa del consumidor quien adquiere y fomenta la libre concurrencia de la oferta y demanda al generarse un grado de especialización de los bienes de consumo

⁹ SEPÚLVEDA ORTEGA, Cesar. El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial 2ºEd. México 2003 Edit. Porrúa pág.62

¹⁰ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, op cit., pág. 342

¹¹ Revista de la OMPI, Ginebra, febrero 2008, pág. 66.

necesario que se usen e indican en los centros de abastecimiento o mercados públicos y donde se garantiza su procedencia. Es decir, el producto asegura su venta, en virtud de que se allega clientela y recomienda el bien.

De igual manera, se le otorga al peticionario para poder transferir a otros la misma marca y de prohibir a los demás el servicio de esta facultad.

Ante todo, la Ley de la materia decreta como se puede integrar una Marca en su numeral 89 que a la letra dice:

“Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

II.- Las formas tridimensionales;

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.”

Fracción reformada DOF 02-08-1994

Consecuentemente el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial nos dice qué, Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

“I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;

Fracción reformada DOF 02-08-1994

III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

Fracción reformada DOF 02-08-1994

IV.- Los productos o servicios a los que se aplicará la marca, y

V.- Los demás que prevenga el reglamento de esta Ley.”

Finalmente, la referida Ley nos dice en su numeral 95 que, el registro de una Marca “tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración”.

1.3.3. Modelo de Utilidad.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de la Propiedad Industrial, “se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.”

Su registro tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará la tarifa correspondiente (para mantener su vigencia). Es requisito para su registro que los modelos de utilidad sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

Es derecho del titular de un modelo de utilidad el de perseguir a los infractores del mismo, es decir, a aquellos que imiten o invadan la innovación protegida por el modelo de utilidad sin la autorización del titular. Es también derecho del titular de un modelo de utilidad explotar en exclusiva la invención protegida por el mismo, ya sea por si mismo o por otros con su consentimiento.

1.3.4. Nombre Comercial.

Inicialmente para el autor Roberto Mantilla Molina, el nombre comercial “es en sí, bajo el cual una persona ejerce el comercio o así como también puede optar por el nombre la negociación mercantil, en ocasiones, es de fantasía, en otras, alude mas o menos el tráfico propio de la negociación, sin que sea raro que

incluya el apellido, o quizá el nombre propio o el apodo del propietario o que se forme con el solo nombre del propietario, lo cual es regla a la que se dan pocas excepciones cuando la dueña de la negociación es una sociedad con una denominación social, por el contrario es muy rara cuando la propiedad de la negociación es de un individuo”¹²

Del mismo modo para el Dr. David Rangel Medina, “corresponde al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de los demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil.”¹³

Para el autor Rafael Pérez Miranda, se entiende, “por nombre comercial cualquier signo, palabra o figura, que sirve para distinguir un establecimiento industrial, comercial o de servicios dentro de una zona geográfica donde esté establecida su clientela, de otros de su misma especie o giro. Por nombre comercial se entiende tanto la razón social y la denominación, como el signo distintivo de las negociaciones mercantiles.”¹⁴

Por estas razones, se entiende qué, el derecho al uso del nombre comercial, “se adquiere por el simple uso dentro de una zona geográfica o circunscripción que abarque la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial a que se aplique y tomando en cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un tercero induzca a error a los posibles consumidores.”¹⁵

Luego el nombre comercial, debe reunir determinadas características para que encuentre protección en la ley. No se admite que se agreguen al nombre

¹² MANTILLA MOLINA, Roberto, L. Derecho Mercantil 30° Ed., México 2004, Edit. Porrúa, pág. 153.

¹³ RANGEL MEDINA David, Tratado de Derecho Marcario, Edit. Libros de México, México 1960, pág. 102.

¹⁴ PÉREZ MIRANDA, Rafael. La Propiedad Industrial y Competencia en México Un enfoque de Derecho Económico 2° Ed. México 1998. Edit. Porrúa pág. 92

¹⁵ BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. 5° Ed. México. 2005. Edit. UNAM pp. 92- 93

elementos que induzcan al engaño al público; debe ser efectivamente cierto el ramo de negocios que se indican como objeto de comercio; la denominación no debe tener elementos que vayan en contra de la ley, la moral, el orden público y, por último el nombre comercial no debe crear confusiones con los ya conocidos en el mercado.

Por último, quien haga uso de nombre comercial podrá solicitar a la autoridad administrativa (IMPI) la publicación de éste en la Gaceta de Invenciones y Marcas, dicha publicación producirá el efecto de fincar buena fe El uso del nombre. La vigencia será de diez años prorrogables por lapsos de la misma duración.

1.3.5. Avisos Comerciales.

La función primordial, de los denominados anuncios, slogan o avisos comerciales, es meramente de carácter publicitaria, de los diversos productos o servicios que promueven, así mismo, la marca que protege a los citados servicios o satisfactores e insumos ya que dentro del aviso comercial debe estar incluida la marca.

Por un lado, el Dr. Horacio Rangel Plasencia, considera por Aviso Comercial “el texto del anuncio publicitario, del slogan comercial con el que se dan a conocer al público para efectos de su propaganda, los tres signos identificadores (marcas, nombres comerciales y denominaciones de origen) de mercancías servicios y establecimientos comerciales.”¹⁶

Por otro lado, el Dr. De Pina Vara Rafael, al referirse al aviso comercial, comenta; “Toda persona que para anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos haga uso de avisos que tengan señalada originalidad que los distinga fácilmente de los demás de su especie,

¹⁶ RANGEL PLASENCIA. Horacio. La Propiedad Intelectual en México 2° Ed. Edit, Porrúa México 2002 pág. 126

puede adquirir el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir de que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes al grado de que se confundan en su conjunto.”¹⁷

Como se observa la connotación aviso comercial, en los sectores comercial y mercantil representa la imagen de la negociación o comercio que comprenden diversas aristas en donde el intercambio de bienes y servicios constituye la principal función de generar recursos económicos para las partes que desempeñan un rol en la actividad económica del país.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley de la Propiedad Industrial señala, “Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negaciones comerciales, industriales o de servicios, para distinguirlos de los de su especie.”Ejemplos de lo anterior son:

¡A que no puedes comer solo una! Que nos refiere a la marca Sabritas.
El caporal... donde se come sabroso.
Goce la mexicana alegría. Con Carta Blanca bien fría.
¡Tawer...calidad y protección para su construcción!
Inventions... inventa tu helado... Inventa tú sabor
Donelli... entre el zapato y el pantalón esta el detalle de distinción.
Rino´ s sport...la ropa del deportista.
Texa... es tecnología exacta avanzada.

Por último, la duración de un aviso comercial es de diez años prorrogables y contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y puede renovarse por periodos de la misma duración, esto según lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de la Propiedad Industrial.

¹⁷ De Pina Vara. Rafael. Prontuario de Derecho Mercantil Edit. Porrúa 4º Ed. México 1998. pág. 117

1.3.6. Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados.

Para empezar, el artículo 178 bis 1 de la Ley de Propiedad Industrial, nos desglosa a detalle que son los esquemas de trazado de circuitos integrados:

“Artículo 178 bis 1.- Para los efectos de este Título, se considerará como:

I.- Circuito integrado: un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica;

II.- Esquema de trazado o topografía: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado;

III.- Esquema de trazado protegido: un esquema de trazado de circuitos integrados respecto del cual se hayan cumplido las condiciones de protección previstas en el presente Título, y

IV.- Esquema de trazado original: el esquema de trazado de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.”

Artículo adicionado DOF 26-12-1997

Del mismo modo, la Ley de la Propiedad Industrial nos refiere en su artículo 178 bis 2 qué: “será registrable el esquema de trazado original, incorporado o no a un circuito integrado, que no haya sido comercialmente explotado en cualquier parte del mundo. También será registrable aun cuando haya sido comercialmente explotado de manera ordinaria, en México o en el extranjero, siempre que la solicitud de registro se presente ante el Instituto, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el solicitante lo explote comercialmente en forma ordinaria por primera vez en cualquier parte del mundo.”

El registro de un esquema de trazado tendrá una vigencia de 10 años improrrogables y confiere a su titular el derecho de impedir a otras personas

que, sin autorización, reproduzcan el esquema protegido; o lo importen, vendan o distribuyan.

1.3.7. Variedades Vegetales.

Para abordar este punto relativo a los avances tecnológicos y desarrollo científico y su aplicación a la producción de bienes y servicios, usamos la visión del Biólogo Alberto Lifshitz Guensberg, acerca del punto relativo a estas especies de plantas conocidas como variedades vegetales y para tal efecto, se entiende por variedad vegetal “la subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.”¹⁸

La Ley Federal de Variedades Vegetales en su artículo 2º, nos refiere los conceptos que considera de importancia y de los cuales transcribimos únicamente los esenciales:

I.- Caracteres pertinentes: Expresiones fenotípicas y genotípicas propias de la variedad vegetal, que permiten su identificación;...

III.- Material de propagación: Cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o parte de ella de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas;

IV.- Obtentor: Persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado, una variedad vegetal de cualquier género y especie;...

VIII.- Título de obtentor: Documento expedido por la Secretaría en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal, nueva, distinta, estable y homogénea, y

IX.- Variedad vegetal: Subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.”

¹⁸ Lifshitz Guensberg. Alberto. Bioética, Legislación y Políticas Públicas 2º Ed. Edit. CNDH México 2004. pág. 59

La ley confiere al obtentor de una variedad vegetal, el derecho de explotación exclusiva sobre la misma por un periodo determinando dependiendo del tipo.

1.4. Derechos de Autor.

Como lo mencionamos con antelación está vertiente de la propiedad intelectual, es un punto total tanto para la clasificación y protección de las obras como en específico para el desarrollo de la presente investigación.

Primeramente, para el autor Humberto Javier Herrera Meza la denominación Derecho de Autor, “es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado.”¹⁹

En segundo lugar, opina el Dr. Horacio Rangel Medina, qué, el Derecho de Autor, es el “conjunto de prerrogativas que las leyes (los Estados) reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la música, la pintura, la escultura, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.”²⁰

Desde su punto de vista Luis José Béjar Rivera, considera que el Derecho de Autor, “es aquel que tiene como contenido la propia producción artística, literaria, científica y, como especie de él la industrial y que tiene su fundamento en la tutela estatal del trabajo y en el otorgamiento de sus beneficios a quien lo realiza.”²¹

¹⁹ HERRERA MEZA H. Javier. Iniciación al Derecho de Autor. 1º Ed. México 1992 Edit. Limusa pág. 35

²⁰ RANGEL MEDINA. David, Derecho Intelectual, Edit McGraw Hill, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998. Pág. 135.

²¹ BÉJAR RIVERA. Luis J. Curso de Derecho Administrativo 1º Ed. México 2007 Edit. Oxford. pág.146.

Por su parte, para Isidro Satanowsky se entiende por Derecho de Autor, “los derechos concedidos por la ley en beneficio del autor de toda la obra intelectual o artística. En ellos se comprende el reconocimiento de su calidad de autor, el derecho de oponerse a toda información, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin autorización, así como toda acción que redunde el demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del autor; el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley. En esencia, se refiere al monopolio de explotación de sus creaciones.”²²

Finalmente, para Adolfo Loredo Hill, el Derecho de Autor, “Es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores.”²³

En ellos se comprende el reconocimiento de su calidad de autor, el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que este relacionada con el mérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del autor, el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley Federal de Derechos de Autor concretamente en sus artículos 1 y 2. “Tanto el reconocimiento de la calidad de obras del creador ó autor, como el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra son derechos personales, inalienables, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables. Su ejercicio puede ser trasmitido por disposición testamentaria.”²⁴

²² Revista de la OMPI, 2006, p. 80

²³ LOREDO HILL, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, 1ª Ed., Edit. Porrúa, México 2003, pág. 70.

²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano Ed. Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004.

1.4.1. Evolución Histórica de los Derechos de Autor.

Antes de entrar al análisis de la evolución del derecho de autor nos parece útil mencionar que a nivel mundial se pueden encontrar dos grandes tradiciones legales de la protección de los derechos de autor. Concretamente, me refiero al *copyright* y al derecho de autor. Ambas tradiciones legales que se utilizan para proteger los trabajos literarios y artísticos, por supuesto tienen puntos comunes, pero también aspectos y filosofías diferentes. El *copyright* está asociado con el mundo del *common law*, y precisamente con Inglaterra, en donde se crea y después es difundido a sus colonias y al *commonwealth* británico; en cambio la tradición jurídica del derecho de autor o *droit d'author* está relacionado con el sistema jurídico del derecho civil y prevalece en el continente europeo y sus antiguas colonias de América Latina, África y Asia.

Las diferencias entre ambas tradiciones estriban en que mientras el *copyright* descansa en la premisa filosófica de la utilidad, su propósito es estimular la producción en lo más amplio posible de los bienes de la creación y al precio más bajo posible; en cambio el derecho de autor está “fundamentado en la idea de los derechos naturales: un autor está autorizado a la protección de su trabajo como una materia de derecho y justicia.”

Ahora bien, si indagamos en la historia del Derecho Romano veremos que no se crea un derecho de autor, como lo conocemos actualmente, aunque sí hay una manifestación del derecho de autor en su perspectiva moral, ya que el autor podía disponer de la publicación de su obra, y los plagiarios (del latín *plagiaria*, secuestradores) eran mal vistos socialmente. Además el plagiario podía ser perseguido por medio de la “*actio iniuriarum* que lleva consigo efectos infamantes.”²⁵ Este dato es muy importante, ya que marca la diferencia entre el derecho de autor de ascendencia romana y el *copyright* anglosajón, es decir, la gran importancia que en el derecho romano se le concedía al derecho moral

²⁵ Serrano Migallón, Fernando, *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pág. 12.

antes que a su manifestación patrimonial. Por ejemplo, en la cultura griega, de la antigüedad, que como sabemos ejerce una gran influencia a los conquistadores romanos, quien escribía no lo hacía “por fama o prestigio (para eso uno se hacía maestro, retórico o sofista) menos todavía para enriquecerse, sino por instinto de entrega literaria, por amor al arte”. Por supuesto la figura del mecenas era muy importante, ya que gracias a su protección económica otorgada a los artistas creadores estos podían desatenderse de las preocupaciones económicas cotidianas.

La aparición de la tecnología de la imprenta en el siglo XV tiene un significado impresionante no sólo en el desarrollo del conocimiento, sino por el cuestionamiento que se hacía al permitir la reproducción masiva de las obras. En efecto, la imprenta, al permitir la reproducción masiva, estableció la disparidad entre el costo de la primera copia y el costo unitarios de las siguientes copias. De esta manera, desde sus inicios, el derecho de autor dependía más del costo de la publicación que del costo del pago de regalías a los autores.

El derecho de autor aparece en la Italia renacentista. A finales de 1460 aparece en Italia, en Roma y Venecia, con una unión de impresores, a los que el gobierno veneciano les otorgó, en los años de 1469-1517, una serie de “privilegios” relativos a los libros y a las impresiones, con lo que Venecia asume el liderazgo en la industria editorial italiana así, a través de los “privilegios” en Italia se fue conformando el derecho de autor. No fue hasta 1544-1545 cuando se dio la primera Ley de Derechos de Autor expedida por el consejo de los Diez, en Venecia. La ley básicamente prohibía la impresión de cualquier trabajo, amenos que se contara con permiso, dado por escrito por el autor. Disposiciones parecidas a los “privilegios” venecianos fueron adoptados en Holanda y en Inglaterra.

En Inglaterra, el *copyright*, se manifestó con un monopolio concedido con la finalidad de proteger el negocio de la impresión y la publicación. Esto “no tenía nada que ver con el estímulo a la libertad de expresión, ni tampoco se trataba de promover a la autoría.

El primer cuerpo jurídico se encuentra en 1746 con las Caxton's Founding, mediante las cuales la Corona trataba de dar una respuesta a las nuevas tecnologías. Los propósitos de la regulación por parte de la Corona eran políticos y económicos. Políticos sobre todo, para controlar la divulgación de las ideas, a través de copias baratas y fáciles de producir críticas disidentes a la Corona. Además, económicos, al otorgar una protección, mediante un pago, la Corona tuvo ingresos adicionales.

A mediados del siglo XVI, la Corona cedió el control económico sobre los derechos de autor respecto a la publicación del libros a la Stationers Company de Londres, como una medida de carácter económico (la Stationers Company le pagaría a la Corona) y estrategia política (para no controlar directamente las obras).

El moderno derecho de autor o *copyright* de los Estados Unidos y la Gran Bretaña apareció a principios del siglo XVIII, y corresponde a la Legislación 1709-1710, denominada Act of Queen Anne (Estatuto de la Reina Ana) ser la pionera en la materia. El Estatuto contenía un derecho exclusivo de reimprimir la obra por un periodo de veintiún años. Una característica sobresaliente del Estatuto es que fue creado para beneficiar a los autores, y no tanto a los editores, los que hasta ese momento tradicionalmente habían sido beneficiados con los “privilegios”. Sin embargo, solo protege a las obras literarias. La protección a las esculturas, las pinturas, los fonogramas, las fotografías, etc., se produce posteriormente por la vía de las reformas a la Ley. Por ejemplo, un derecho a las obras dramáticas se adiciona en 1833 y para las obras musicales, 1842.

La Copyright Act de 1911, adicionó un derecho de reproducción en grabaciones sonoras. La actual legislación Inglesa sobre copyright se encuentra contenida en la Copyright, Designs and Patent Act de 1988, y representa una revisión muy importante del acta de 1954 que ha sido reformada regularmente a fin de cumplir con las directivas de la Unión Europea sobre Copyright.

Por otra parte, las ideas, traídas, por el Estatuto de la Reina Ana, ejercieron gran influencia en Europa, sobre todo en Francia, España, Alemania y Austria. En Francia, como vimos anteriormente, los monopolios de la impresión terminaron con la Revolución y promulgación de la Ley de 1791, que se considera la fundadora del Derecho de Autor Francés. A esta ley le sigue la Ley de 1793, que amplía los derechos para los autores, al concederles un derecho amplio contra la reproducción no autorizada de sus trabajos. Hasta la Ley sobre la Propiedad Literaria y Artística del 11 de marzo de 1957, solo se han hecho cambios menores a estas leyes, y durante todo ese tiempo la adecuación de la legislación francesa se ha hecho por la vía de las decisiones jurisprudenciales, aunque ya las leyes contemporáneas de 1985 y de 1992 se han adecuado a las nuevas tecnologías.

En Alemania, el sistema de privilegios de impresión llegó hasta el siglo XIX. La primera ley alemana sobre derecho de autor se dio en 1837. A ella le siguieron las leyes de 1871, 1876, 1901 y 1907. Mas adelante la ley de 1965 tiene una revisión importante del derecho alemán.

El convenio de Berna de 1886, que junto con la Convención de París de 1883 constituyen un eje de protección internacional de los derechos de la propiedad industrial y derechos de autor; es un elemento importante en la evolución de los derechos de autor, en principio porque sirve como fuente de la tradición jurídica del copyright y los derechos de autor y, por otra, porque es la base de negociaciones de una serie de tratados internacionales.

De todo lo anterior, y como lo dijimos al principio del presente trabajo la propiedad intelectual y en el caso concreto que nos ocupa (los derechos de autor), no se puede verificar una corriente lineal para el desarrollo de los mismos, únicamente podemos limitarnos a mencionar algunos de los aspectos o momentos que nos parecen más relevantes para la comprensión del tema, de otro modo sería necesario un estudio inagotable de hechos.

1.4.2. Derechos Morales.

Los Derechos Morales son abordados por el autor Orlando Taleva Salvat al considerar que constituye "...el estrecho vínculo personal inseparable entre el autor y su creación."²⁶

Al crearse una obra se establece, entre ésta y el autor, una relación de causa – efecto. La persona que con su ingenio, laboriosidad, creatividad y tiempo logró producir algo, es la causa. El objeto de la producción, con sus peculiares características, es el efecto, lo resultante, la obra.

Por consiguiente, la Dra. Elvia Arcelia Quintana Adriano señala que en "el rubro de los Derechos Morales, en una obra de arte refleja mucho la personalidad y la manera de ser de su autor. En otras palabras, "es una proyección y una objetivación de su personal y espiritual manera de ser, de tal manera que el modo de ser peculiar y característico de cada autor no puede menos que ser reflejado en su relación."²⁷

En este mismo sentido, la autora Alenka Guzmán, los dos hechos de relación causa – efecto y la proyección de la personalidad del autor en la obra, dan lugar

²⁶ TALEVA SALVAT Orlando. Manual del Derecho de Autor 1° Ed. Edit. Valleta Buenos Aires. Argentina 2005 pág.197.

²⁷ QUINTANA ADRIANO, ob. Cit., pág. 117.

a relaciones “espirituales y personales” además de las relaciones de explotación, que la mayoría de las leyes protegen.”²⁸

Entre los derechos morales se distinguen:

- 1.- Que se reconozca la paternidad de la obra al autor. La originalidad de la obra refleja el carácter, el talento y la sensibilidad de su creador intelectual.
- 2.- El difundir la obra. El autor necesita desarrollarse profesionalmente en un régimen de libertad. Sin libertad no hay creación del espíritu; dictadura y derecho autoral son incompatibles.
- 3.- Que se respete la obra en términos en que fue concebida. No se puede alterar o deformar la obra aún a título del propietario. El autor se puede oponer a cualquier cambio.

Por ende, autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. Por consiguiente, para la Dra. Laura Casado Garduño, el “Derecho Moral, se considera unido al autor y tiene además las siguientes características a saber, es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.”²⁹ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia.

Para el Dr. Roberto Báez Martínez y Ernesto Silva Juárez, las “características esenciales de los derechos morales en la legislación mexicana son:

- Considerados unidos a la persona del autor.
- Son Perpetuos.
- Son Inalienables.

²⁸ GUZMÁN, Alenka. *Industria Farmacéutica y Propiedad Intelectual*, 1ª Ed. Edit. Porrúa, 2005, pág. 323.

²⁹ CASADO GARDUÑO, Laura. Manual de Derecho de Autor 1º Ed. Edit. Valleta Buenos Aires. Argentina 2005 pp.205.

- Son Imprescriptibles.
- Son Irrenunciables.³⁰

Desde la perspectiva de los autores Moisés Gómez Granillo y Rosa María Gutiérrez Rosas, corresponde esencialmente “el ejercicio del Derecho Moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras de dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.”³¹

Por lo que hace a las facultades de los titulares de los derechos morales la Ley Federal del Derecho de Autor dispone:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

³⁰ EMERY, Miguel A. Propiedad Intelectual, Ed. 1ª, Edit. Astrea, 2003, pág. 111.

³¹ GÓMEZ GRANILLO, M. Gutiérrez Rosas, Rosa M. Introducción al Derecho Económico 1º Ed. Edit. Esfinge México 2005. pág. 127

1.4.3. Derechos Patrimoniales.

Se les conoce como derechos pecuniarios o económicos e implican la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, traducción y adaptación, el derecho de ejecución y transmisión. A este respecto, los autores Manuel Becerra Ramírez y Roció Ovilla Bueno, consideran que los Derechos Patrimoniales se constituyen por “la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso público de su obra con fines lucrativos.”³² Luego, estos derechos patrimoniales o económicos son los derechos que tiene el autor de explotar de manera exclusiva su obra o de autorizar a otra persona la explotación de la obra.

Asimismo, los autores pueden ceder o renunciar a todos o parte de estos derechos a favor de otra persona física o persona moral. Una forma de transmitir estos derechos es mediante el contrato de empleo. Así, bajo contrato laboral, los derechos patrimoniales sobre las obras producidas por un empleado en el marco laboral, pueden ser transferidos a la institución donde trabaja.

A este respecto, la Ley de la Materia señala la noción Derechos Patrimoniales Derecho Pecuniario o Económico, Regulado en el artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor que establece:

“Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”

Su titular es el autor, heredero o el adquirente por cualquier título, el primero será considerado titular originario y el heredero o adquirente serán considerados titulares derivados. Este derecho tendrá vigencia durante la vida

³²BECERRA RAMÍREZ, Manuel. La Propiedad Intelectual en Transformación, 1ª Ed. Edit. Porrúa/Unam, México, pág. 72.

del autor y a partir de su muerte 100 años según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor, y a falta de este corresponderá al Estado por conducto del Instituto quien respetará los derechos adquiridos por terceros:

Por cuanto hace a los titulares de los derechos patrimoniales, la Ley Federal del Derecho de Autor dispone en su numeral 27 lo siguiente:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

Fracción reformada DOF 23-07-2003

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

Inciso reformado DOF 23-07-2003

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado

efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

1.4.4. Derechos Conexos.

Existen una amplia diversidad de trabajos de naturaleza intelectual, que aún cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo de talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza, a estas figuras se les conoce como derechos conexos, análogos, accesorios o correlativos al derecho de autor, o cuasi derechos de autor.

A este respecto, el Dr. Jorge Witker Velázquez, indica, la “actual tendencia imperante en el léxico moderno del Derecho de Autor, ha encontrado una herramienta para abarcar la temática de la (Propiedad Intelectual en México) nos referimos a la connotación de los conocidos Derechos Conexos, que en la actual Ley Federal del Derecho de Autor.”³³ Prevé en diferentes artículos del citado ordenamiento de referencia en este sentido es menester señalar que en los artículos 5, 7, 8 y 115 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Se hace referencia a la expresión Derechos Conexos. Ahora bien, continuando con las diversas posturas el autor, Ernesto Rengifo García, indica que la expresión Derechos Conexos “Son aquellos que no afectan de modo alguno la protección de derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. Las interpretaciones y ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros y emisiones, están protegidos por la Ley Federal de Derecho de Autor. A la comunidad intelectual, en otras

³³ WITKER VELÁZQUEZ, Jorge Introducción al Derecho Económico 5º Ed. Edit. Esfinge México 2007. pp. 124-125

palabras, algunos de los principales artistas, intérpretes o ejecutantes les corresponde una participación en las cantidades que generen por la ejecución pública de sus interpretaciones.”³⁴ Su duración de protección a los artistas será de 50 años.

³⁴ RENGIFO GARCÍA, Ernesto. El Moderno Derecho de Autor (Propiedad Intelectual) 2º Ed. Edit. Universidad Externado de Colombia 2005 pp.427- 428

2. Marco Jurídico de la Propiedad Intelectual.

El presente capítulo está sustentado en la necesidad de conocer el panorama jurídico que rige a la Propiedad Intelectual; los cuerpos normativos, así como los organismos rectores a nivel internacional y nacional en un sentido inductivo.

2.1. Régimen Jurídico de la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor.

De los artículos 28, párrafo noveno, 73, fracción X y 89, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden las leyes reglamentarias de la Propiedad Industrial (Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991) y de los Derechos de Autor (Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1996) siendo éstas aplicadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Instituto Nacional del Derecho de Autor respectivamente. Al respecto se transcribe lo correspondiente:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios...

(...)

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora....”

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;...”

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.”

2.1.1. Constitución de 1824.

También conocida en su época como la Constitución de Apatzingán de 1824 es la primer constitución del México independiente, donde dispone la libertad de publicar las obras sin ningún requisito de forma, es decir, que permite la publicación de obras verbigracia sin contar con licencia y sin ningún tipo de censura (durante éste periodo se proclama la Libertad de Expresión y de Imprenta, con lo cual se les otorga a los creadores intelectuales y artísticos un elemento necesario y principal para su productividad que es la libertad).

Se observa por primera vez que una norma suprema haga referencia a los derechos exclusivos de los autores.

“Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.” Facultad ésta, que no aparece en las Constituciones de 1836, ni en la de 1857.

2.1.2. Constitución de 1917.

Así tenemos que al concluir el movimiento revolucionario del país los objetivos quedaron plasmados en esta Constitución de fecha de 5 de febrero de 1917.

La premisa del Derecho de Autor, asevera el autor Rafael Martínez Morales, que en nuestra Constitución se establecen prerrogativas como: “La manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.”³⁵

En ésta Constitución también se consagra la frase: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.”

³⁵ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo 2º Curso, 4ª ed. Edit. Oxford Univesity, Press, México 2009, pág. 156.

El artículo 28 constitucional indica los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora; no es constitutivo de un monopolio. De igual manera, surge la Ley reglamentaria de la Ley Federal del Derechos de Autor y la Ley de Propiedad Industrial. Que en el siguiente apartado se analizará con mayor detalle.

Asimismo, no es ocioso mencionar que en nuestra actual norma suprema se señalan límites a las libertades que han quedado plasmadas con anterioridad y se refiere al respeto a la vida privada, moral y paz pública.

2.1.3. Artículo 28 Constitucional.

Este precepto consagra una garantía de igualdad al prohibir los monopolios, como puede apreciarse cuando a la letra dice:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la **(las, sic DOF 03-02-1983)** prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls **(las, sic DOF 03-02-1983)** prohibiciones a título de protección a la industria...”

Pero es específicamente en su párrafo noveno, donde se encuentra lo concerniente a la protección de la propiedad intelectual y a nuestro interés, cuando dispone:

“...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”

El hecho de que la legislación dispense derechos exclusivos de explotación respecto de ciertas obras, innovaciones o determinados signos distintivos, pudiera representar, sin ninguna duda, un derecho excluyente que implique

para una sola persona una ventaja inusual y desmedida para imponer condiciones en determinada rama o mercado, en claro detrimento de los agentes competidores e incluso del público consumidor.

Contrariamente a lo que se colige, este tipo de derechos obedecen, en su conjunto, a la compensación que la sociedad considera que debe otorgarse como recompensa a quienes, como autores de obras, usuarios de signos distintivos, detentadores de patentes, distinguen su actividad en el ámbito artístico o mercantil frente a los demás competidores. Es decir, la ley reconoce la compensación a los creadores, y en la protección de los titulares de marcas, etc., el cumplimiento de una función social, de tal trascendencia, que es capaz de constituir una excepción de la regla general antimonopolios que consagra el Artículo 28 Constitucional.

Hoy más que nunca, para que la propiedad intelectual, siga cumpliendo una función social eficiente, es necesario tener claro que el sistema está soportado sobre principios que equilibran el interés particular del creador, frente a los intereses sociales, los cuales consisten en disponer del objeto creado, de la revelación de la creación y de su posterior disposición colectiva.

La razón, que subyace como justificación de este trato privilegiado a los derechos de la propiedad intelectual es la estimación, universalmente aceptada, de que la actividad creativa en toda sociedad requiere un estímulo que se ha convenido, consista en el reconocimiento colectivo del derecho que debe asistir al ente creador, sea el ámbito de la cultura o de la industria, para explotar en forma exclusiva el objeto creado.

A pesar de que el equilibrio entre monopolio y derecho de propiedad intelectual, estén bien definidos por principios claros, en la realidad jurídica y comercial se plantean situaciones que lo convierten en una precaria e inestable balanza.

2.1.4. Artículo 73 fracción X Constitucional

En México, la materia de la propiedad industrial, se entiende como reservada exclusivamente al ámbito federal, es decir, para ser Objeto de legislación mediante el Congreso Federal, en atención a lo dispuesto por la fracción X de artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;...”

Así al utilizar la expresión “comercio”, es claro que el impuesto pretende comprender a todas las instituciones y disposiciones relacionadas con esta actividad. Habría que concluir que los derechos de propiedad industrial solamente pueden ser entendidos dentro de un contexto comercial, dada su conformación y estructura específica, por lo que no queda duda que la facultad constitucional reservada en dicha fracción alcanza esta materia.”³⁶ Otro ángulo, que no deja de llamar la atención, es la declaración que contiene este precepto en el sentido de que las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte, particularmente, por el hecho de que, siguiendo la jerarquía que al respecto establece el Artículo 133 de nuestra norma Suprema de la Nación (Carta Magna), establecida precisamente en el mismo nivel a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial y así como a los tratados internacionales de los que México es parte obligado, que además, en esta disciplina son numerosos y trascendentes.

³⁶ Witker Velázquez Jorge, ob. Cit. pp. 90-92

2.2. El Código Civil de 1928.

El ámbito de la materia civil en nuestro país, imperante en este periodo es ordenado por el presidente Plutarco Elías Calles, “al regular en este ordenamiento en el título VIII de su libro II, referente al rubro de los derechos de autor, como se plasma a continuación. Concedió 50 años de derecho exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos; A los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos de 30 años;

De 20 años a las obras de teatro y composiciones musicales; Tres días a las noticias; Protegió el derecho de las denominadas “cabezas de periódico”; Exigió la solicitud del registro, acompañada del número de ejemplares que pidiera el reglamento; Indicar lo que no eran “falsificación” las citas, los pasajes etc.

Esta reglamentación tuvo vigencia hasta 1939 que fue abrogado para el reconocimiento de los derechos exclusivos de autor, traductor o editor.”³⁷

Según la premisa del autor José A. Carrillo Suarez, “La primera Ley sobre Derechos de Autor, que rigió en México fue la del año de 1947, la cual se creo tomando en consideración que en el año de 1946 México participó en la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor celebrada en la ciudad de Washington y derivado de ello, se tuvo la necesidad de que nuestra materia se apegara a los términos de esta Convención. Ello permitió que en nuestro país, en el año de 1947 se emitiera la primera Ley sobre Derechos de Autor, en la cual se retoma el contenido del Código Civil de 1928. Donde se plasman algunas cosas novedosas y diferentes por lo que hace al contrato de edición.”³⁸

Posteriormente, con fecha 29 de diciembre de 1956 se crea una nueva Ley Federal que es aquella que abrogó la del año de 1947 por considerársele ya obsoleta. En este mismo contexto, en el año de 1963 se reforma la Ley de

³⁷ GÓMEZ GRANILLO, M. Gutiérrez Rosas, Rosa M., *op cit.*, pp. 81-82

³⁸ CARRILLO SUAREZ, José. A. Derecho Administrativo 1ªEd. México 2007 Edit. CIDE p. 52.

1956, esta reforma es de tal magnitud que se le considera que de “hecho y de derecho” vino a ser una nueva y diferente Norma jurídica.

2.3. Ley Federal de la Propiedad Industrial.

El primer antecedente legislativo en México, en materia de propiedad industrial fue la Ley de marcas de Fábrica del 28 de noviembre de 1889, la cual era poco elaborada y Técnica. La evolución del Sistema de Propiedad Industrial en México se ha desarrollando paulatinamente y sus antecedentes datan desde las Cortes Españolas en 1820, en las que se dio protección a los derechos de los inventores, pero es hasta 1942 que se publica la primera Ley que contiene en un solo ordenamiento disposiciones de marcas y patentes.

Ya más recientemente, en 1987 se reforma y adiciona la Ley de Invenciones y Marcas y en 1991 se publica la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y se estableció en su artículo 7o. la creación de una Institución especializada que brindará apoyo técnico a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Actualmente 2000 -denominada Secretaría de Economía-S.E.) en la administración del sistema de propiedad industrial.

La Dirección General de Desarrollo Tecnológico (DGDTE), dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento industrial, hoy, Secretaría de Economía es el antecedente inmediato del IMPI. La DGDT tenía encomendada una serie de actividades encaminadas a promover el desarrollo tecnológico, especialmente a través de la protección a la propiedad industrial y la regulación de la transferencia de tecnología. No obstante, la instrumentación de una profunda política de desregulación por parte del Gobierno Federal trajo como consecuencia importantes cambios en la estructura institucional de propiedad industrial.

Posteriormente, aparece la Ley de Patentes de Privilegio, del 7 de junio de 1890. El 25 de agosto de 1903 se publica la Ley de marcas Industriales y Comercio, influida por las corrientes internacionales de la propiedad industrial, ya que recoge bastantes conceptos del Convenio de París de 1883.

El 27 de julio de 1928, se expiden las Leyes de Patentes de Inversión y Marcas; y de Avisos y Nombres de Propiedad Industrial de 1942, en la que se contempla por primera vez la figura jurídica de la “denominación de origen.”

Ésta a su vez, es el antecedente de la Ley de Intervenciones y de Marcas de 1976, vigente hasta el 27 de junio de 1991. Del mismo modo, el 27 de junio de 1991 es publicada la Ley de Fomento y Protección de Propiedad Industrial, la cual se formó y adicionó el 2 de agosto de 1994. De las formas y adiciones a que fue sometida, se desprende qué, cambió su nombre por el de Ley de Propiedad Industrial, y que su aplicación no compete más a la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, sino al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Lo anterior se ve plasmado en su artículo 1º que a la letra dice:

“Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Ahora bien, según lo dispuesto por el actual artículo 2º de Ley de la Propiedad Industrial, ésta tiene por objeto los siguientes:

“Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

Fracción reformada DOF 02-08-1994, 25-01-2006

VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

Fracción reformada DOF 25-01-2006

VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.”

Fracción adicionada DOF 25-01-2006

2.4. Ley Federal de Derechos de Autor.

La actual Ley Federal del Derechos de Autor, rige en México, es de 18 de diciembre de 1996, publicada en el D.O.F. 24 de diciembre del mismo año aunque entró en vigor el 24 de marzo de 1997, por lo que a su aplicación respecta, señala en su artículo 2º:

“Artículo 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

Este ordenamiento jurídico ha tenido diversas reformas y adiciones en sus más de 13 años de vigencia para adaptarlos a las necesidades, y tratar de ser perfectibles en el momento idóneo. Derivado de las diferentes circunstancias económicas y sociales del país y por la mencionada necesidad de adaptación es como surgen para beneplácito de los innovadores las leyes especializadas.

Por otro lado, ya en la mitad del siglo XX, se presenta la innovación al aspecto administrativo su aplicación depende directamente de la Secretaría de Educación Pública por medio de la Dirección General de Derechos de Autor ya en el transcurso de la última década aparece el ahora denominada Instituto Nacional de Derecho de Autor, quien pugna por la realidad, esmero y eficiente impartición de justicia a los creadores protegidos al amparo de la Ley Federal del Derechos de Autor (LFDA).

Actualmente la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 13 dispone:

“Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;**
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”

2.5. Convenio de Paris.

El Convenio se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad (una especie de “pequeña patente” establecida en las leyes de algunos países), los nombres comerciales (la designación bajo la cual se lleva a cabo una actividad industrial o comercial), las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones de origen) y la represión de la competencia desleal.

Las disposiciones fundamentales del Convenio pueden dividirse en tres categorías principales: trato nacional, derecho de prioridad y normas comunes.

1) En virtud de las disposiciones sobre trato nacional, el Convenio estipula que, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, cada Estado contratante tendrá que conceder a los nacionales de los demás Estados contratantes la misma protección que a sus propios nacionales. También tendrán derecho a esa protección los nacionales de los Estados que no sean contratantes siempre que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y reales en un Estado contratante.

2) En el Convenio se establece el derecho de prioridad en relación con las patentes (y modelos de utilidad, donde existan), marcas y dibujos y modelos industriales. Significa ese derecho que, sobre la base de una primera solicitud de patente de invención o de un registro de una marca regularmente presentada en uno de los Estados contratantes, el solicitante podrá, durante un cierto período de tiempo (12 meses para las patentes y los modelos de utilidad; seis meses para los dibujos y modelos industriales y las marcas), solicitar la protección en cualquiera de los demás Estados contratantes; esas solicitudes posteriores serán consideradas como presentadas el mismo día de la primera solicitud. En otras palabras, las solicitudes posteriores tendrán prioridad (de ahí

la expresión “derecho de prioridad”) sobre las solicitudes que otras personas puedan presentar durante los citados plazos por la misma invención, modelo de utilidad, marca o dibujo y modelo industrial. Además, estas solicitudes posteriores, como están basadas en la primera, no se verán afectadas por ningún hecho que pueda haber tenido lugar en el intervalo, como cualquier publicación de la invención, o venta de artículos que utilizan la marca o en los que está incorporado el dibujo o modelo industrial. Una de las grandes ventajas prácticas de esta disposición reside en que un solicitante que desea protección en varios países no está obligado a presentar todas las solicitudes al mismo tiempo, sino que dispone de seis o 12 meses para decidir en qué países desea la protección y para organizar con todo el cuidado necesario las disposiciones que ha de adoptar para asegurarse la protección.

3) En el Convenio se estipulan además algunas normas comunes a las que deben atenerse todos los demás Estados contratantes. Las más importantes son las siguientes:

a) En relación con las patentes: Las patentes concedidas en los diferentes Estados contratantes para la misma invención son independientes entre sí: la concesión de una patente en un Estado contratante no obliga a los demás a conceder una patente; una patente no podrá ser denegada, anulada, ni considerada caducada en un Estado contratante por el hecho de haber sido denegada o anulada o haber caducado en cualquier otro.

El inventor tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente.

Una solicitud de patente no podrá ser denegada y una patente no podrá ser invalidada por el hecho de que la venta del producto patentado o el producto obtenido por un procedimiento patentado estén sujetos a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

Todo Estado contratante que tome medidas legislativas que prevean la concesión de licencias no voluntarias para evitar los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, podrá hacerlo únicamente dentro de ciertos límites. Así pues, sólo se podrá conceder una licencia no voluntaria (licencia que no concede el propietario de la patente, sino la autoridad oficial del Estado de que se trate), basada en la falta de explotación de la invención patentada, cuando la solicitud haya sido presentada después de tres o cuatro años de falta o insuficiencia de explotación industrial de la invención patentada, y la solicitud habrá de ser rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con razones legítimas. Además, la caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no bastara para impedir los abusos. En este último caso, se podrá entablar una acción de caducidad o renovación de la patente, pero no antes de la expiración de dos años contados desde la concesión de la primera licencia obligatoria.

b) En relación con las marcas: Las condiciones de presentación y registro de las marcas se rigen en cada Estado contratante por el derecho interno. En consecuencia, no se podrá rechazar una solicitud de registro de una marca presentada por un ciudadano de un Estado contratante, ni se podrá invalidar el registro, por el hecho de que no hubiera sido presentada, registrada o renovada en el país de origen. Una vez obtenido el registro de una marca en un Estado contratante, la marca se considera independiente de las marcas eventualmente registradas en cualquier otro país, incluido el país de origen; por consiguiente, la caducidad o anulación del registro de una marca en un Estado contratante no afecta a la validez de los registros en los demás.

Cuando una marca ha sido debidamente registrada en el país de origen, tiene que ser admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás Estados contratantes, cuando así se solicita. Ello no obstante, se podrá denegar el registro en casos bien definidos, como cuando la marca afecta a derechos

adquiridos por terceros, cuando está desprovista de todo carácter distintivo o es contraria a la moral o al orden público o de naturaleza tal que pueda engañar al público.

Si en un Estado contratante fuera obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo razonable y si el interesado no justifica las causas de su inacción.

Cada Estado contratante está obligado a denegar el registro y a prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente de ese Estado estimara que es notoriamente conocida en ese Estado como marca de una persona que pueda beneficiarse del Convenio y marca utilizada para productos idénticos o similares.

Los Estados contratantes deberán igualmente rechazar el registro y prohibir el uso de marcas que contengan, sin permiso, escudos de armas, emblemas de Estado y signos y punzones oficiales, siempre que éstos les hayan sido comunicados por mediación de la Oficina Internacional de la OMPI. Las mismas disposiciones se aplican a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de ciertas organizaciones intergubernamentales.

Las marcas colectivas deben estar protegidas.

c) En relación con los dibujos y modelos industriales: los dibujos o modelos industriales tienen que estar protegidos en todos los Estados contratantes, y no se podrá denegar la protección por el hecho de que los productos a los que se aplica el dibujo o modelo no son fabricados en ese Estado.

d) En relación con los nombres comerciales: los nombres comerciales estarán protegidos en todos los Estados contratantes sin obligación de depósito o de registro.

e) En relación con las indicaciones de procedencia: todos los Estados contratantes tienen que adoptar medidas contra la utilización directa o indirecta de indicaciones falsas concernientes a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

f) En relación con la competencia desleal: los Estados contratantes están obligados a asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal.

La Unión de París, instituida por el Convenio, posee una Asamblea y un Comité Ejecutivo. Es miembro de la Asamblea todo Estado miembro de la Unión que se haya adherido por lo menos a las disposiciones administrativas y a las cláusulas finales del Acta de Estocolmo (1967). Los miembros del Comité Ejecutivo son elegidos entre los miembros de la Unión, excepto en el caso de Suiza, que es miembro ex officio.

Corresponde a la Asamblea el establecimiento del programa y presupuesto bienal de la Oficina Internacional, en lo que respecta a la Unión de París.

El Convenio de París, concertado en 1883, ha sido revisado en Bruselas en 1900, en Washington en 1911, en La Haya en 1925, en Londres en 1934, en Lisboa en 1958, en Estocolmo en 1967 y enmendado en 1979. México firmó su adhesión el 24 de julio de 1971, la cual fue ratificada el 11 de septiembre de 1974 y entró en vigor el 17 de diciembre de 1974

El Convenio está abierto a todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

2.6. Propósitos del Convenio

Desde su origen algunos de sus proyectos e intenciones el Convenio de París, radican precisamente, debido a las distintas circunstancias económicas, sociales y culturales de su época.

Por ende, el objetivo primordial del Convenio de París, se hizo consistir en otorgar una amplia protección a los derechos del inventor y esto favoreció a los países tecnológicamente más avanzados.

En éste sentido el Convenio hace un énfasis especial en las patentes, en su importación/exportación, en la independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países, etc.

Puntualiza diversos aspectos no contemplados con antelación.

Es un Convenio exclusivamente avocado a la reglamentación de carácter internacional de la Propiedad Industrial.

2.7. Principios del Convenio.

Ante este panorama las primicias y umbrales del llamado Convenio de París reside, esencialmente en los principios fundamentales del Convenio son los siguientes:

- a) El trato nacional;
- b) El derecho de propiedad;
- c) Independencias de las patentes;
- d) Mención del inventor en las patentes;
- e) Patentabilidad en caso de restricción legal de la venta;
- f) Limitaciones y sanciones en caso de no explotación, y

g) Período de gracia para el pago de impuestos y tasas.

2.8. Tratado sobre el Derecho de Patentes (PCT).

El Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) fue concertado en 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984 y 2001.

El Tratado está abierto a los Estados parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883). Los instrumentos de ratificación o adhesión deben depositarse ante el Director General de la OMPI.

El Tratado permite solicitar protección por patente para una invención simultáneamente en un gran número de países mediante la presentación de una solicitud de patente "internacional". Puede presentar una solicitud de esa índole todo aquel que sea nacional o residente de un Estado Contratante. Tal solicitud se presenta generalmente ante la oficina nacional de patentes del Estado Contratante del que el solicitante es nacional o residente o, a elección del solicitante, ante la Oficina Internacional de la OMPI en Ginebra. Si el solicitante es nacional o residente de un Estado Contratante que es Parte en el Convenio sobre la Patente Europea, el Protocolo de Harare sobre Patentes y Diseños Industriales (Protocolo de Harare), el Acuerdo revisado de Bangui por el que se establece una Organización Africana de la Propiedad Intelectual o el Convenio sobre la Patente Eurasiática, la solicitud internacional también puede presentarse ante la Oficina Europea de Patentes (OEP), la Organización Regional Africana de la Propiedad Industrial (ARIPO), la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) o la Oficina Eurasiática de Patentes (EAPO), respectivamente.

La solicitud internacional se somete luego a lo que se llama una "búsqueda internacional". Esa búsqueda la lleva a cabo una de las principales oficinas de patentes designada por la Asamblea del PCT como Administración encargada

de la búsqueda internacional. La búsqueda da lugar a un "informe de búsqueda internacional" que consiste en una enumeración de citas de los documentos publicados que pueden afectar a la patentabilidad de la invención reivindicada en la solicitud internacional. Al mismo tiempo, la Administración encargada de la búsqueda internacional prepara una opinión por escrito sobre la patentabilidad.

La administración encargada de la búsqueda internacional comunica el informe de búsqueda internacional y la opinión por escrito al solicitante y éste puede decidir el retiro de su solicitud, particularmente si, como consecuencia del informe o de la opinión, la concesión de la patente resulta poco probable.

Si la solicitud internacional no ha sido retirada, la Oficina Internacional la publica junto con el informe de búsqueda internacional. La opinión por escrito no se publica.

El procedimiento del PCT ofrece grandes ventajas al solicitante, a las oficinas de patentes y al público en general:

l) El solicitante dispone de hasta 18 meses más que los que tendría mediante otro procedimiento distinto al del PCT para reflexionar sobre la conveniencia de buscar protección en países extranjeros, nombrar un mandatario local en cada país extranjero, preparar las traducciones necesarias y pagar las tasas nacionales; se le garantiza que si su solicitud internacional se ajusta a la forma prescrita por el PCT, no podrá ser rechazada por razones de forma por ninguna de las oficinas designadas durante la fase nacional de la tramitación de la solicitud; sobre la base del informe de búsqueda internacional o de la opinión por escrito, el solicitante puede evaluar con un grado razonable de probabilidad las perspectivas de patentabilidad de su invención; asimismo, durante el examen preliminar internacional, el solicitante tiene la posibilidad de modificar la solicitud internacional para ponerla en orden antes de su tramitación por las oficinas designadas;

II) El trabajo de búsqueda y examen de las oficinas de patentes puede verse considerablemente reducido o prácticamente eliminado gracias al informe de búsqueda internacional, la opinión por escrito y, cuando proceda, el informe de examen preliminar internacional que acompaña a la solicitud internacional;

III) Como cada solicitud internacional se publica junto con un informe de búsqueda internacional, cualquier tercero está en mejores condiciones de formarse una opinión fundada sobre la patentabilidad de la invención reivindicada.

El PCT creó una Unión. La Unión posee una Asamblea. Todos los Estados parte en el PCT son miembros de la Asamblea.

Entre las tareas más importantes de la Asamblea figura la modificación del Reglamento del Tratado, la aprobación del presupuesto bienal por programas de la Unión y la fijación de ciertas tasas derivadas de la utilización del Sistema del PCT.

2.9. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Los orígenes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se remontan a 1883, año en que Johannes Brahms componía su tercera sinfonía, Robert Louis Stevenson escribía *La isla del tesoro*, y John y Emily Roebling finalizaban la construcción del puente de Brooklyn en Nueva York.

La necesidad de protección internacional de la propiedad intelectual se hizo patente en 1873, con ocasión de la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, a la que se negaron a asistir algunos expositores extranjeros por miedo a que les robaran las ideas para explotarlas comercialmente en otros países.

1883 es una fecha histórica puesto que en ese año se adoptó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional de gran alcance destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, a saber:

- las patentes (invenciones);
- las marcas;
- los diseños industriales

El Convenio de París entró en vigor en 1884 en 14 Estados; se estableció entonces una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas como la organización de las reuniones de esos Estados.

En 1886 entra en escena el derecho de autor con la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas cuyo objetivo era contribuir a que los nacionales de los Estados contratantes obtuvieran protección internacional para su derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso, aplicable a:

- novelas, cuentos, poemas obras de teatro;
- canciones, óperas, revistas musicales, sonatas y
- dibujos, pinturas, esculturas, obras arquitectónicas.

Como en el caso del Convenio de París, para el Convenio de Berna se creó una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas. En 1893, esas dos pequeñas oficinas se unieron para formar lo que se denominarían Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (Organización más conocida por su sigla francesa BIRPI). Establecida en Berna (Suiza), y con siete funcionarios, esa Organización fue la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Hoy la

OMPI es una entidad dinámica integrada por 184 Estados miembros, cuenta con 938 funcionarios procedentes de 95 países, y su misión y mandato están en constante evolución.

A medida que fue aumentando la toma de conciencia acerca de la importancia de la propiedad intelectual, fueron cambiando también la estructura y la forma de la Organización. En 1960, las Oficinas se trasladaron de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de la ciudad. Diez años más tarde, y tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las Oficinas pasaron a ser la OMPI, a raíz de una serie de reformas estructurales y administrativas y del establecimiento de una Secretaría para que rindiera cuentas de las actividades de la Organización a los Estados miembros.

En 1974, la OMPI pasó a ser un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas con el mandato específico de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los Estados miembros de las Naciones Unidas.

En 1978, la Secretaría de la OMPI se trasladó a la actual Sede que hoy es un edificio emblemático de Ginebra, con sus espectaculares vistas a la campiña suiza y francesa.

En 1996, la OMPI amplió sus funciones y demostró todavía más la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la reglamentación del comercio mundial al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Lo que en su día condujo a los Convenios de París y de Berna -el deseo de fomentar la creatividad protegiendo las obras del intelecto- ha sido el motor de la labor de la Organización y la de su predecesora en los últimos 120 años.

Pero el alcance de la protección y de los servicios que proporciona la Organización han experimentado un auge extraordinario en esos años.

En 1898, las BIRPI Oficina Internacional Unida para la Protección de la Propiedad Industrial por sus siglas en francés sólo se ocupaban de la administración de cuatro tratados internacionales. Su sucesora, la OMPI, administra hoy 24 tratados (tres de ellos con otras organizaciones internacionales) y, por conducto de sus Estados miembros y de su Secretaría, lleva a cabo un exhaustivo y variado programa de trabajo con las siguientes finalidades:

- Armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual;
- Prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad industrial;
- Promover el intercambio de información en materia de propiedad intelectual;
- Prestar asistencia técnico-jurídica a los Estados que la soliciten;
- Facilitar la solución de controversias en materia de propiedad intelectual en el sector privado, y
- Fomentar el uso de las tecnologías de la información y de Internet, como instrumentos para el almacenamiento, el acceso y la utilización de valiosa información en el ámbito de la propiedad intelectual.

Actualmente los países miembros de la OMPI son:

- | | | |
|------------------|-------------|---------------------|
| » Afganistán | » Albania | » Alemania |
| » Andorra | » Angola | » Antigua y Barbuda |
| » Arabia Saudita | » Argelia | » Argentina |
| » Armenia | » Australia | » Austria |
| » Azerbaiyán | » Bahamas | » Bahrein |
| » Bangladesh | » Barbados | » Belarús |

- » Bélgica
- » Bhután
- » Botswana
- » Bulgaria
- » Cabo Verde
- » Canadá
- » China
- » Comoras
- » Côte d'Ivoire
- » Dinamarca
- » Ecuador
- » Emiratos Arabes Unidos
- » Eslovenia
- » Estonia
- » Fiji
- » Francia
- » Georgia
- » Grecia
- » Guinea Ecuatorial
- » Haití
- » India
- » Iraq
- » Israel
- » Jamaica
- » Kazajstán
- » Kuwait
- » Letonia
- » Liechtenstein
- » Madagascar
- » Maldivas
- » Marruecos
- » México
- » Montenegro
- » Namibia
- » Níger
- » Nueva Zelandia
- » Pakistán
- » Belice
- » Bolivia (Estado Plurinacional de)
- » Brasil
- » Burkina Faso
- » Camboya
- » Chad
- » Chipre
- » Congo
- » Croacia
- » Djibouti
- » Egipto
- » Eritrea
- » España
- » Etiopía
- » Filipinas
- » Gabón
- » Ghana
- » Guatemala
- » Guinea-Bissau
- » Honduras
- » Indonesia
- » Irlanda
- » Italia
- » Japón
- » Kenya
- » la ex República Yugoslava de Macedonia
- » Líbano
- » Lituania
- » Malasia
- » Malí
- » Mauricio
- » Mónaco
- » Mozambique
- » Nepal
- » Nigeria
- » Omán
- » Panamá
- » Benin
- » Bosnia y Herzegovina
- » Brunei Darussalam
- » Burundi
- » Camerún
- » Chile
- » Colombia
- » Costa Rica
- » Cuba
- » Dominica
- » El Salvador
- » Eslovaquia
- » Estados Unidos de América
- » Federación de Rusia
- » Finlandia
- » Gambia
- » Granada
- » Guinea
- » Guyana
- » Hungría
- » Irán (República Islámica del)
- » Islandia
- » Jamahiriya Árabe Libia
- » Jordania
- » Kirguistán
- » Lesotho
- » Liberia
- » Luxemburgo
- » Malawi
- » Malta
- » Mauritania
- » Mongolia
- » Myanmar
- » Nicaragua
- » Noruega
- » Países Bajos
- » Papua Nueva Guinea

- | | | |
|--|-------------------------------|---|
| » Paraguay | » Perú | » Polonia |
| » Portugal | » Qatar | » Reino Unido |
| » República Árabe Siria | » República Centroafricana | » República Checa |
| » República de Corea | » República de Moldova | » República Democrática del Congo |
| » República Democrática Popular Lao | » República Dominicana | » República Popular Democrática de Corea |
| » República Unida de Tanzanía | » Rumania | » Rwanda |
| » Saint Kitts y Nevis | » Samoa | » San Marino |
| » San Vicente y las Granadinas | » Santa Lucía | » Santa Sede |
| » Santo Tomé y Príncipe | » Senegal | » Serbia |
| » Seychelles | » Sierra Leona | » Singapur |
| » Somalia | » Sri Lanka | » Sudáfrica |
| » Sudán | » Suecia | » Suiza |
| » Suriname | » Swazilandia | » Tailandia |
| » Tayikistán | » Togo | » Tonga |
| » Trinidad y Tabago | » Túnez | » Turkmenistán |
| » Turquía | » Ucrania | » Uganda |
| » Uruguay | » Uzbekistán | » Venezuela (República Bolivariana de) |
| » Viet Nam | » Yemen | » Zambia |

2.9.1. Objetivo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Las actividades de la OMPI se realizan dentro del marco estratégico establecido en el Presupuesto por programas para cada bienio y se basan en las inquietudes planteadas por los Estados miembros. Pueden agruparse, de modo general, dentro de las áreas que se indican a continuación.

Leyes y Normas Internacionales Sobre Propiedad Intelectual.

La OMPI es responsable de fomentar entre sus Estados miembros el desarrollo y la armonización progresivos de la legislación, normas y procedimientos relativos a la propiedad intelectual. Ello incluye un mayor desarrollo de la

legislación internacional y los tratados sobre patentes, marcas, diseños industriales, indicaciones geográficas, derecho de autor y derechos conexos.

También trabaja conjuntamente con los Estados miembros para estudiar las cuestiones relacionadas con los conocimientos tradicionales, el folclore y los recursos genéticos.

La OMPI administra 24 tratados internacionales (16 relativos a la propiedad industrial y 7 sobre derecho de autor, además del convenio mediante el cual se creó la Organización misma).

Servicios de Protección Mundial de la Propiedad Intelectual.

La OMPI administra servicios sujetos al pago de ciertas tasas, basados en acuerdos internacionales, que permiten a los usuarios de los países miembros tramitar solicitudes internacionales de patentes (PCT) y lograr el registro internacional de marcas (Sistema de Madrid), diseños industriales (Sistema de La Haya) y denominaciones de origen (Sistema de Lisboa).

Además, administra cuatro sistemas de clasificación que subdividen en grupos la gran cantidad de información existente sobre invenciones, marcas y diseños industriales, a fin de facilitar la gestión y la consulta .

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI ofrece servicios de solución de controversias a empresas y particulares, incluidas las controversias relativas a nombres de dominio de Internet.

Uso de la Propiedad Intelectual Para el Desarrollo Económico.

La OMPI cuenta con diversos programas cuya finalidad es fomentar el uso eficaz de la propiedad intelectual por los países en desarrollo como herramienta

para mejorar sus economías. Mediante esos programas se proporciona asistencia técnico-jurídica y se apoyan las iniciativas de los países miembros para mejorar su marco legal, institucional y de recursos humanos; e incluyen además la realización de estudios y actividades para promover la innovación. Más información.

Información Sobre la Propiedad Intelectual y Sensibilización Pública.

La Organización Mundial de la Propiedad Industrial elabora y divulga gran variedad de materiales de información y sensibilización pública con el objeto de promover la creatividad y la innovación, y de aumentar el conocimiento público sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual generados y los beneficios resultantes. También se realizan seminarios y se elaboran productos para la divulgación de información que están dirigidos a grupos específicos, tales como creadores, pequeñas y medianas empresas, instituciones de investigación y personas encargadas de la formulación de políticas. Otras actividades de sensibilización tienen como fin brindar apoyo a los Estados miembros en el área de la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Foros de Debate.

Las reuniones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual acercan de forma regular a todas las partes interesadas (gobiernos, grupos de titulares de derechos y sociedad civil) para facilitar el debate constructivo sobre los desafíos actuales en materia de propiedad intelectual. La Organización también encomienda la realización de estudios sobre las nuevas cuestiones que surgen al respecto.

De este modo todas las partes signantes de los diversos tratados, pueden escuchar y ser escuchados las distintas posturas, argumentos y sugerencias

para lograr una protección integral, ecuánime y objetiva de la Propiedad Intelectual homogeneizando criterios.

2.9.2. Principios Básicos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

I.- Las obras originarias de uno de los Estados contratantes (aquellas cuyo autor es nacional de ese Estado o las publicadas por 1ª vez en ese Estado) tendrán que ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados contratantes, de la misma protección que concedan a sus propios nacionales (Principio del Trato Nacional).

II.- Las condiciones mínimas de protección se refieren a las obras y a los derechos que se han de proteger y a la duración de la protección.

III.- Los países considerados “en desarrollo”, con arreglo a la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Tienen la facultad de apartarse de esas condiciones mínimas de protección en lo que se refiere al derecho de traducción y al derecho de reproducción, para ciertas obras y en determinadas circunstancias.

Metas estratégicas

Las metas estratégicas de la OMPI han sido objeto de revisión y ampliación, y se inscriben en un exhaustivo proceso de alineación que se está llevando a cabo en la Organización. Las nuevas metas permitirán que la OMPI cumpla su mandato con eficacia y a la par del actual contexto externo, en rápida evolución, y habida cuenta de los graves desafíos que se plantean a la propiedad intelectual en el siglo XXI.

- Evolución equilibrada del marco normativo internacional de la P.I.;

- Suministro de servicios mundiales de calidad en la esfera de la P.I.;
- Facilitar el uso de la P.I. en aras del desarrollo sostenible;
- Coordinación y desarrollo de la infraestructura mundial de P.I.;
- Fuente de referencia en el mundo de información y análisis en materia de P.I.;
- Cooperación internacional para vigorizar el respeto por la P.I.;
- Abordar la P.I. en el contexto de los problemas mundiales de política pública;
- Comunicación eficaz entre la OMPI., sus Estados miembros y todas la partes interesadas; y
- Estructura eficiente de apoyo administrativo y financiero que favorezca la ejecución de los programas de la OMPI.

3. Las Patentes en México.

El presente capítulo se avoca al estudio de la figura de la Patente y sus diferentes implicaciones, para tener un conocimiento cabal de éste instrumento de protección y por ser ésta figura jurídica, la columna vertebral del presente trabajo de investigación.

3.1 Antecedentes Históricos del Sistema de Patentes.

El origen de la protección del conocimiento se remonta al siglo VII, a. C. cuando los griegos otorgaban la protección, por un año a las recetas de cocina. Los historiadores descubrieron un texto que proviene de la ciudad de Sybaris, en Lucaine, y en el cual se contiene un la concesión de un monopolio de un año de una receta de cocina.

La patente es una institución que aparece a fines de la Edad Media y principios del Renacimiento de Europa. Al contrario de lo que se supondría que la protección a los inventos tendría por objeto promover la producción local; la creación de las patentes buscaba, inicialmente, impulsar la transferencia y la publicidad de las tecnologías extranjeras. Solo más tarde la patente inglesa tenía por objeto principal estimular la invención local.

El término “patente”, empleado en la Gran Bretaña, significa “abierto”, y se utilizaba como *letters patent*, una traducción literal de latín *litterae pantes* que sería en una traducción literal al español “cartas abiertas”. Así, las cartas patentes eran documentos oficiales mediante las cuales se conferían al inventor ciertos derechos, privilegios grados o títulos; además, la entrega de las cartas patentes era pública.

Una prueba que las cartas patentes, en sus orígenes, tenían por objeto estimular la transferencia de tecnología extranjera en la Gran Bretaña, es que

en 1331 el Rey Eduardo II le concedió carta patente al textilero flamenco John Kempe. Además en 1368 tenemos el antecedente de que tres patentes se concedieron a tres relojeros holandeses, por supuesto para que aplicaran sus invenciones en territorio de la Gran Bretaña a cambio de una protección. En efecto, es interesante notar que en Inglaterra el otorgamiento de las patentes por parte del soberano era parte de una política para atraer a los mejores artesanos de Europa: alemanes, españoles, franceses, italianos, holandeses. Como lo mencione anteriormente era una manera de transferir tecnología.

La idea de conceder estos monopolios temporales de explotación, que es en lo que se traducía la patente, tenía una explicación económica. Los grandes maestros artesanos del exterior que se instalaban en la Gran Bretaña y que estaban dispuestos a enseñar sus secretos, sus artes, a sus similares locales, exigían como mínimo una protección temporal; de ahí que la patente inglesa tuviera una duración de catorce años con siete años de extensión, tomando en cuenta que el término promedio de enseñanza a un aprendiz era de siete años.

También en la literatura sobre la materia se le da gran importancia a las patentes que expedían en Venecia. Precisamente aquí en 1443, se expidió la primera patente que muestra las características de una patente contemporánea para la protección de una invención.

Poco más tarde el Senado aprobó, en 1474, la primera Ley General de Patentes, mediante la cual se obligaba a que su titular registrara cualquier nuevo e ingenios mecanismo no producido previamente dentro de Venecia, y se prohibía reproducirlo a cualquier otro que no fuera el inventor, a menos que hubiera de por medio regalías razonables.³⁹ Además se le concedía al inventor un monopolio exclusivo de explotación de diez años, y se sancionaba a aquel

³⁹ La Ley establecía: “It is enacted by the authority of the present Council that whoever will make in this city any new an ingenuous artifice, not made previously in our State, will be obliged to register it at the office of our prov-editors of the Commune... it shall be forbidden to anyone else in any our land and place to make any other artifice to the image and similarity of that one without consent and license of the author during the therm of ten years...”

que utilizara la invención sin autorización del inventor. Además la República tenía derecho a una licencia de oficio.

En realidad se tiene registrado que durante el periodo de 1474 a 1490 se expidieron pocas patentes bajo el Código Veneciano. Sin embargo, la ley Veneciana fue de gran importancia ya que en ella se encuentran los elementos fundamentales del Derecho de Patentes contemporáneo, como son: la utilidad social, la promoción de la actividad inventiva, el resarcimiento de los costos incurridos por el inventor y el derecho del inventor a gozar de los frutos de su actividad inventiva. Además hay que subrayar que algunos autores consideran que la Ley Veneciana tenía como máxima prioridad el interés social.

También la Ley Veneciana de 1474 tuvo una gran repercusión en Europa, ya que sirvió de modelo a varios países; su influencia se puede notar en todos los países que adoptaron una especie de protección patentaría durante los siglos XV y XVI. Así vemos que la influencia veneciana está presente en Alemania, Holanda, Bélgica, Francia e Inglaterra y en donde la regulación tenía un carácter consuetudinario.

Otra etapa trascendente en la evolución del derecho patentario lo encontramos en la Gran Bretaña. En 1623, el parlamento aprobó el *Statue of Monopolies*, que declaró contrarios a la Ley todos los monopolios de la Corona, cartas y patentes. Esta es una reacción a los abusos a los que se había llegado con las prácticas de las patentes ya que, por ejemplo, al final del reinado de Isabel I, el papel, la cerveza, el vinagre, la sal, el almidón, el aceite y otros artículos de consumo no podían ser vendidos más que por los beneficiarios de las patentes royals. Aunque, mediante el *Statue of Monopolies*, la abolición de los monopolios royals tuvo una excepción: la concesión de un monopolio de toda nueva manera de fabricación dentro del reino. Esto significa un reconocimiento a los verdaderos inventores para solicitar una protección estatal. Además al igual que en Venecia, la protección que concedía el Estado al inventor se debía

a un razón de interés social. De esta manera se interpreta que el *Statute of Monopolies* cuando establece que las patentes concedidas deben ser utilizadas de tal manera que no afecten al Estado. En términos generales la Ley Inglesa tenía como propósito incentivar a sus ciudadanos a traer tecnología extranjera para beneficio de la economía nacional.

Para muchos autores el *Statute of Monopolies*, es una regulación que va acercándose más al derecho contemporáneo de patentes: para otros, lo mas razonable es afirmar que la Ley Veneciana es la primera Ley, y lo que hace la ley inglesa no es más que codificar una costumbre que ya estaba enraizada en varias organizaciones sociales europeas. De cualquier manera no hay duda que con la regulación Inglesa se acerca todavía más la institución jurídica de las patentes a su concepción moderna.

Esta limitación de los derechos que hace el parlamento Inglés está confirmada por el conjunto de Europa: por ejemplo, la declaración de Luis XV hecha en Versalles el 24 de diciembre de 1762 establece algunas reglas a los privilegios para su comercialización, sin embargo, no determina las condiciones de su otorgamiento.

La Gran Bretaña ejerció total influencia en sus colonias de Norteamérica en materia de protección patentaria. La primera “patente” que más que nada parecía un contrato de franquicia, fue otorgada en 1620 por una Corte en Virginia. Así, desde sus inicios, en los Estados Unidos el derecho de patentes se ha venido creando jurisprudencialmente; por ejemplo, en 1641, la *General Court of Massachusetts Bay* dictó una serie de decisiones que crearon una base jurisprudencial para otorgar futuras patentes individualmente para “aquellas nuevas invenciones benéficas para el país”.⁴⁰ A estas decisiones le siguen también disposiciones de Connecticut (1672): ambas disposiciones

⁴⁰ Algunos autores consideran a esta como la primera Ley o Codificación de Patentes de los Estados Unidos.

están inspiradas en la Ley Inglesa (*Statue of Monopolies*) y ambas enfatizan el interés social en la protección de las patentes.

Para 1870 diez de los trece Estados Estadounidenses habían adoptado leyes del copyright que establecían que los autores gozaban de protección en virtud de un derecho natural. El párrafo 8 de la Constitución americana concedió al Congreso la facultad de otorgar derechos monopólicos con la finalidad de “promover el progreso de las ciencias y artes útiles.”

En realidad, no fue sino hasta 1784 con la *Out Carolina’s Act for the Encouragement of arts and Sciencies*, cuando se dieron las primeras disposiciones ya sistematizadas sobre patentes. El acta de 1784 proponía una protección para catorce años renovables; además los derechos de autor y los de invención estaban unidos.

Con la Copyright Act (1790) se impuso la idea de separar las diferentes posiciones sobre derechos de autor y patentes, lo que finalmente se hizo. Pero precisamente la Patent Act de 1790, que se basaba en la Constitución, fue el documento que con mayor claridad expresaba la idea de atraer las invenciones extranjeras al país para impulsar el desarrollo interno.⁴¹ Es importante hacer notar que durante este tiempo, la política de los Estados Unidos tendría que utilizar, como lo hizo en sus inicios la Gran Bretaña, a las patentes como un elemento de atracción de la tecnología extranjera.

Por lo tocante a Francia y su papel en la evolución del derecho patentario, podemos decir que es muy trascendente su Ley de 1791, que fue adoptada el 25 de mayo de dicho año. A diferencia de los anglosajones y los venecianos, los Franceses no adoptaron el término de “patentes”, en su lugar utilizan el

⁴¹ El Presidente Washington en su discurso al Congreso, relativo a la Patent Act en parte dijo: “The advancement of Agriculture, Commerce and Manufactures by all proper means will no. I trust, need recommendation, but I cannot forbear intimating to you the expediency of giving effectual encouragement as well to the introduction of new and useful invention from abroad as to the exertions of skill and genius in producing them at home”

término de *brevet d'invention*. De esta manera la expresión *brevet d'invention* es tomada por Francia y otros países latinos, en cambio el término "patente" lo adopta el resto del mundo.

También es importante mencionar que la Ley Francesa de 1791 mantenía de alguna manera una tradición de l'ancien régime, es decir, de la monarquía francesa, que otorgaba a los inventores, privilegios de explotación exclusiva, con la diferencia de que esos privilegios ya no los otorgaba la monarquía que fue derrotada por la revolución francesa. Precisamente la Ley francesa de 1791 está en medio de dos revoluciones y dos conceptos de protección: la Revolución Industrial que se ha producido en Inglaterra y que basa el éxito de su desarrollo económico en la protección que se otorga a las patentes; por el otro lado, la revolución política francesa que termina con todo tipo de privilegios. De esta manera, la ley francesa encuentra un término medio: la patente (*brevet*) no es un favor del soberano, lo cual iría en contra de la igualdad existente en la libertad de comercio; en cambio, es "el reconocimiento de un derecho privado preexistente, el derecho de la propiedad".

Es importante notar que el concepto de derecho del inventor como un derecho de propiedad inmanente o preexistente a él ve su culminación en el uso del derecho francés, concretamente en la ley francesa de 1791. El concepto o teoría de los derechos de propiedad intelectual apareció primero en los derechos de autor, y no era más que el resultado de los intentos de fortalecer a los autores frente a los editores (en ese tiempo el derecho de autor se le otorgaba a los editores, de tal manera que los autores eran totalmente dependientes de ellos). En consecuencia, con el reconocimiento de un derecho de propiedad a los autores era entendible que el derecho de autor se trasladara a los autores. El concepto de propiedad intelectual, poco a poco fue abarcando no solo a los derechos de autor, sino todas las "creaciones de la mente."

Es evidente que el derecho de patentes francés estaba ligado íntimamente con el liberalismo económico, motor de desarrollo de los Estados europeos de la época y con las ideas de la Revolución francesa, que dieron origen a los derechos del hombre y del ciudadano y a la idea de que la propiedad es una prolongación de la personalidad de su titular. De esta manera, por un lado se trata de proteger al creador en lo individual, y por el otro no se pierde de vista, y se trata de proteger, el interés económico del Estado.

En Francia en 1884, se expidió una ley, que fue el producto de cierta madurez legislativa que toma en cuenta la experiencia europea. En la ley de 1884 se encuentran algunos principios, como el de primero en registrar (el principio conocido en inglés como *first of file*, en lugar del principio *first to invent*, reconocido todavía por Estados Unidos y Filipinas). Además. La ley de 1884 considera equivalentes los términos de “descubrimiento” y de “invención”, aunque la jurisprudencia y la doctrina posteriores señalan algunas diferencias. Poner en evidencia lo que existe en la naturaleza, así como su explicación, es un descubrimiento; en cambio, la invención consiste en una creación. Actualmente se exige que la invención implique una actividad inventiva y esta es la no evidencia en relación con el estado de la técnica.

En Europa a finales del siglo XIX, se produce un fuerte movimiento hacia la internacionalización del derecho de la propiedad intelectual. Durante las tres cuartas partes de dicho siglo era evidente que la protección patentaria limitada a las fronteras de los Estados era un obstáculo a la expansión de las relaciones económicas internacionales. En efecto, hacia la segunda mitad del siglo XIX varios países europeos, y en cierto grado los Estados Unidos, se habían industrializado a tal nivel que las potenciales ganancias del comercio exterior de objetos industrializados llegaron a aumentar trascendentemente. La poca experiencia en materia de protección de patentes a nivel internacional existía en normas contenidas en tratados comerciales internacionales de carácter bilateral y eran sumamente precarias.

Ante tal insuficiencia nació la idea de una regulación internacional, la cual tomó forma en la exhibición de Viena de 1873, la exhibición de París de 1878, y la conferencia de París de 1880, que son los conocidos antecedentes de la Convención de París de 1883. Con ella se arranca lo que llamamos la primera generación de un Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual que a más de un siglo de distancia ha crecido en número y, por supuesto, en complejidad, al parejo de las revoluciones industriales que le han seguido a la primera Revolución Industrial.

3.2. Patentes.

La patente, es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar a nivel industrial un invento que reúna las exigencias legales.⁴²

En México, siempre se ha considerado a la patente como un monopolio de explotación de la industria o arte a que el invento se refiere. El monopolio consiste en el especial privilegio concedido por el Estado al autor de una invención que reúna determinadas exigencias legales, acreditándose la exigencia de tal concesión con el certificado llamado “título de la patente” que expide el poder Ejecutivo. Así se desprende de los preceptos Constitucionales ya citados, y del rótulo mismo de los diferentes ordenamientos legales que han reglamentado este derecho de propiedad industrial en México. La redacción empleada en las citadas leyes nacionales y en la Ley de Invenciones y Marcas, (LIM), acerca de la concesión, vigencia y pérdida de la exclusividad de derechos que la patente de invención confiere a su titular, también conduce a dicha afirmación.

⁴² RANGEL MEDINA. David, ob. cit. P. 150

En el sistema mexicano los requisitos de patentabilidad, las condiciones y formalidades de la solicitud respectiva, las obligaciones y derechos que derivan del título de la patente, así como los modos de concluir los derechos que esta consigna, están previstos en la Ley de la Propiedad Industrial de 1991 reformada en 1994, así como en el reglamento de dicha ley promulgado en noviembre de 1994.

3.3. Requisitos de Patentabilidad.

Según la Ley de la Propiedad Industrial, la protección del invento depende de la satisfacción de condiciones que pueden ser de dos tipos: condiciones positivas de patentabilidad y condiciones negativas de Patentabilidad.

Las condiciones positivas que atañen a la naturaleza misma de la creación son las siguientes:

- a) La presencia de una invención en su acepción legal
- b) Que la invención sea resultado de una actividad inventiva
- c) Que la invención sea nueva
- d) Que la invención sea susceptible de aplicación industrial

La invención puede ser definida como el planteamiento de un problema en la industria y la propuesta de su solución.

Al respecto la ley de la materia, concretamente en su artículo 15 señala:

“Artículo 15.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.”

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Se establece esta exigencia para excluir de la patentabilidad al descubrimiento, consistente en dar a conocer algo que ya existía en la naturaleza, como aclara la propia Ley en su artículo 19 que al efecto dispone:

“Artículo 19.- No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley:
(...)

II.- Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;...”

Interrelacionado con dicho requisito, la denominada también *altura inventiva* alude precisamente a que el invento sea resultado de una operación mental, de un esfuerzo intelectual, de una labor intelectual que en el campo de la propiedad industrial se identifica precisamente como una “creación industrial”.

La novedad o carácter novedoso del invento presupone que al momento de ser solicitada la patente para protegerlo, éste no se había dado a conocer.

La aplicación industrial significa que la invención ha de ser factible, realizable, susceptible de ser llevada a la práctica y no un mero principio teórico o una simple especulación que no se traduzca en ventaja para la industria.

La Ley de la Propiedad Industrial de modo expreso exige estas condiciones positivas de la patentabilidad en su artículo 16 que a la letra dispone:

“Artículo 16.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

I.- Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;

II.- El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;

III.- Las razas animales;

IV.- El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y

V.- Las variedades vegetales.” *(Artículo reformado DOF 02-08-1994)*

Sucintamente la Ley de la Propiedad Industrial define los conceptos necesarios para la correcta aplicación de la misma, concretamente en su artículo 12, el cual se transcribe para los efectos necesarios:

“Artículo 12.- Para los efectos de este título se considerará como:

I.- Nuevo, a todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica;

II.- Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;

Fracción reformada DOF 02-08-1994

III.- Actividad inventiva, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia;

IV.- Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica;

Fracción reformada DOF 02-08-1994

V.- Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, y

VI.- Fecha de presentación, a la fecha en que se presente la solicitud en el Instituto, o en las delegaciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el interior del país, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala esta Ley y su reglamento.”

Fracción reformada DOF 02-08-1994

Con ligeras variantes, distintas leyes extranjeras señalan los citados requisitos positivos de patentabilidad.

Por el contrario, las condiciones negativas de patentabilidad obedecen a razones de orden económico y político que varían de acuerdo con la ideológica o doctrina filosófica de los gobiernos. Lo cual determina que dichas condiciones de carácter negativo varíen no solo de un país a otro, sino que dicho cambio puede ocurrir aun dentro del mismo país, si un régimen de gobierno impone taxativas para el patentamiento y otro que le suceda las conserva o las suprime, según convenga a los intereses que su nueva filosofía política y económica persiga.

Así la ley de Invenciones y Marcas de 1975 prohibía la expedición de patentes para los inventos relacionados con la producción de medicamentos, alimentos y bebidas para uso humano y animal, en tanto que la ley vigente de 1991 reformada en 1994 excluye de aquel catálogo de invenciones no patentables las creaciones vinculadas con esos campos industriales, que ahora son patentables. Pero establece, en cambio, que aún cuando reúnan las condiciones de patentabilidad ahora son invenciones no patentables los procesos biológicos para producción, reproducción y propagación de plantas y animales; el material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza; las razas animales; el cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, así como las variedades vegetales (frac. I, II, III del art. 16 de la Ley de la Propiedad Industrial)

Se concluye por consiguiente que las condiciones negativas de patentabilidad son casuísticas, contingentes y no atañen a la naturaleza misma de la invención, sino que se refieren a la exigencia de que la invención positivamente patentable no caiga bajo alguna de las prohibiciones de patentes establecidas por la ley.

Los requisitos de la solicitud, las formalidades de la misma, documentos que deben ser anexados, personas capacitadas para solicitar la patente, autoridad a la que se hace la petición y las notas esenciales del trámite de la solicitud hasta culminar con la expedición del título, están expresamente indicados en los artículo 38 al 60 de la Ley de la Propiedad Industrial, y en los artículo 24 al 49 del Reglamento de la misma.

3.4. Requisitos de la Solicitud.

De conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial (D.O.F. 02/08/94), su Reglamento (D.O.F. 23/11/94) y el Acuerdo que establece las Reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

(D.O.F. 14/12/94), a continuación se mencionan algunos lineamientos importantes para la presentación de las solicitudes de patente y de registro de modelo de utilidad.

La denominación o título de la invención deberá ser breve, debiendo denotar por sí sola la naturaleza de la invención. No serán admisibles como denominaciones, nombres o expresiones de fantasía o indicaciones comerciales o signos distintivos. Las hojas que contengan la descripción, las reivindicaciones, el resumen y los dibujos deberán ordenarse y numerarse consecutivamente y cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Utilizar papel blanco tipo Bond.
- 2) Ser legibles de tal manera que puedan reproducirse por fotografía, procedimientos electrónicos, offset o microfilme.
- 3) Ser de formato rectangular de 21.5 x 28 cm. (tamaño carta), o de formato A4 (21 x 29.7 cm).
- 4) Utilizarse sólo por un lado y en sentido vertical.
- 5) Tener los siguientes márgenes en blanco: mínimo de 2 cm. en el superior, en el inferior y en el derecho y de 2.5 cm en el izquierdo. Máximo de 4 cm. en el superior e izquierdo y de 3 cm. en el derecho y el inferior.
- 6) Las hojas que contengan los dibujos deberán presentarse sin marco y tendrán una superficie utilizable que no excederá de 17.5 x 24.5 cm.
- 7) La descripción, las reivindicaciones y el resumen deberán ordenarse y numerarse consecutivamente, con números arábigos colocados en el

centro de la parte superior o inferior de las hojas, sin invadir los márgenes especificados. Después del resumen, se incluirán los dibujos, pudiendo numerar las hojas por ejemplo, si son 3, quedarían 1/3, 2/3 y 3/3.

- 8) No presentar arrugas, rasgaduras o enmendaduras.
- 9) Estar razonablemente exentas de borraduras y no contener correcciones, tachaduras, ni interlineaciones.

La escritura de los textos de la descripción, las reivindicaciones y el resumen deberá:

- 1) Ser mecanografiada o impresa, salvo en el caso de los símbolos y caracteres gráficos y las fórmulas químicas o matemáticas, que podrán escribirse en forma manuscrita o dibujarse, siempre que fuere necesario.
- 2) Hacerse con un espacio entre líneas de 1 1/2 o doble espacio y numerar al margen izquierdo, por lo menos de 5 en 5 los renglones de cada hoja.
- 3) Hacerse con caracteres cuyas mayúsculas no sean inferiores a 0.21 cm de alto y de color negro e indeleble.

Además de los elementos de forma anteriores debe contar con la siguiente información:

- a) Nombre y nacionalidad del solicitante;
- b) Mención respecto a si el solicitante coincide con el inventor o si el solicitante es su causahabiente;
- c) Nombre y nacionalidad del inventor;

- d) Nombre del apoderado, teléfono y domicilio en el territorio nacional
- e) Número del registro general de poderes;
- f) Denominación o título de la invención (art. 25, del RLPI);
- g) Fecha de la divulgación previa (art. 24, LRPI);
- h) Si la solicitud es una divisional, proporcionar los datos respectivos;
- i) Datos de la prioridad reclamada (país, número de serie y fecha de presentación);
- j) Nombre y firma del solicitante o su apoderado
- k) Lugar y fecha

Una vez cumplimentados los requisitos de la solicitud, ésta se debe hacer acompañas de diversa documentación, la cual es la siguiente:

- A. Comprobante del pago de las tarifas correspondientes.** Incluidas las relativas a los exámenes de forma y de fondo, así como las de reconocimiento de la prioridad (art. 38, LPI y art. 5, frac. VI del RLPI).
- B. Descripción del invento por triplicado.** La función más importante de la descripción consiste en divulgar la invención, es decir, deberá hacerse en forma suficientemente completa y clara para cumplir con dos propósitos: que sea posible evaluar la invención y como lo establece el artículo 47 de la Ley de la Propiedad Industrial, "para poder guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia". A continuación se dan una serie de lineamientos, basados en el Reglamento de la Ley mencionada y en el Acuerdo que establece las Reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano

de la Propiedad Industrial (D.O.F. 14/12/94), que le serán de gran utilidad.

La descripción iniciará con antecedentes o referencias en el campo o esfera de la técnica donde aplica la invención. La descripción deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención. Es decir, se deben expresar las medidas y acciones para ejecutar la invención.

Hay que tener presente que la descripción sirve de fundamento a las reivindicaciones. Deberá haber una relación proporcional entre el contenido de la descripción y la amplitud de las reivindicaciones. Por regla general, la descripción deberá contener seis partes:

- 1) Esfera de la tecnología a la que aplica; fabricación de, o proceso para, o procedimiento, etc.
- 2) El estado de la técnica conocida; se conoce el proceso de fabricación u obtención de...
- 3) La divulgación de la invención; la invención consiste en...
- 4) Descripción de los dibujos; hacer referencia y explicar sus partes
- 5) La mejor manera o método conocido para ejecutar la invención y 6) Las posibilidades de utilización o aplicación; los procesos o productos pueden utilizarse o emplearse en...

La descripción se formulará sujetándose a las siguientes reglas:

- Indicará la denominación o el título de la invención
- Precisaré el campo técnico al que se refiera la invención.

- Indicará los antecedentes conocidos por el solicitante sobre la invención y citará, preferentemente, los documentos que reflejen dichos antecedentes.
- Especificará la invención, tal como se reivindique o novedad de la invención, en términos claros y exactos que permitan la comprensión del problema técnico, aun cuando éste no se designe expresamente como tal, y dé la solución al mismo y expondrá las ventajas de la invención con respecto a la técnica anterior. La descripción debe ser tan completa como fuere posible y evitarse en ella digresiones de cualquier naturaleza. En la descripción se harán notar las diferencias de la invención que se divulga con las invenciones semejantes ya conocidas.
- Contendrá la enumeración de los distintos dibujos, haciendo referencia a ellos y a las distintas partes de que están constituidos.
- Indicará el mejor método conocido o la mejor manera prevista por el solicitante para realizar la invención reivindicada. Cuando resulte adecuado, la indicación deberá hacerse mediante ejemplos prácticos o aplicaciones específicas de la invención, que no sean de naturaleza ajena a la invención que se describe y con referencias a los dibujos, si los hubiere.
- Indicará explícitamente, cuando no resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención, la forma en que puede producirse, utilizarse o ambos. La descripción deberá seguir la forma y orden señalados en este artículo, salvo cuando por la naturaleza de la invención una forma o un orden diferente permita una mejor comprensión y una presentación más práctica.

C. Reivindicaciones por triplicado. Las reivindicaciones son las características técnicas esenciales de una invención, para las cuales se reclama la protección legal mediante la solicitud de patente o modelo de utilidad. En el caso de una patente concedida, las reivindicaciones aprobadas determinan el alcance de la protección legal otorgada.

- La esencia o razón de ser de una reivindicación consiste en definir la invención, indicando sus características técnicas, dándole el alcance a la patente. La reivindicación deberá delimitar claramente la invención respecto al estado de la técnica o tecnología anterior. Las reivindicaciones de producto podrán referirse a una sustancia (compuesto, mezcla u otra similar) definida mediante la indicación de su composición o de las funciones de sus componentes. Las reivindicaciones de procedimiento podrán referirse al proceso o método propiamente dicho (de fabricación o de tratamiento de un producto, de análisis, de medición, de síntesis, etc.) hasta la aplicación nueva de un procedimiento conocido o la nueva utilización de un producto conocido. Por regla general las reivindicaciones no deben hacer referencia a la descripción ni a los dibujos.
- Las reivindicaciones se formularán sujetándose a las siguientes reglas:
- El número de las reivindicaciones deberá corresponder a la naturaleza de la invención.
- Cuando se presenten varias reivindicaciones, se numerarán en forma consecutiva con números arábigos.
- No deberán contener referencias a la descripción o a los dibujos, salvo que sea absolutamente necesario.

- Deberán redactarse en función de las características técnicas de la invención.
- En caso de que la solicitud incluya dibujos, las características técnicas mencionadas en las reivindicaciones podrán ir seguidas de signos de referencia, relativos a las partes correspondientes de esas características en los dibujos, si facilitan la comprensión de las reivindicaciones. Los signos de referencia se colocarán entre paréntesis.
- La primera reivindicación, que será independiente, deberá referirse a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de modo principal. Cuando la solicitud comprenda más de una categoría de las que hace referencia el artículo 45 de la LPI⁴³, se deberá incluir por lo menos una reivindicación independiente, por cada una de esas categorías.

Las reivindicaciones dependientes deberán comprender todas las características de las reivindicaciones de las que dependan y precisar las características adicionales que guarden una relación congruente con la o las reivindicaciones independientes o dependientes relacionadas. Las reivindicaciones dependientes de dos o más reivindicaciones, no podrán servir de base a ninguna otra dependiente a su vez de dos o más reivindicaciones, y

- Toda reivindicación dependiente incluirá las limitaciones contenidas en la reivindicación o reivindicaciones de que dependa.

⁴³ **Artículo 45.-** Una misma solicitud de patente podrá contener:

I.- Las reivindicaciones de un producto determinado y las relativas a procesos especialmente concebidos para su fabricación o utilización;

II.- Las reivindicaciones de un proceso determinado y las relativas a un aparato o a un medio especialmente concebido para su aplicación, y

III.- Las reivindicaciones de un producto determinado y las de un proceso especialmente concebido para su fabricación y de un aparato o un medio especialmente concebido para su aplicación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del RLPI.

D. Resumen de la descripción de la invención. El resumen de un documento de patente o modelo de utilidad es un enunciado breve y conciso de su desarrollo técnico. Deberá ser una herramienta útil y eficiente en la búsqueda de información en un campo particular de la técnica y no excederá de 200 palabras. Podrá contener fórmulas químicas, matemáticas y tablas y deberá estar dirigido hacia la novedad en el campo a que pertenece la invención. Si ésta consiste en la modificación de..., el resumen deberá versar sobre el contenido técnico de dicha modificación. Si se trata de una máquina o aparato, el resumen contendrá su estructura u organización y operación. Si se trata de un artículo, su proceso de manufactura. Si es un compuesto químico, su metodología de identificación y preparación.

Si es un proceso, sus etapas. No es necesario dar detalles de diseño mecánico de aparatos o equipos, ni sus propiedades extensivas. En el caso de procesos químicos, se establecerá el tipo de reacción, reactivos y condiciones de proceso.

La utilidad de incorporar los resúmenes de las patentes en bancos de datos de información tecnológica, permite que los interesados puedan negociar con los titulares de patentes, licencias de uso o explotación de las invenciones, propiciando así la transferencia de tecnología dentro del marco legal de la propiedad industrial.

El resumen se formulará sujetándose a las siguientes reglas:

- Deberá comprender:
 - a) Una síntesis basada en la descripción, reivindicaciones y dibujos. La síntesis indicará el sector técnico al que pertenece la invención y

deberá redactarse en tal forma que permita una comprensión del problema técnico, de la esencia de la solución de ese problema mediante la invención y del uso o usos principales de la misma, y

b) En su caso, la fórmula química que, entre todas las que figuren en la descripción y en las reivindicaciones, caracterice mejor la invención;

- Deberá ser tan conciso como la divulgación lo permita, pero su extensión preferentemente, no deberá ser menor a cien palabras ni mayor a doscientas;
- No contendrá declaraciones sobre los presuntos méritos o el valor de la invención reivindicada, y
- Cada característica técnica principal mencionada en el resumen e ilustrada mediante un dibujo, podrá ir acompañada de un signo de referencia entre paréntesis. El resumen deberá referirse al dibujo más ilustrativo de la invención

Este resumen servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica (art. 47, frac. IV, LPI)

E. Dibujos técnicos por triplicado. Los dibujos cumplen con el mismo objetivo de la descripción, tanto para la divulgación de la invención como para la interpretación de las reivindicaciones. Un dibujo es la expresión gráfica que ayuda a describir y comprender mejor una invención.

Los dibujos deberán estar explicados en la descripción. Tienen que ser esquemáticos, libres de detalles inútiles, de leyendas y palabras, poniendo en evidencia lo esencial, o sea, las características de la invención.

Los dibujos se sujetarán a las siguientes reglas:

- Si la solicitud de patente no se acompaña de dibujos y éstos son necesarios para comprender la invención, el Instituto requerirá al solicitante que los exhiba en un plazo de dos meses, o en un plazo adicional de 2 meses más. En caso de no cumplirlo, se tendrá por abandonada la solicitud.
- Si en la solicitud, en la descripción o en las reivindicaciones se mencionan los dibujos, y éstos no se hubieran exhibido junto con la solicitud y los mismos no se requirieran para la comprensión de la invención, el Instituto requerirá al solicitante que los exhiba en un plazo de dos meses. De no cumplir el solicitante con el requerimiento, se tendrá por no puesta cualquier referencia a los dibujos.
- Cuando se exhiban dibujos después de la fecha de presentación de la solicitud habiendo mediado requerimiento, el Instituto reconocerá como fecha de presentación de la solicitud la fecha de la exhibición de los dibujos enmendados y no reconocerá la fecha de presentación que el solicitante ya hubiese obtenido antes, si los dibujos enmendados agregan materia nueva respecto de los dibujos originales.
- Las gráficas, los esquemas de las etapas de un procedimiento y los diagramas serán consideradas como dibujos.
- Los dibujos deberán presentarse en tal forma que la invención se entienda perfectamente y contener siempre las características o partes de la invención que se reivindique.

- Podrán presentarse fotografías en lugar de dibujos, sólo en los casos en que las mismas no sean suficientes o idóneas para ilustrar las características de la invención.

3.5. Procedimiento Administrativo.

Una vez presentada la solicitud se procede a la realización del examen de forma para verificar que los documentos e información necesarios según la LPI estén debidamente integrados en el expediente de la solicitud de patente (artículo 50 de la LPI).

Después de la publicación en el caso de las patentes, se procede a la realización del examen de fondo, el cual permite constatar que la invención sea patentable, siendo nueva, resultando de una actividad inventiva y aplicable en la industria o en el comercio. Si la solicitud reúne los requisitos de patentabilidad establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial, se notifica al solicitante para que proceda a efectuar el pago de la tarifa por expedición del título y las cinco primeras anualidades, en su caso.

Para un trámite fluido, es importante que se entregue la documentación completa y correcta de la Solicitud de Patente y Registro de Modelos de Utilidad tomando en cuenta que el Instituto tiene un plazo de hasta 3 meses para emitir una primera respuesta que corresponde al Examen de Forma de la solicitud; un plazo de hasta 18 meses para efectos de publicación en la gaceta de solicitudes de patentes que hayan acreditado el Examen de Forma, contados a partir de la fecha de presentación o en su caso, de la fecha de prioridad reconocida.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene un plazo de hasta cuatro años y medio para emitir un primer dictamen, el cual puede ser un oficio comunicando que se ha cumplido de manera satisfactoria el examen de fondo u otro oficio invitando al usuario a cumplir con algún requerimiento referente a:

novedad, actividad inventiva, aplicación industrial, claridad, suficiencia de la descripción y/o unidad de invención.

Una vez presentada la solicitud para obtener la Patente, se pueden presentar diferentes situaciones que a continuación se mencionan.

Abandono de la solicitud de patente.

El abandono de solicitud de patente se produce cuando no son cumplidos los requerimientos que haga la Oficina de Patentes, dentro de los plazos legales y reglamentarios concedidos al dar a conocer el resultado de los exámenes de forma y de fondo (arts. 50 y 55 de la Ley de Propiedad Industrial y art. 45, segundo párrafo, del Reglamento de la referida Ley).

“Artículo 50.- Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud.”

Artículo reformado DOF 02-08-1994

“Artículo 55.- El Instituto podrá requerir por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, presente la información o documentación adicional o complementaria que sea necesaria, incluida aquella relativa a la búsqueda o examen practicado por oficinas extranjeras; modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes cuando:

I.- A juicio del Instituto sea necesario para la realización del examen de fondo, y

II.- Durante o como resultado del examen de fondo se encontrase que la invención tal como fue solicitada, no cumple con los requisitos de patentabilidad, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

Si dentro del plazo a que se refiere este artículo el solicitante no cumple con el requerimiento, su solicitud se considerará abandonada.”

Artículo reformado DOF 02-08-1994

“ARTICULO 45 RLPI.- Si del examen de fondo apareciere que la invención no es nueva o no es resultado de una actividad inventiva...

“Si el solicitante no cumple con el requerimiento que se le haga dentro del término señalado en el párrafo anterior, se tendrá por abandonada su solicitud.”

Negativa de concesión de la patente.

Si al final de la tramitación que se menciona la patente es negada, la ley autoriza un recurso de reconsideración del que conoce la misma autoridad que negó la patente. La interposición del recurso deberá hacerse mediante escrito dirigido al IMPI dentro de los treinta días siguientes a la notificación respectiva (art. 200 Ley de la Propiedad Industrial). Si del estudio de los alegatos y pruebas que aporte el recurrente se confirma a la negativa de expedición de la patente, el afectado solo podrá impugnar este fallo denegatorio definitivo mediante juicio de amparo indirecto que debe promoverse ante un Juez de Distrito en el Distrito Federal en materia Administrativa del Primer Circuito.

Concesión de la patente y expedición del título.

Una vez realizado el examen de fondo con resultado satisfactorio, o revocada la primera negativa por virtud de aquel recurso de reconsideración o revocada en el amparo la negativa definitiva del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se dará a conocer al solicitante el acuerdo según el cual se concede la patente; se fija un plazo para pagar los derechos por concepto de expedición de la patente y para proporcionar los elementos para que en la *Gaceta de la Propiedad Industrial* se publique lo que esencialmente es el objeto de la patente (art. 57 LPI).

La *fecha de pago de derechos* por la expedición del título será la *fecha de concesión* u otorgamiento de la patente (art. 46, RLPI), a partir del cual se contará el periodo dentro del cual el titular de la patente *deberá comenzar la explotación* del invento patentado.⁴⁴

Los montos de los pagos de derechos y demás son expedidos por el IMPI y estos se encuentran contemplados en la siguiente tabla:

⁴⁴ La duración aproximada para obtener una patente de invención en México, varía entre dos años y medio y seis años.

| PATENTES | | |
|---|--|---------------|
| Conforme al Título Segundo de la Ley | | |
| Artículo | Concepto | Tarifa |
| 1 | Por los servicios que presta el Instituto en materia de patentes, se pagarán las siguientes tarifas: | |
| 1a | Por la presentación de solicitudes de patente, así como por los servicios a que se refiere el artículo 38 de la Ley; | \$7,577.39 |
| 1 b | Por la entrada a la fase nacional de una solicitud de patente conforme al Capítulo I del Tratado de Cooperación en materia de Patentes; | \$5,651.30 |
| 1 c | Por la entrada a la fase nacional de una solicitud de patente conforme al Capítulo II del Tratado de Cooperación en materia de Patentes; | \$3,770.44 |
| 1 d | Por publicación anticipada de la solicitud de patente; | \$1,182.61 |
| 1 e | Por la expedición del título de patente, y | \$2,767.83 |
| 1 f | Por el cambio de texto o dibujos de una patente concedida para corregir errores imputables al solicitante, así como para limitar la extensión de las reivindicaciones, por cada vez que se solicite. | \$501.74 |
| 2 | Por cada anualidad de conservación de los derechos que confiere una patente, se pagarán las siguientes tarifas: | |
| 2a | De la primera a la quinta, por cada una; | \$806.09 |
| 2 b | De la sexta a la décima, por cada una, y | \$1,495.65 |
| 2 c | A partir de la décimo primera, por cada una. | \$2,247.83 |
| 3 | Por el estudio de una solicitud de licencia obligatoria o de modificación de sus condiciones. | \$2,391.30 |
| 4 | Por el estudio de la solicitud de rehabilitación de una patente caduca por falta de pago oportuno de la anualidad correspondiente. | \$2,400.00 |
| 5 | Por la transformación de una solicitud de patente a una de registro de modelo de utilidad o de diseño industrial, o viceversa. | \$1,272.17 |
| 6 | Por la reconsideración interpuesta en contra de una denegación de patente. | \$2,526.09 |

Última modificación: Viernes 20 de noviembre de 2009 a las 13:14:18 por. Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos.

3.6. Derechos del Titular de la Patente.

Una vez concedida la patente, con apoyo en esta su propietario goza de los derechos consignados en la LPI reformada en 1994 (arts. 9, 10, 21, 25, 62, 63, 72, 73, 79, 21, 187, 199 bis 1, 221 y 226) y en el RLPI (arts. 50, 51 y 52)

Pueden resumirse las siguientes facultades:

- a) Explotación exclusiva del invento patentado por sí o por un tercero;
- b) Derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado;

- c) Derecho a impedir a otras personas que utilicen el proceso patentado y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso;
- d) Derecho de solicitar la declaración administrativa de infracción de los derechos que confiere la patente;
- e) Reclamación del pago de indemnización por daños y perjuicios;
- f) Aseguramiento de los productos con los cuales presumiblemente se cometen las infracciones;
- g) Concesión de licencias voluntarias o contractuales de explotación del invento patentado;
- h) Fijación y percepción de regalías por concepto de esas licencias;
- i) Oposición al otorgamiento de licencias obligatorias;
- j) Percepción de regalías en caso de concesión de licencias obligatorias;
- k) Petición de revocación de licencias obligatorias;
- l) Oposición a la declaración del instituto de que la patente es susceptible de ser objeto de licencias de utilidad pública;
- m) Percepción de regalías en caso de concesión de licencias de utilidad pública;
- n) Derecho de pedir la revocación de las licencias de utilidad pública;
- o) Cesión total o transmisión de la patente;
- p) Percepción de beneficios económicos o de otra índole por dicha transmisión; derecho a solicitar y a obtener la rehabilitación de la patente

en los casos de la caducidad de la misma por no pagar oportunamente con las anualidades, y

- q) Derecho a solicitar la declaración de nulidad de una patente por haberse expedido para un invento que constituye invasión del ya patentado.

3.7. Obligaciones del Propietario de la Patente.

Según las disposiciones de la LPI vigente (arts. 23, 26, 57, 62, 63, 69, 70, 73, 76, 77, 80-II, 80-III, 199 bis I y 229), están a cargo del titular de la patente de la invención las siguientes obligaciones:

- a) Explotar el invento patentado;
- b) Comprobar ante el IMPI la explotación del invento;
- c) Comprobar la existencia de una causa justificada para no poner en práctica el invento;
- d) Emplear las leyendas obligatorias acerca de que el invento se encuentra patentado o de que existe una patente en trámite. La omisión de dichas leyendas en los productos, envases o embalajes determina la pérdida de las acciones derivada de la invasión de derechos;
- e) Pagar las anualidades oportunamente;
- f) Acceder al otorgamiento de licencias obligatorias, si transcurridos tres años desde la fecha de otorgamiento de la patente o cuatro a partir de la fecha legal, la invención no se ha puesto en práctica;
- g) Comprobar en su caso ante el IMPI, que de modo directo o por medio de licenciatario contractual, ha estado realizando la importación del producto

patentado u obtenido por el proceso patentado, para evitar la concesión de licencias obligatorias;

- h) Comprobar, en su caso ante el IMPI la existencia de causas debidamente justificadas sobre la falta de explotación del invento, a fin de impedir el otorgamiento de licencias obligatorias;
- i) Acceder a la concesión de licencias de utilidad pública por causas de emergencia o seguridad nacional, para evitar el entorpecimiento o encarecimiento de la producción de satisfactores básicos para la población;

3.8. Modos de Concluir la Patente.

Las distintas causas determinantes de la pérdida de los derechos que confiere la patente de invención o modos de concluir la patente, son:

- a) Vencimiento del plazo de 20 años de la vigencia del título (arts. 23 y 80 frac. I, LPI).
- b) Caducidad por falta de pago oportuno de la anualidades, sin perjuicio de que esta caducidad sea transitoria si se solicita y se obtiene la rehabilitación de la patente (arts. 80 frac. II y 81, LPI).
- c) Caducidad por falta de explotación, cuando después de haber transcurrido dos años de la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria, la concesión de dicha licencia no corrigió la falta de explotación del invento patentado (art 73, LPI).
- d) Caducidad por falta de explotación, cuando a los dos años de la concesión de la primera licencia obligatoria, el titular de la patente no comprueba que la explotación del invento se llevó a cabo (art. 73, LPI).

- e) Caducidad por falta de explotación, cuando el titular de la patente no comprueba ante el IMPI la existencia de una causa que justifique la falta de explotación del invento patentado durante el citado plazo de dos años posterior a la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria (art. 73, LPI).
- f) Nulidad d la patente (art. 78, LPI).
- g) Expropiación de la patente por causa de utilidad pública conforme a la ley de expropiación.

4. Los Programas de Cómputo y su Patentabilidad.

En el presente capítulo estudiaremos las características del Software (programas de cómputo), su dificultad para clasificarlo y proteger los derechos de los desarrolladores, la situación actual en México y otros países, así como la posibilidad de ser protegido mediante la figura de la Patente.

4.1. Concepto de Software (Programas de Cómputo).

El software es una producción inmaterial del cerebro humano y tal vez una de las estructuras más complicadas que la humanidad conoce. De hecho, los expertos en computación aún no entienden del todo cómo funciona, su comportamiento, sus paradojas y sus límites. Básicamente, el software es un plan de funcionamiento para un tipo especial de máquina, una máquina "virtual" o "abstracta". Una vez escrito mediante algún lenguaje de programación, el software se hace funcionar en computadoras, que temporalmente se convierten en esa máquina para la que el programa sirve de plan. El software permite poner en relación al ser humano y a la máquina y también a las máquinas entre sí. Sin ese conjunto de instrucciones programadas, los ordenadores serían objetos inertes, como cajas de zapatos, sin capacidad siquiera para mostrar algo en la pantalla.

Las computadoras sólo procesan lenguaje binario, pero para las personas este no es un modo válido de comunicarse (salvo a nivel sináptico). Si bien en los tiempos heroicos de las primeras computadoras no les quedaba otro remedio que hacerlo, los programadores hacen mucho que no escriben su código en lenguaje binario (denominado técnicamente "código-máquina"), pues es terriblemente tedioso, improductivo y muy sujeto a errores. Hace tiempo que los programadores escriben las instrucciones que ha de ejecutar el procesador de la máquina mediante lenguajes formales, llamados "de alto nivel", bastante cercanos al inglés, si bien con rígidas reglas sintácticas que lo asemejan a los

lenguajes lógico-formales. Esto facilita enormemente la tarea de escribir programas pero, para que esas instrucciones sean comprensibles para el procesador, deben ser convertidas antes a código-máquina. Esa *conversión* se realiza cómodamente con programas especiales, llamados compiladores. A lo que escribe el programador se le denomina "código-fuente". Al resultado de la "conversión" (compilación) en lenguaje-máquina, se le denomina "código-objeto", "binarios" o "ficheros ejecutables". En principio, al usuario común sólo le importa este último nivel, los "binarios"

Nace por la necesidad de aprovechar las capacidades de cómputo de las computadoras, permitiendo a los programadores organizar y escribir complejos conjuntos de instrucciones que posteriormente serán analizadas y traducidas a un lenguaje que las máquinas pueden comprender, obteniendo por todo este proceso unos ficheros conocidos popularmente como binarios o ejecutables, con las funciones específicas para lo que han sido creados. Como ejemplo, cabe mencionar al mismo traductor usado en el proceso, el cual consiste en otro programa que previamente se escribió para realizar dicha función.

Tales componentes lógicos incluyen, entre otros, aplicaciones informáticas como procesadores de texto, que permiten al usuario realizar las tareas concernientes a edición de textos; software de sistema, como un sistema operativo, que, básicamente, permite al resto de los programas funcionar adecuadamente, facilitando la interacción con los componentes físicos y el resto de las aplicaciones; también provee una interfaz para el usuario.

El origen etimológico es (soft.ware), palabra proveniente del inglés (literalmente: partes blandas o suaves), que en español no posee una traducción adecuada al contexto, por lo cual se la utiliza asiduamente sin traducir y así fue admitida por la Real Academia Española (RAE).⁴⁵ Aunque no es estrictamente lo mismo,

⁴⁵ Real Academia Española. «Significado de la palabra Software». *Diccionario de la Lengua Española, XXIIª Edición*. Consultado el 19 de diciembre de 2009.

suele sustituirse por expresiones tales como programas (informáticos) o aplicaciones (informáticas).

Probablemente la definición más formal de software sea la siguiente:

“Es el conjunto de los programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados que forman parte de las operaciones de un sistema de computación.”⁴⁶

Considerando esta definición, el concepto de software va más allá de los programas de cómputo en sus distintos estados: código fuente, binario o ejecutable; también su documentación, datos a procesar e información de usuario forman parte del software: es decir, abarca todo lo intangible, todo lo "no físico" relacionado.

Por todo lo aquí vertido surge las interrogantes ¿hay distintos tipos de Software?, y si lo hay ¿cómo se clasifican?

En efecto hay diversos tipos de software, para fines prácticos se puede clasificar al software en tres grandes tipos:

- a) **Software de sistema:** Su objetivo es desvincular adecuadamente al usuario y al programador de los detalles de la computadora en particular que se use, aislándolo especialmente del procesamiento referido a las características internas de: memoria, discos, puertos y dispositivos de comunicaciones, impresoras, pantallas, teclados, etc. El software de sistema le procura al usuario y programador adecuadas interfaces de alto nivel, herramientas y utilidades de apoyo que permiten su mantenimiento. Incluye entre otros:

⁴⁶ http://www.ieee.org.mx/IEEE/IEEE_Seccion_Mexico.html (-instituto de Ingenieros Electricistas y Electrónicos)

- Sistemas operativos
- Controladores de dispositivos
- Herramientas de diagnóstico
- Herramientas de Corrección y Optimización
- Servidores
- Utilidades

b) Software de programación: Es el conjunto de herramientas que permiten al programador desarrollar programas informáticos, usando diferentes alternativas y lenguajes de programación, de una manera práctica. Incluye entre otros:

- Editores de texto
- Compiladores
- Intérpretes
- Enlazadores
- Depuradores
- Entornos de Desarrollo Integrados (IDE): Agrupan las anteriores herramientas, usualmente en un entorno visual, de forma tal que el programador no necesite introducir múltiples comandos para compilar, interpretar, depurar, etc. Habitualmente cuentan con una avanzada interfaz gráfica de usuario (GUI).

c) Software de aplicación: Es aquel que permite a los usuarios llevar a cabo una o varias tareas específicas, en cualquier campo de actividad susceptible de ser automatizado o asistido, con especial énfasis en los negocios. Incluye entre otros:

- Aplicaciones para Control de sistemas y automatización industrial
- Aplicaciones ofimáticas
- Software educativo

- Software empresarial
- Bases de datos
- Telecomunicaciones (p.ej. internet y toda su estructura lógica)
- Videojuegos
- Software médico
- Software de Cálculo Numérico y simbólico.
- Software de Diseño Asistido (CAD)
- Software de Control Numérico (CAM)

4.2. Evolución Histórica de los Programas de Cómputo.

Durante los primeros años de la era de la computadora, el software se contemplaba como un añadido. Desde entonces el campo se ha desarrollado tremendamente. La programación de computadoras era un “arte de andar por casa” para el que existían pocos métodos sistemáticos. El desarrollo del software se realizaba virtualmente sin ninguna planificación, hasta que los planes comenzaron a descalabrarse y los costos a correr. Los programadores trataban de hacer las cosas bien, y con un esfuerzo heroico, a menudo salían con éxito. Los problemas a ser resueltos eran principalmente de una naturaleza técnica, el énfasis estaba en expresar algoritmos conocidos eficazmente en algún lenguaje de programación.

En estos primeros años lo normal era que el hardware fuera de propósito general. Por otra parte, el software se diseñaba a medida para cada aplicación y tenía una distribución relativamente pequeña. El software como producto estaba en su infancia. La mayoría del software se desarrollaba y era utilizado por la misma persona u organización. La misma persona lo escribía, lo ejecutaba y, si fallaba, lo depuraba. Debido a que la movilidad en el trabajo era baja, los ejecutivos estaban seguros de que esa persona estará allí cuando se encontrara algún error. Debido a este entorno personalizado del software, el

diseño era un proceso implícito, realizado en la mente de alguien, y la documentación normalmente no existía.

A lo largo de los primeros años aprendimos mucho sobre la implementación de sistemas informáticos, pero relativamente poco acerca de la ingeniería de las computadoras. Sin embargo, en honor de la verdad, debemos reconocer que durante esa era se desarrollaron muchos sistemas informáticos excepcionales. Algunos de ellos todavía se siguen utilizando hoy, y, por sus características, siguen siendo admirados con toda justicia.

SEGUNDA ERA.

La segunda era en la evolución de los sistemas de computadora se extienden desde la mitad de la década de los sesenta hasta finales de los setenta. La multiprogramación y los sistemas multiusuario introdujeron nuevos conceptos de interacción hombre - máquina. Las técnicas interactivas abrieron un nuevo mundo de aplicaciones y nuevos niveles de sofisticación del hardware y del software. Los sistemas de tiempo real podían recoger, analizar y transformar datos de múltiples fuentes, controlando así los procesos y produciendo salidas en milisegundos en lugar de en minutos. Los avances en los dispositivos de almacenamiento en línea condujeron a la primera generación de sistemas de gestión de bases de datos.

La segunda era se caracterizó también por el establecimiento del software ya se desarrollaba para tener una amplia distribución en un mercado multidisciplinario. Los programas se distribuían para computadoras grandes y para minicomputadoras, a cientos e incluso a miles de usuarios. Los patronos de la industria, del gobierno y de la universidad se aprestaban a “desarrollar el mejor paquete de software” y ganar así mucho dinero.

Conforme crecía el número de sistemas informáticos, comenzaron a extenderse como bibliotecas de software de computadora. Las casas desarrollaban proyectos en los que se producían programas de decenas de miles de sentencias fuente. Los productos de software comprados al exterior incorporaban cientos de miles de nuevas sentencias. Una nube negra apareció en el horizonte. Todos esos programas, todas esas sentencias fuente tenían que ser corregidos cuando se detectaban fallas, modificadas cuando cambiaban los requisitos de los usuarios o adaptados a nuevos dispositivos hardware que se hubieran adquirido. Estas actividades se llamaron colectivamente mantenimiento del software. El esfuerzo gastado en el mantenimiento del software comenzó a absorber recursos en una medida alarmante.

Aún peor, la naturaleza personalizada de múltiples programas los hacía virtualmente imposibles de mantener. Había comenzado una crisis del “software”

TERCERA ERA.

La tercera era, en la evolución de los sistemas de computadora comenzó a mediados de los años setenta y continuó más allá de una década. El sistema distribuido, múltiples computadoras, cada una ejecutando funciones concurrentemente y comunicándose con alguna otra, incrementó notablemente la complejidad de los sistemas informáticos. Las redes de área local y de área global, las comunicaciones digitales de alto ancho de banda y creciente demanda de acceso “instantáneo” a los datos, supusieron una fuerte presión sobre los desarrolladores del software. Aún más, los sistemas y el software que lo permitían continuaron residiendo dentro de la industria y de la academia. El uso personal era extraño.

En síntesis la tercera era se caracterizó por la llegada y amplio uso de los microprocesadores. El microprocesador ha producido un extenso grupo de

productos inteligentes, desde productos inteligentes, desde automóviles hasta hornos microondas, desde robots industriales a equipos de diagnóstico de suero sanguíneo, pero ninguno ha sido más importante que la computadora personal. En menos de una década, las computadoras llegarán a ser fácilmente accesibles al público.

CUARTA ERA.

La cuarta era, de la evolución de sistemas informáticos se aleja de las computadoras individuales y da lugar a los programas de computadoras, dirigiéndose al impacto colectivo de las computadoras individuales y de los programas de computadoras, dirigiéndose al impacto colectivo de las computadoras y del software. Potentes máquinas personales controladas por sistemas operativos sofisticados, en redes globales y locales, acompañadas por aplicaciones de software avanzadas se han convertido en la norma. Las arquitecturas informáticas están cambiando de entornos centralizados de grandes computadoras a entornos descentralizados cliente/servidor. Las redes de información en todo el mundo proporcionan una infraestructura que incita a expertos y políticos a pensar sobre una “superautopista de información” y una “conexión del ciberespacio”. De hecho internet se puede observar como un “software” al que pueden acceder usuarios individuales.

La industria del software ya es la cuna de la economía del mundo. Las decisiones tomadas por gigantes de la industria tales como Microsoft arriesgan billones de dólares. A medida que la cuarta generación progresa, han comenzado a surgir nuevas tecnologías. Los nuevos desarrollos científicos orientados a objetos están desplazando rápidamente los enfoques de desarrollo de software más convencionales en muchas áreas de aplicaciones. Aunque las predicciones de las computadoras de “quinta generación” continúan eludiéndonos, “las técnicas de cuarta generación” para el desarrollo del software están cambiando en forma en que la comunidad del software

construye programas informáticos. Los sistemas expertos y los programas de inteligencia artificial han salido del laboratorio para entrar en aplicaciones prácticas de una gran variedad de problemas del mundo real. El software de redes neuronales artificiales junto con la aplicación de lógica difusa ha abierto posibilidades excitantes para el reconocimiento de patrones y habilidades de procesamiento de información de carácter humano. La programación de realidad virtual y los sistemas multimedia ofrecen formas radicalmente diferentes de comunicar información al usuario final. “Los algoritmos genéricos” ofrecen el potencial para el software que reside dentro de las computadoras biológicas masivamente en paralelo.

4.3. Dicotomía del Software.

El Seminario Regional de la OMPI. para América Latina y el Caribe sobre Propiedad Intelectual y Software en el siglo XXI: tendencias, cuestiones, perspectivas tuvo lugar en San José (Costa Rica) los días 19 y 20 de agosto de 2008, con la participación de 10 gobiernos de la región y más de 200 representantes de la industria del software. El seminario aportó información decisiva que demuestra la función que desempeña el software en el desarrollo económico de los países de América Latina. Abarcó cuatro temas: la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre el software y su relación con el desarrollo económico, los modelos comerciales y la concesión de licencias en la industria del software, la creación de normas en el ámbito del software y el papel de las autoridades públicas y las empresas privadas en el desarrollo de software.

En el seminario se destacó el interés que tienen para los gobiernos y la industria del software de América Latina y el Caribe los derechos de propiedad intelectual y la relación de éstos con el software. Las decisiones sobre adquisición y desarrollo de software, las políticas de creación de normas, las políticas de telecomunicaciones y de tecnologías de la información y la

comunicación están afectadas por la forma en que se confieren, se conceden en licencia y se hacen cumplir los derechos de propiedad intelectual. Desde la perspectiva del sistema de propiedad intelectual, esta relación es horizontal, y toca cuestiones como las patentes (patentamiento de software) y el derecho de autor (concesión de licencias, particularmente de código abierto). Este enfoque sectorial de las cuestiones estimuló un intercambio intenso entre las autoridades públicas y los representantes de la industria del software. El dinamismo de la industria local del software también sirvió como catalizador, al presentar experiencias prácticas enriquecedoras relacionadas con las cuestiones sometidas a debate.

Uno de los tópicos más controversiales fue el denominado “Patentabilidad del software: nuevas cuestiones jurídicas.”

Apenas cabe duda de que la industria del software continua siendo uno de los motores de la economía mundial. Pese al reciente revés financiero, el gasto mundial en software ascendió en 2007 a unos 257.000 millones de dólares estadounidenses. Debido a su importancia económica, está claro que cualquier debate sobre la protección jurídica que se conceda al software reviste un interés extremo para productores, consumidores y cualquier economía que participe, o quiera participar, de la creciente demanda de programas de computadora.

El software ha sido extraordinariamente difícil de clasificar como materia específica de propiedad intelectual debido a que su doble naturaleza plantea problemas particulares para quienes tratan de establecer analogías con las categorías jurídicas existentes. Esta es la razón por la que ha habido intentos de clasificarlo como objeto de derechos de autor, de patentes o de secretos comerciales, e incluso como un derecho sui generis de software. Todo esto resulta indicativo de la complejidad de un debate que ya cuenta con más de 20 años de historia y que, si nos atenemos al interés reciente sobre el tema, proseguirá en los años venideros.

Pero, ¿qué es lo que hace que sea tan difícil clasificar jurídicamente el software? El problema puede residir en el hecho de que el software no es una obra monolítica, sino que tiene varios elementos que podrían someterse a diferentes tipos de protección por el sistema de propiedad intelectual. Si definimos el software como un conjunto de instrucciones de computadora que producen un resultado determinado, entonces la forma en que se expresan esas instrucciones debe darnos alguna idea sobre el tipo de protección de la propiedad intelectual que resulta aplicable. Estas instrucciones se expresan inicialmente en código fuente, es decir, líneas de instrucciones en lenguaje de computadora. Puesto que el código fuente se expresa de forma escrita, resulta lógico pensar que el software puede ser protegido por el derecho de autor como obra literaria. Este es, en efecto, el enfoque vigente respecto de la protección del software en diversos tratados internacionales. Así, por ejemplo, el artículo 4 del Tratado de la OMPI. Sobre Derecho de Autor (WCT), el artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC.⁴⁷ de la Organización Mundial del Comercio y el artículo 1 de la Directiva (91/250/CEE) del Consejo Europeo sobre la protección jurídica de programas de ordenador equiparan el software con las obras literarias, protegidas por el derecho de autor.

Ahora bien, el software no es solamente el código fuente que funciona en una computadora; el software ha de compilarse en un código objeto, es decir, instrucciones legibles por máquina que pueda ejecutar directamente la computadora. Esta traducción normalmente no tiene nada que ver con el tipo de protección que se otorga al software, ya que el código objeto es resultado directo del código fuente, y puede sostenerse que su situación jurídica debe ser indistinguible de la del código fuente.

El problema que plantea la clasificación estricta del software como obra literaria surge cuando se considera que los programas de computadora tienen otros

⁴⁷ Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

elementos que normalmente no están protegidos mediante el derecho de autor. El software no es solamente una expresión literaria; las líneas del código tienen una función que no depende de su construcción gramatical. El código fuente de un programa de computadora puede ser completamente diferente del de otro programa y, con todo, cumplir la misma función a la hora de dar lugar a un conjunto similar de instrucciones que producen un resultado similar. Este es el fondo de la dicotomía entre la idea y la expresión que a menudo está en la primera línea del debate en torno a la protección del software.

Está claro que copiar partes importantes del código fuente de un programa para incorporarlas a otro programa constituye una infracción del derecho de autor. Sin embargo, este tipo de infracción es relativamente extraño, y el problema real se ha convertido en la protección de los elementos no literales contenidos en el software.

¿Supone una infracción del derecho de autor el hecho de copiar los aspectos funcionales de un programa de computadora? La respuesta ha sido un complejo y laborioso “sí”. Lo pone de manifiesto en primer lugar la aplicación al software de la dicotomía entre idea y expresión y posteriormente la creación y el uso en los Estados Unidos de la doctrina (algo engorrosa) denominada resumen-filtración-comparación⁴⁸, que ha sido tanto aplicada como criticada en los tribunales británicos. Más recientemente, en el Reino Unido se ha planteado de nuevo la protección de los elementos funcionales del software con el caso de *Navitaire contra Easyjet*, en el que el Tribunal Supremo limitó de forma importante la protección por derecho de autor de los elementos no literales, al considerar que la protección mediante el derecho de autor no debería extenderse a los aspectos funcionales contenidos en el software.

⁴⁸ Véase *Computer Associates International, Inc. v. Altai, Inc.*, (2nd Cir. 1992) 61 USLW 2434. Descrita brevemente, esta prueba resume todos los elementos encontrados en el programa de computadora, filtra los que no pueden protegerse y luego compara lo que queda para buscar similitudes.

Patentabilidad.

Son precisamente los problemas que plantea la protección de los elementos no literales de los programas de computadora lo que ha creado la necesidad de poder patentar el software. Esto se debe a que las patentes se utilizan para proteger los aspectos funcionales de las obras. En el derecho de patentes no existe la dicotomía entre la idea y la expresión. Si una idea satisface los requisitos de patentabilidad, es decir, se trata de una materia patentable, es nueva y entraña una actividad inventiva, entonces se le concederá la protección por patente. Los tribunales estadounidenses ya habían abierto la puerta a la patentabilidad de los programas de computadora ya en 1981, al permitir patentar un software que controlaba procesos de fabricación.

Del mismo modo, el artículo 27.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. establece que podrán obtenerse patentes por todas las invenciones en todos los campos de la tecnología. La jurisprudencia posterior ha ampliado la patentabilidad del software en los EE.UU. hasta llegar a la situación actual. Con la puerta de las patentes abierta, y el caos aparente que reina en el terreno de la protección mediante el derecho de autor, no sorprende que las empresas de software se hayan apresurado a obtener patentes, lo que ha dado lugar en ese país a una explosión de solicitudes con la consiguiente concesión de patentes. En 1986, el número de patentes concedidas en clases que se consideran normalmente relacionadas con el software ascendió a 3.078. Solamente en 2006, la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO) concedió 41.144 patentes de software, y el número total de patentes concedidas hasta ese año ascendía a 336.643.

La Oficina Europea de Patentes (OEP) ha seguido el ejemplo, y en una serie de decisiones de la Junta Técnica de Apelaciones ha permitido la patentabilidad limitada de invenciones aplicadas por computadora que producen un efecto (o contribución, o proceso) técnico. Estas resoluciones han permitido la existencia

del umbral de la patentabilidad limitada en la medida en que la invención que vaya a aplicarse a través de una computadora satisfaga este requisito de tecnicidad. Está bien sentado que el código fuente, o el elemento literario y textual del software, no puede patentarse, pero si el software produce algún tipo de efecto en el mismo sentido en que lo hace una invención, se concederá la protección. El problema es que ha sido muy difícil precisar la definición de este efecto o proceso técnico a lo largo del período de 20 años desde que la Oficina Europea de Patentes pronunció el primer fallo.

En otros casos se ha contemplado esta distinción, pero esos casos a menudo han sido confusos o contradictorios. La cuestión de fondo es que la Oficina Europea de Patentes ha concedido un gran número de patentes a invenciones aplicadas por computadora; según algunas estimaciones, hasta 2003 se habían concedido 30.000 patentes. Solamente en 2007, la Oficina Europea de Patentes concedió 8.981 patentes correspondientes a la clase “cómputo”.

La tendencia en todo el mundo ha sido la de permitir cada vez más la concesión de patentes sobre software. Australia, el Brasil, la India y el Japón permiten, de una manera u otra, la concesión de patentes sobre invenciones aplicadas por computadora lo que parece indicar que la mayoría de los países en los que se concede gran número de patentes admiten la patentabilidad de invenciones que se implementan a través de programas de computadora. Se prevé que aumentará el número de naciones que conceden protección al software, y que cada vez más examinadores de patentes de todo el mundo recibirán solicitudes que describan alguna forma de algoritmo.

Retos para la OMPI.

Parece claro que a medida que las oficinas que tramitan el mayor volumen de patentes otorguen más patentes sobre software, habrá cada vez más voces que apelen a una armonización internacional en la materia. Tal como se ha

mencionado anteriormente, los tratados internacionales no abordan realmente la cuestión de la patentabilidad de los programas de computadora. Lo más próximo a un enfoque internacional unificado es la inclusión de reglas específicas relativas a esos programas en el **Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)**. La regla 39.1 del PCT establece que:

“Ninguna Administración encargada de la búsqueda internacional estará obligada a proceder a la búsqueda en relación con una solicitud internacional cuya materia sea una de las siguientes (y en la medida en que lo sea): [...] vi) programas de ordenador, en la medida en que la Administración encargada de la búsqueda internacional no disponga de los medios necesarios para proceder a la búsqueda del estado de la técnica respecto de tales programas.”

Del mismo modo, la regla 67.1 establece lo siguiente:

“Ninguna Administración encargada del examen preliminar internacional estará obligada a efectuar un examen preliminar internacional en relación con una solicitud internacional cuya materia sea una de las siguientes, y en la medida en que lo sea: [...] vi) programas de ordenador, en la medida en que la Administración encargada del examen preliminar internacional no esté provista de los medios necesarios para efectuar un examen preliminar internacional en relación con dichos programas.”

Si bien estas directrices resultan útiles a la luz de la importancia cada vez mayor del PCT, se trata de disposiciones de procedimiento que ayudan a las administraciones encargadas de la búsqueda y el examen a orientarse respecto de disposiciones potencialmente conflictivas. Es nuestra opinión que es necesario adoptar un enfoque que aborde las disposiciones de fondo.

Algunas de estas cuestiones figuran entre las que debatieron los 200 participantes en el *Seminario Regional de la OMPI para América Latina y el Caribe sobre Propiedad Intelectual y Software en el siglo XXI*. Los temas delicados se trataron de forma constructiva, lo que permitió que la mayoría de los participantes encontrara un lugar para el acuerdo. Las tecnologías de la información y la comunicación tienen una importancia fundamental para las economías en desarrollo; por tanto, los aspectos jurídicos de su protección afectan de lleno a los encargados de la formulación de políticas de las regiones

en desarrollo. En nuestra opinión, la OMPI ha aceptado el reto de informar a los Estados miembros sobre los últimos avances jurídicos en un ámbito en constante evolución.

4.4. Comparativa Internacional de la Protección de los Programas de Cómputo.

En este momento resulta idóneo realizar un comparativo de los diversos modelos de protección, que distintos países brindan a los Programas de Cómputo, para contar con un panorama amplio y real de la tendencia a nivel mundial.

4.4.1. Estados Unidos.

Sin pretender ser exhaustivos, cabe mencionar que en cuanto a la patentabilidad de los programas respecta, dos decisiones pronunciadas en 1980 por la Corte Suprema de Estados Unidos indican claramente que las invenciones reveladoras de un programa constituyen un objeto patentable al tenor del artículo 101⁴⁹, a condición de que no sea reivindicada la apropiación global de una fórmula o de un algoritmo matemático.⁵⁰

La importancia de estas dos decisiones puede demostrarse a nivel de tres posturas fundamentales:

- Porque la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos abandona su lucha contra la patentabilidad de los programas, para

⁴⁹ Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 101, cualquiera que invente o descubra un procedimiento, máquina, fabricación, composición de materia nueva y útil o todo perfeccionamiento nuevo que le concierna, podrá obtener una patente bajo reserva de las condiciones y exigencias de éste capítulo de la Ley.

⁵⁰ Las dos decisiones fueron *Diamond VS Diehr* 450, U.S. P.Q., 175, 101, S. ct. 1048 referente a la patentabilidad de un proceso de moldeado de caucho mediante el uso de una computadora para determinar la temperatura precisa y *Diamond VS Bradley* 450, U.S. P.Q., 175, 101, S. ct. 1495 referente a la patentabilidad de una calculadora microprogramada donde el microcódigo permite a la misma funcionar en forma más eficaz dentro del marco de una microprogramación.

adoptar ciertas directrices que siguen en su filosofía y aproximación pragmática las afirmaciones de la Corte Suprema.

- Porque la CCPA (Court of Customs and Patent Appeals) reformó una decisión en sentido negativo de la Oficina de Patentes aduciendo que una invención vinculada a un programa, no es una “maquina”, una “fabricación” o un “procedimiento” conforme al artículo 101.
- Porque la Corte Suprema adoptó un nuevo sistema para el estudio de la innovación ya no como un todo indivisible sino más bien disgregando cada elemento del compuesto (en caso de serlo).

Actualmente Estados Unidos prevé a nivel Jurisprudencial a los Programas de Cómputo como patentables, aunque sin abandonar la protección de los programas mediante la figura del Derecho de Autor, ya que del total de las solicitudes presentadas el 60% son rechazadas por la oficina de Patentes por presentar inconsistencias de innovación en los códigos.

4.4.2. Canadá.

La legislación canadiense es similar a la de los Estados Unidos, a excepción de la Ley sobre secretos comerciales, parcialmente aplicable y parecida a la de Reino unido.

Ninguna disposición contraviene la patentabilidad de los Programas de Cómputo, pero según el artículo 28, inciso III de la Ley de Patentes de 1969 “no puede otorgarse una patente a una invención con fines ilícitos, ni para simples principios científicos o concepciones teóricas”.

Por cuanto toca a la jurisprudencia, existen dos decisiones con aproximadamente 10 años de intervalo, aplicables al problema, ambas alusivas al régimen patentario:

- a) El caso Waldbaum, en el que se consideró que las reivindicaciones referentes a un programa de cómputo no son patentables en sí, pero que los métodos de programación si lo son, así como una computadora programada en forma nueva.

- b) El caso Schlumberger en el cual la Corte de Apelación de Ottawa (contrariamente a un fallo sobre el mismo asunto pronunciado en la Corte de París) dictaminó respecto de la demanda de la sociedad Schlumberger las consideraciones siguientes: “aquello que es nuevo es el perfeccionamiento de diversos cálculos a efectuar y la fórmula matemática a aplicar”. Asimismo, la Corte añade que: si esos cálculos no son efectuados por la computadora sino por el hombre, el objeto de la demanda podría ser manifiestamente una fórmula matemática y una serie de operaciones puramente mentales. Una fórmula tal debe ser asimilada a un simple principio que el artículo 28, fc. II de la Ley de Patentes excluye de la protección por patentes.

4.4.3. Inglaterra.

Su Ley de Patentes de 1977 excluye la protección a menos que el programa se encuentre asimilado al equipo (que sea un componente como por ejemplo los denominados chips).

En cuanto a la jurisprudencia en los años setenta los Tribunales ingleses tuvieron a bien, en reiteradas ocasiones pronunciarse hacia la patentabilidad directa o indirecta de los programas. En este sentido podemos decir que el resumen de directrices seguido por la Oficina Inglesa de Patentes era la siguiente:

Una patente no puede ser acordada a un programa como tal.

Nada se opone, sin embargo, a la patentabilidad de nuevos métodos de programación, de computadoras programadas o de invenciones creadas por computadoras para controlar los procesos de fabricación o los métodos de análisis empleando un programa nuevo.

Por otra parte en el ámbito de los Derechos de Autor existe una decisión sobre los programas que negó la protección bajo esta forma.⁵¹

4.4.4. Francia.

Es uno de los países más interesados en la resolución del problema en virtud de su alto nivel de informatización. Son varios los métodos que se han utilizado para proteger los programas.

La patentabilidad de los programas en Francia ha sido un tema ampliamente discutido (prácticamente son más de quince años de controversia) sin existir una real definición al respecto. Cabe señalar que la Ley francesa de Patentes del 13 de julio de 1978 en su artículo 6, fracción III, excluye específicamente a los programas de cómputo de su ámbito de protección; cabe expresar que son dos las decisiones judiciales al respecto, caracterizadas ambas por los criterios ciertamente favorables a la protección bajo esta forma.

En cuanto al uso del programa, está prohibida la utilización salvo contrato, se prevén medidas precautorias de gran urgencia y severidad para embargar productos, materiales y equipos en caso de reproducción ilícita.

La obra pertenece al empleador salvo Convenio en contrario. Por otro lado, en obras de software el autor no puede oponerse a la adaptación de la obra licenciada, ni tiene derechos al arrepentimiento o retractación.

⁵¹ Systematica Ltd. VS London Computer Center, High Court of Justice, Chancery Division, Nov.11, 1982, FleeStr. Rep. 1983, p. 313.

4.4.5. Italia.

Este país ha hecho resaltar que los convenios existentes no aseguran la protección de los programas.

A nivel nacional la tendencia es buscar una protección en el cuadro de la legislación de los derechos de autor.

4.4.6. Alemania.

Al igual que en otros países europeos la Ley rechaza a priori y de una manera general, la patentabilidad de los programas.

En cuanto a la jurisprudencia, las decisiones de los tribunales alemanes pueden dividirse en dos épocas:

- a) De 1961 a 1974 varios dictámenes rechazaron la patentabilidad de los programas y esta tendencia fue confirmada a partir de 1970 por varios fallos de la Corte suprema Federal, aun si en ciertos casos era admitida la patentabilidad teniendo un vínculo estrecho con la máquina.
- b) A partir de 1974 se admitió sin dificultad la patentabilidad de los procedimientos de programación al punto de ser reconocida en 1980 la patentabilidad de procedimientos de invención, idea rechazada por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Por lo que respecta a los Derechos de autor existen dos decisiones que han concedido la protección a los programas bajo esta forma.

Al ser este un país de alto desarrollo tecnológico es inquietante que no haya estipulación expresa respecto del tópico.

4.4.7. Japón.

El gobierno ha formado comisiones encargadas de estudiar el problema, en vías de promover el desarrollo efectivo y la utilización de los programas con el fin de incrementar su divulgación, habida cuenta de que estos son resultado de actividades industriales.

Por otra parte, cabe mencionar, que según el artículo 29 de la Ley Japonesa de Patentes de 1978, “el autor de una invención susceptible de aplicación industrial puede obtener una patente por esta invención”, sin embargo el artículo 32 de esta misma Ley, al mencionar específicamente las invenciones no patentables no cita más que a “las invenciones referentes a las sustancias obtenidas por un procedimiento de transformación nuclear” y “las invenciones susceptibles de alterar el orden público, las buenas costumbres y la salud pública”.

4.5. La Protección de los Programas de Cómputo en México (situación actual).

En nuestro país la industria de la programación sin duda alguna ha alcanzado un grado de desarrollo muy prometedor, lo cual, evidentemente, ha motivado la aparición de considerables controversias con relación a la protección de los programas de cómputo, que trataron de resolverse, aunque no con mucho éxito, con un acuerdo ministerial de fecha 8 de octubre de 1984, que posibilitó la inscripción de los programas de computación en el registro público del Derecho de Autor, con más alcances administrativos que jurídicos propiamente dichos, constituyendo efectos meramente declarativos y no tanto constitutivos.

Sin embargo, y más reciente, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial publicada en el D.O.F., el 27 de junio de 1991, estableció en su artículo 19, que los programas de computación no son considerados como invenciones, y por tanto no son patentables.

Por otra parte, mediante reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el D.O.F., el 17 de julio de 1991, se modificaron diversos artículos, haciendo extensiva la protección autoral a los programas de computación, mediante alusión explícita en la fracción X del artículo 13.

El capítulo IV de la presente LDA. Se dedica a la regulación de los programas comprendiendo los artículos 101 al 114 los cuales disponen que:

“Artículo 101.- Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.”

“Artículo 102.- Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.”

“Artículo 105.- El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:

- I. Sea indispensable para la utilización del programa, o
- II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.”

“Artículo 106.- El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma;
- II. La traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante;
- III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler, y
- IV. La decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje.”

“**Artículo 107.-** Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos.”

“**Artículo 110.-** El titular del derecho patrimonial sobre una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de la estructura de dicha base, de autorizar o prohibir:

- I. Su reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- II. Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;
- III. La distribución del original o copias de la base de datos;
- IV. La comunicación al público, y
- V. La reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en la fracción II del presente artículo.”

4.6. Patente de Software.

Las patentes de software son monopolios que conceden algunas oficinas de patentes en el mundo sobre funcionalidades, algoritmos, representaciones y otras acciones que se pueden llevar a cabo con una computadora. En la jerga patentil se suele sustituir dicho término por la expresión "invención implementada por computadora" que incluye tanto las polémicas patentes de software como las generalmente aceptadas "invenciones asistidas por computadora", esto es, las invenciones físicas tradicionales que incluyen software en su funcionamiento. Así, la Oficina Europea de Patentes (OEP) define generalmente una invención implementada en computadora como "expresión destinada a cubrir solicitudes que involucren computadoras, redes informáticas u otros aparatos programables convencionales por las cuales prima facie las características novedosas de la invención apropiada se manifiesten a través de uno o varios programas".

En Estados Unidos o Canadá, ya la legislación vigente contempla desde hace tiempo las patentes de software. En la India, los funcionarios de patentes han

usado la excusa de que el TRIPs les obliga (argumento nunca ratificado) para declarar legales las patentes de software con un decreto administrativo sujeto a aprobación del Parlamento para la primera mitad de 2005.

En el territorio de la Unión Europea, la Oficina Europea de Patentes (y algunas otras oficinas nacionales de patentes) han estado concediendo muchas patentes de software desde 1980 y muy especialmente a partir de la época de las "punto-com". Sin embargo, en Europa desde que el Artículo 52 de la Convención de la Patente Europea se excluye expresamente los "programas para ordenador" pero sólo cuando sean reclamadas "como tales". La controversia en Europa está, pues, en la interpretación de ese "como tales". La interpretación de la OEP deja ese "programas de ordenador como tales" reducido al nihilismo, pues lo define como el código fuente y el código objeto de los programas informáticos, algo que nadie se plantea patentar porque ya está protegido por el copyright. Por el contrario, los opuestos a las patentes de software y métodos de negocio interpretan que la expresión "programas de ordenador como tales" incluye todas las técnicas e ideas de programación y que lo único que excluye son las "invenciones asistidas por computadora". Es interesante que la guía de examen de la Oficina Europea de Patentes de 1978 realiza una interpretación equivalente a la de los contrarios a las patentes de software y que ha sido paulatinamente a lo largo de los 80 y, sobre todo, los 90 cuando la interpretación de la OEP ha virado a aceptar la patentabilidad del software.

La UE, por medio de la Comisión Europea, reabrió el debate en 2002. El Parlamento Europeo, en una primera lectura del borrador de Directiva de Patentes de Software en setiembre de 2003, excluyó las patentes de software. Más tarde, tanto la Comisión como el Consejo persistieron, volviendo a presentar la proposición que legalizaba las patentes de software e incluso los algoritmos matemáticos, al utilizar el Consejo y el gobierno alemán un sustancial argumento en el último minuto en 2004. A partir de entonces, varios

Parlamentos Nacionales (como el alemán, el español, el holandés y el danés) hicieron diversas peticiones para la adopción de la protección de los programas de cómputo mediante la figura de la patente.

La unánime petición del Parlamento Europeo para estudiar y generar la legislación en la materia, hoy en día sigue en estudio, generando gran controversia, pero con una marcada tendencia de aceptación

4.7. Viabilidad de la Protección de Programas de Cómputo mediante la Figura de la Patente.

México ha sido lento en darse cuenta de la importancia de la innovación y el peso específico de los Programas de Cómputo y por lo tanto no invierte en ello como sus principales competidores. La literatura especializada ha identificado cuatro inhibidores del gasto en investigación y desarrollo (I+D) e innovación en México.

- La dificultad que enfrentan los innovadores para evitar que otras personas no autorizadas hagan uso de sus creaciones.
- La existencia de free riders (lectores libres) que utilizarán el conocimiento generado por terceros.
- La ausencia de instituciones públicas de investigación y desarrollo, que a través de un sistema de derechos de propiedad intelectual distribuyan el conocimiento.
- La falta de colaboración entre instituciones del sector público y del sector privado.

Por su tamaño y características, las MIPyMEs.⁵² se enfrentan a obstáculos para acceder a la información, el conocimiento y el financiamiento necesarios para invertir en innovaciones.

Los derechos de propiedad industrial pueden contribuir a reducir estos obstáculos de varias maneras, particularmente a través de:

- **Licenciamiento de tecnología:** los derechos de propiedad intelectual ofrecen la oportunidad de que pequeñas y medianas empresas, o cualquier otra, puedan obtener la licencia para el uso de la tecnología más avanzada a cambio del pago de regalías.
- **Incentivo a la innovación:** al igual que con el resto de las empresas o inventores, los derechos de propiedad intelectual generan la certidumbre de que las MIPyMEs. podrán explotar comercialmente su innovación y evitar que otros la usen sin autorización.
- **Acceder a patentes internacionales o nacionales:** La exclusividad otorgada por las patentes está delimitada geográficamente al país donde el inventor lo registra. Esto implica que existe un gran número de patentes que cualquier empresa o persona puede explotar siempre y cuando no estén registradas en México.
- **Acceso a financiamiento:** Los derechos de propiedad intelectual tienen un papel para que las MIPyMEs. innovadoras puedan acceder a financiamiento. Las MIPyMEs. innovadoras pueden utilizar los derechos de propiedad intelectual como colateral del financiamiento.

En lo tocante a los programas de cómputo, son instrumentos complejos y hoy por hoy tan necesarios, que es imposible desentenderse de la problemática que

⁵² Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

acongoja a juristas, economistas, desarrolladores, usuarios, etc., esto debido a que la época actual todo nuestro entorno se encuentra vinculado a las computadoras (la información, la tecnología, la economía, etc.), máxime en un mundo globalizado como el nuestro, donde hay una evolución, una revolución, una aceleración a cada día, donde sólo los países que se encuentran a la vanguardia en el desarrollo tecnológico (India), en la planeación económica (Inglaterra), en la explotación de los recursos naturales (Holanda) y/o en la industrialización de su economía (Brasil, China, etc.) pueden hacer frente a las vicisitudes que presenta el panorama mundial.

En este sentido el entorno jurídico juega un rol total, para la consecución de los fines, proyectos, metas, aspiraciones y propósitos de los Países, ya que en un mundo en constante transformación no se puede concebir una legislación pasiva, comodina y rebasada en sus alcances por el entorno mundial, a lo que nos referimos con esto, es que la Legislación de un País debe contemplar la realidad social y de ser necesario ajustarse, crecer, progresar y/o evolucionar para tratar de regular un sociedad lo más puntualmente posible, dicho en otras palabras, los compendios de leyes deben ser dinámicos para normar de manera fiel todos los aspectos de la sociedad.

Somos entonces conscientes de que hay aspectos de las sociedades que no son tan cambiantes, por lo que las leyes en estos ámbitos no urgen de modificaciones o reformas, salvo en casos excepcionales o extraordinarios, contrariamente hay aspectos que requieren una adecuación a nuestra actualidad.

Siendo el caso de la propiedad intelectual una materia en constante cambio, desde hace 20 años ya que se ha generado la controversia de ¿que figura jurídica debe proteger a los programas de cómputo?, ¿el Derecho de Autor, la Patente o una normatividad sui generis? bien sabido es que, desde su concepción hasta nuestra actualidad la mayoría de los cuerpos normativos de

los distintos países han optado por la protección de los Programas mediante el Derecho de Autor (este es el caso de México), debido a que a prima facie se considera que no tiene un carácter industrial por estar compuesto de un código fuente, el cual tiene su origen en la escritura y como tal se entiende que se protege la expresión, pero el problema radica en la distinción de la expresión y la idea, porque un programa de cómputo no es un conjunto de órdenes literales las cuales una computadora obedece, por el contrario es el uso de códigos no alineados de manera gramática y que en ningún sentido normados por alguna regla de carácter literario ergo cumplen con un fin, una idea o una instrucción.

Así las cosas tampoco se ha encontrado práctico la implementación de una legislación *sui generis* para reglamentar a los programas toda vez que los juristas consideran que con la legislación actual contempla los elementos de los que están compuestos los programas de cómputo.

Por todo lo acontecido a últimas fechas creemos en la necesidad de poder patentar los programas de cómputo. Esto se debe a que las patentes se utilizan para proteger los aspectos funcionales y no los expresivos de las obras.

En el derecho de patentes no existe la dicotomía entre la idea y la expresión. Si una idea satisface los requisitos de patentabilidad, es decir, se trata de una materia patentable, es nueva y entraña una actividad inventiva, entonces se le concederá la protección por patente.

En cambio para recibir la titularidad de los derechos de autor (figura que reiteramos, es la encargada actualmente de proteger a los programas de cómputo en México) no existen exámenes técnicos, ni criterios que juzguen la obra por su calidad o imaginación. Se le debe de proteger sin importar el motivo por el que fue creada.

Entonces nos surge la interrogante ¿Qué pasa cuando nos encontramos ante un Programa con aplicaciones industriales? Como por ejemplo aquel que se encuentra en trámite para obtener su patente (Estados Unidos) y que permite a una máquina mediante un brazo electrónico, calibrar la presión exacta a la que deben ser sometidos unos tornillos para el armado de fuselajes de aviones, éste permite que todos los tornillos se encuentren a la misma presión pues no admite que alguno quede holgado o que por el contrario, por el exceso de presión se pueda barrer la cuerda del mismo, como resultado se obtienen aviones más seguros y uniformes.

Es así como comprendemos que ningún tipo de expresión literaria puede generar este tipo de resultados, porque un programa como éste aplica diversos tipos de algoritmos, variables y consideraciones matemáticas que a un ser humano le tomaría ciertamente un tiempo considerable para la consecución del mismo resultado (de ser posible). De la misma manera hay cientos de casos alrededor del mundo, con un carácter similar, programas de cómputo que a simple vista cumplen con los requisitos para su protección mediante la figura de la patente y más aún tras un exhaustivo estudio y análisis reciben la protección en países como Estados Unidos, Canadá y algunos pertenecientes a la Unión Europea.

Recientemente Estados Unidos urgió a México para incentivar una evolución y una correcta aplicación de las Leyes, hablando concretamente en el caso de la Propiedad industrial argumentando que la literatura ha confirmado la existencia de una relación positiva de los derechos de propiedad intelectual con el desarrollo económico.

Las autoridades Americanas expusieron que de permitirse la patentabilidad de los programas de Cómputo en México como ya sucede en otras partes del mundo se reportarían los siguientes beneficios:

- Atracción de inversión en áreas y actividades con externalidades positivas para el país.
- Innovación y creatividad.
- Fomento a empresas, en especial para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs), para acceder a avances tecnológicos e innovación.
- Protección al consumidor.
- Formalización de la economía promoviendo con ello la calidad de los empleos y la recaudación del gobierno.

En el simposio celebrado del 2 al 4 de marzo de 2010 en Estados Unidos, entre las autoridades mexicanas y sus homónimas americanas y canadienses, cuyo objetivo fue establecer las bases para que más y mejores empresas americanas tengan presencia en el territorio nacional, con miras a América latina (por nuestra privilegiada posición geográfica) se concluyó que se requiere fortalecer la protección y acceso a los derechos de propiedad intelectual mediante la implementación de legislación y el apuntalamiento de las organizaciones especializadas. Aún cuando estos derechos se encuentran plenamente reconocidos por el gobierno, la emergencia de nuevas tecnologías de información y comunicación, así como la importancia de competir con productos innovadores y con mayor valor agregado, requieren que éstos se mantengan a la vanguardia y contribuyan al desarrollo del país, en particular de las pequeñas y medianas empresas.

Guardando las respectivas proporciones una industria generadora de tecnología pero en específico de software, fue lo que colocó a la India como punta de lanza en el nuevo bloque económico denominado “BRIC”⁵³, el cual es el más sólido

⁵³ Brasil, Rusia, India y China.

en la actualidad y el único en el que todos sus integrantes presentan diferenciales económicos positivos.

Por todos estos beneficios sociales y por sus características específicas creemos que los Programas de Cómputo deben ser protegidos mediante la figura de la patente, ya que ésta elevaría los estándares de calidad de los programas desarrollados en México por los nacionales y a su vez incentivaría a empresas extranjeras desarrolladoras de software a invertir su capital en nuestro país al obtener la certeza de que sus desarrollo serán protegidos de una manera puntual.

Finalmente consideramos que las patentes de programas de cómputo (por su carácter cambiante y/o dinámico) debieran ser concedidas por un período de 5 cinco años, sin la posibilidad de prorrogarlas esto generaría garantizaría una evolución y perfeccionamiento constante de la industria, pero a su vez demandaría prontitud en el otorgamiento o negación de la concesión.



| | |
|--------------------------|---|
| <input type="checkbox"/> | Solicitud de Patente |
| <input type="checkbox"/> | Solicitud de Registro de Modelo de Utilidad |
| <input type="checkbox"/> | Solicitud de Registro de Diseño Industrial |
| <input type="checkbox"/> | Modelo Industrial |
| <input type="checkbox"/> | Dibujo Industrial |

| | |
|---|------------------------------|
| Uso exclusivo Delegaciones y Subdelegaciones de la Secretaría de Economía y Oficinas Regionales del IMPI. | Uso exclusivo del IMPI |
| Sello | No. de expediente |
| Folio de entrada | No. de folio de entrada |
| Fecha y hora de recepción | Fecha y hora de presentación |

Antes de llenar la forma lea las consideraciones generales al reverso

| I DATOS DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) | |
|--|---|
| El solicitante es el inventor <input type="checkbox"/> | El solicitante es el causahabiente <input type="checkbox"/> |
| 1) Nombre (s): | |
| 2) Nacionalidad (es): | |
| 3) Domicilio; calle, número, colonia y código postal: | |
| Población, Estado y País: | |
| 4) Teléfono (clave): | 5) Fax (clave): |

| II DATOS DEL (DE LOS) INVENTOR(ES) | |
|---|------------------|
| 6) Nombre (s): | |
| 7) Nacionalidad (es): | |
| 8) Domicilio; calle, número, colonia y código postal: | |
| Población, Estado y País: | |
| 9) Teléfono (clave): | 10) Fax (clave): |

| III DATOS DEL (DE LOS) APODERADO (S) | |
|---|-----------------------|
| 11) Nombre (s): | 12) R G P: |
| 13) Domicilio; calle, número, colonia y código postal: | |
| Población, Estado y País: | 14) Teléfono (clave): |
| 15) Fax (clave): | |
| 16) Personas Autorizadas para oír y recibir notificaciones: | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|------|------|--------|-----------------|-----|--|------|---|------|------|------|--------------|--|--|
| 17) Denominación o Título de la Invención: | | | | | | | | | | | | | | | |
| 18) Fecha de divulgación previa | 19) Clasificación Internacional uso exclusivo del IMPI | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>____</td> <td>____</td> <td>____</td> </tr> <tr> <td>Día</td> <td>Mes</td> <td>Año</td> </tr> </table> | ____ | ____ | ____ | Día | Mes | Año | | | | | | | | | |
| ____ | ____ | ____ | | | | | | | | | | | | | |
| Día | Mes | Año | | | | | | | | | | | | | |
| 20) Divisiva de la solicitud | 21) Fecha de presentación | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>____</td> <td>____</td> <td>____</td> </tr> <tr> <td>Número</td> <td>Figura jurídica</td> <td></td> </tr> </table> | ____ | ____ | ____ | Número | Figura jurídica | | <table border="1"> <tr> <td>____</td> <td>____</td> <td>____</td> </tr> <tr> <td>Día</td> <td>Mes</td> <td>Año</td> </tr> </table> | ____ | ____ | ____ | Día | Mes | Año | | |
| ____ | ____ | ____ | | | | | | | | | | | | | |
| Número | Figura jurídica | | | | | | | | | | | | | | |
| ____ | ____ | ____ | | | | | | | | | | | | | |
| Día | Mes | Año | | | | | | | | | | | | | |
| 22) Prioridad Reclamada: | Fecha de presentación | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>____</td> <td>____</td> <td>____</td> <td>____</td> </tr> <tr> <td>País</td> <td>Día</td> <td>Mes</td> <td>Año</td> </tr> </table> | ____ | ____ | ____ | ____ | País | Día | Mes | Año | <table border="1"> <tr> <td>____</td> <td>____</td> <td>____</td> </tr> <tr> <td>No. de serie</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> | ____ | ____ | ____ | No. de serie | | |
| ____ | ____ | ____ | ____ | | | | | | | | | | | | |
| País | Día | Mes | Año | | | | | | | | | | | | |
| ____ | ____ | ____ | | | | | | | | | | | | | |
| No. de serie | | | | | | | | | | | | | | | |

| Lista de verificación (uso interno) | | | |
|-------------------------------------|--|--------------------------|--|
| No. Hojas | | No. Hojas | |
| <input type="checkbox"/> | Comprobante de pago de la tarifa | <input type="checkbox"/> | Documento de cesión de derechos |
| <input type="checkbox"/> | Descripción y reivindicación (es) de la invención | <input type="checkbox"/> | Constancia de depósito de material biológico |
| <input type="checkbox"/> | Dibujo (s) en su caso | <input type="checkbox"/> | Documento (s) comprobatorio(s) de divulgación previa |
| <input type="checkbox"/> | Resumen de la descripción de la invención | <input type="checkbox"/> | Documento (s) de prioridad |
| <input type="checkbox"/> | Documento que acredita la personalidad del apoderado | <input type="checkbox"/> | Traducción |
| | | <input type="checkbox"/> | TOTAL DE HOJAS |

Observaciones:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en esta solicitud son ciertos.

Nombre y firma del solicitante o su apoderado

Lugar y fecha

Consideraciones generales para su llenado:

- Este formato de solicitud debe llenarse preferentemente a máquina, no obstante podrá presentarse con letra de molde legible y su distribución es gratuita.
- Este formato de solicitud debe presentarse por duplicado.
- Sólo se recibirá el formato de solicitud debidamente requisitado y en idioma español.
- El formato de solicitud y sus documentos anexos deben presentarse en el Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos de la Dirección Divisional de Patentes del IMPI, ubicado en Arenal 550, Colonia Tepepan Xochimilco, Delegación Xochimilco, C.P. 16020, México, D.F., en el horario de 8:45 a 16:00 horas de lunes a viernes o en la ventanilla de las Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía u Oficinas Regionales del IMPI.
- La firma del solicitante debe ser autógrafa en cada formato de solicitud.
- En el formato de solicitud marque con una cruz en el recuadro la solicitud que desea presentar.
- En caso de Registro de Diseño Industrial señale además si se trata de un modelo o un dibujo.
- La denominación o título debe ser connotativa de la invención.
- Si la invención fue divulgada dentro de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud, indique la fecha de divulgación y anexe la información comprobatoria que marca el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
- En la solicitud de invención que sea divisional de una solicitud previamente presentada, deberá proporcionar el número de expediente, la figura jurídica y la fecha de presentación de dicha solicitud.
- El derecho de reclamar la prioridad sólo tiene lugar si la presente solicitud ha sido previamente presentada en algún país miembro del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Proporcionar los siguientes datos:
 - País donde se presentó por primera vez la solicitud, fecha y número asignado a la solicitud en dicho país.
 - Las solicitudes podrán remitirse por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes, asimismo se podrán presentar por transmisión telefónica facsimilar en términos del artículo 5o. del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
- En el listado de documentos que se anexan mencione el total de hojas que comprende cada documento y al final el total de hojas
- Se autoriza la libre reproducción del presente formato, siempre y cuando no se altere.

Trámite al que corresponde la forma: - Solicitud de Patente, Registro de Diseño Industrial y Registro de Modelo de Utilidad

Número de Registro Federal de Trámites y Servicios : IMPI-00-001

Fecha de autorización de la forma por parte de la Dirección General Adjunta de Servicios de Apoyo del IMPI: 9-V-03

Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 30-V-03

Fundamento jurídico-administrativo:

Ley de la Propiedad Industrial (D.O.F. 27-VI-91, reformas D.O.F. 02-VIII-94; 26-XII-97, 17-V-99) arts. 38-47, 50, 52, 54 53, 55,-61.
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial (D.O.F. 23-XI-94) arts. 5-8, 16, 24-39, 43, 45 y 46.
Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el IMPI (D.O.F. 14-XII-94, reforma 22-III-99) arts.3-10.
Acuerdo por el que se establecen los plazos máximos de respuesta a los trámites ante el IMPI (D.O.F. 10-XII-96)art. 3 inciso I y VIII.
Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el IMPI (D.O.F. 23-VIII-95, reformas 28-XII-95, 10-XII-96, 2-V-97, 4-V-98 y 23-II-99, 11-X-00, 14-III-02 y 04-II-03) art. 1 inciso a); 9, inciso a) y demás aplicables.
Acuerdo por el que se da a conocer la lista de instituciones reconocidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el depósito de material genético (D.O.F. 30-V-97).
Acuerdo por el que se dan a conocer los horarios de trabajo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 31-III-99) art. 3 y 6.

Documentos anexos:**Solicitud de Patente y Registro de Modelo de Utilidad**

- Comprobante de pago de la tarifa correspondiente (original y copia)
- Descripción, reivindicación, resumen y dibujo (duplicado)

Solicitud de Registro de Diseño Industrial

- Comprobante de pago de la tarifa (original y copia)
- Descripción, reivindicación y dibujo o fotografía (duplicado)

Documentos adicionales que deberán presentarse en su caso:

- Constancia de depósito de material biológico
- Acreditación de personalidad del apoderado, en su caso (original)
- Acreditación del poderdante en el caso de persona moral, señalando el instrumento donde obran dichas facultades y acta constitutiva (original)
- Documento donde se acredita el carácter del causahabiente o de cesión de derechos (original)
- Documento comprobatorio de divulgación previa, en su caso (original y copia)
- Documento de prioridad y su traducción, en su caso (copia certificada expedida por la oficina extranjera)
- Escrito solicitando el descuento del 50%, cuando corresponda (original)

Criterios de resolución del trámite

- Presentar toda la documentación requerida y pagos de la tarifa conforme a la legislación nacional y convenios internacionales de los que México forma parte.
- Será suficiente el cumplir con los requisitos formales al momento de presentar su solicitud.

Tiempo de respuesta:

El plazo máximo de primera respuesta es de 3 meses. No aplica la positiva ni la negativa ficta.

Número telefónico para quejas:

Órgano Interno de Control en el
IMPI 5624-04-12 ó 13 (directo)
5624-04-00 (conmutador)
Extensiones:4697 y 4763.
Fax: 56-24-04-35
Correo electrónico: quejanet@impi.gob.mx

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 20002000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-11205-84 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-800-475-23-93.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: **5334 07 00 extensión 5098**

Ejemplo de solicitud de una patente

MEJORAS EN FUSIBLE DE FUSIÓN LENTA

ANTECEDENTES DE LA INVENCION

En la actualidad los fusibles convencionales que podríamos denominar de fusión lenta están integrados por un número muy elevado de piezas o componentes, que en lo general se podrían detallar como: un resorte de acero, un cable conductor, dos de cerámica, resistencia de carbón, hilo de cobre forrado de algodón arrollado a la resistencia, cajuela para soldar y elemento. Como puede pensarse, este gran número de elementos, necesariamente eleva el costo del producto, que igualmente se ve incrementado por la mano de obra requerida para el ensamblado de tantas piezas o partes.

Con la finalidad de suprimir estos y otros inconvenientes, se pensó en el desarrollo el presente fusible, que se pretende proteger por medio de la presente solicitud, pues se trata de un dispositivo integrado por tan solo tres elementos que trabajan más eficientemente aún que los formados por mayor número de piezas o partes.

Sig. Hoja

DESCRIPCIÓN DE LA INVENCION

Los detalles característicos de este novedoso fusible se muestran claramente en la siguiente descripción y en los dibujos que se acompañan, así como una ilustración de aquella y siguiendo los mismos signos de referencia para indicar las partes y las figuras mostradas.

La figura 1 es una perspectiva convencional del fusible.
La figura 2 es...(continúa la descripción).

Con referencia a dichas figuras, el fusible está formado en su exterior por la combinación de dos casquillos cilíndricos metálicos (No. 1), fijados en los extremos de un tubo de material aislante (No. 2), siendo éste de vidrio o material cerámico.

La construcción se aprecia en las figuras 2 y 3, pudiendo observarse el hecho de que los casquillos metálicos, (No.1) están fijados a los extremos del tubo aislante, (No. 2) por medio de la soldadura (Nos. 6 y 7), quedando igualmente el resorte metálico (No. 3) atrapado por la soldadura en su base, haciendo contacto eléctrico y mecánico con el casquillo (No. 1) izquierdo por medio de su sección que presenta un diámetro mayor.

Este resorte metálico presenta la peculiaridad de tener tres diámetros diferentes, el menor de los cuales (No. 4) se llena de soldadura y recibe en su interior el elemento fusible (No. 5), que adopta la forma de una placa triangular, y el cual se jala hasta poner el resorte (No. 3) en tensión; hecho esto, se coloca la soldadura en el lado derecho (No. 7) y se fija el casquillo derecho al tubo aislante y al elemento fusible (No. 5).

Dentro del fusible existe asimismo un elemento auxiliar (No. 8) en paralelo, que se ubica pegado a la pared del tubo aislante (No. 2) doblando en sus extremos sobre los bordes dicho tubo aislante, y uniendo entre sí el extremo del resorte que presenta un diámetro mayor, con la sección más ancha del elemento fusible ubicado en la parte opuesta.

La eficiencia en el trabajo del fusible reside en que, como ya quedó dicho, el resorte presenta tres secciones sucesivas de diferentes diámetros y espaciadas entre sí, estando confeccionado de un material idóneo tal como latón, cobre, acero, níquel-cromo, tungsteno, estaño o aleaciones de estos metales según sea la corriente que el fusible manejará, resorte que cumple, él sólo, con la función de las 7 partes o más, que forman o integran a fusibles convencionales.

El fusible en cuestión trabaja de la siguiente manera: la soldadura que se utiliza para fijar el elemento al sistema del resorte se reblandece al pasar la corriente de apertura y el sistema de resorte se contrae abriendo el circuito. Si la corriente es muy alta, el elemento se funde también e igualmente se abre el circuito.

El diseño y el material del resorte constituyen, en parte, lo novedoso del fusible: el primero de sus diámetros sirve para que el resorte se enganche al borde del tubo de vidrio; el segundo de sus diámetros sirve para retroceso mecánico y conducción eléctrica y el tercero aloja la soldadura y al elemento fusible y al mismo tiempo trabaja como una resistencia de carbón.

Otro de los elementos novedosos del artefacto, y que complementa sus condiciones de operación, es el filamento o hilo fusible auxiliar, conectado en paralelo con la estructura «resorte-elemento». Esto permite usar una estructura «resorte-elemento» para diferentes capacidades de corriente con solo cambiar el diámetro y material del elemento auxiliar, pues el resorte y el elemento soldado a él son los mismos. Sin embargo, hay muchos valores de intensidad nominal de corriente que no requieren del uso del elemento auxiliar, ya que usan solamente la estructura básica del resorte y de elemento soldado a él.

De esta manera se obtiene un fusible cuyas características de fusión son las siguientes:

- a) Cuando se pasa un 100% de intensidad nominal de corriente por el fusible, éste no sufre daño alguno ni calentamiento excesivo.

- b) Cuando se pasa un 110% de intensidad nominal de corriente por el fusible, éste no interrumpe el circuito por lo menos en 4 horas y su elevación de temperatura sobre el ambiente es un máximo de 50 grados Celsius.
- c) Cuando pasa un 135% de intensidad nominal de corriente por el fusible, éste interrumpe el circuito en 60 minutos o antes.
- d) Cuando pasa un 200% de intensidad nominal de corriente por el fusible, éste interrumpe el circuito en un mínimo de 5 segundos, un promedio de 15 segundos y un máximo de 60 segundos.
- e) Cuando se pasa un 400% de intensidad de corriente por el fusible, abre muy rápidamente en 100 milisegundos o antes.

Por todo lo dicho anteriormente, se puede afirmar que estas características de fusión no han sido logradas por ningún otro artefacto similar y reúne en sí las características de fusión rápida a sobrecargas altas y de fusión lenta a sobrecargas bajas. Otras características complementarias de este fusible mejorado, es que la fusión del elemento se lleva a cabo de manera visible a través del tubo de vidrio, precisamente en la unión del resorte con el elemento de alambre.

Sig. Hoja.

REIVINDICACIONES

Habiendo descrito suficientemente mi invención, considero como una novedad y por lo tanto reclamo como de mi exclusiva propiedad, lo contenido en las siguientes cláusulas:

1. Fusible de fusión lenta que se conforma mediante un tubo de material aislante que a cada extremo tiene acoplado un casquillo y que en su interior aloja un elemento de fusión, que se caracteriza porque dicho elemento está dispuesto en forma de resorte, adoptando a lo largo de su cuerpo un diámetro o calibre variable, acoplándose apropiadamente en su extremo de mayor calibre a una placa triangular, porque tanto la base de dicha placa, como el extremo de menos calibre del elemento fusible se unen al correspondiente casquillo metálico; porque en el interior se encuentra también un filamento auxiliar conectado en paralelo al conjunto «elemento fusión-placa» que conjuntamente determinan las características de fusión del fusible.
2. Fusible de fusión lenta, que se caracteriza porque tal y como se reivindicó en la cláusula anterior, el resorte presenta tres diámetros diferentes y el primero de ellos sirve de enganche al borde del tubo

aislante, el segundo sirve para retroceso mecánico y conducción eléctrica y el tercero aloja la soldadura y al elemento fusible, trabajando al mismo tiempo como una resistencia de carbón

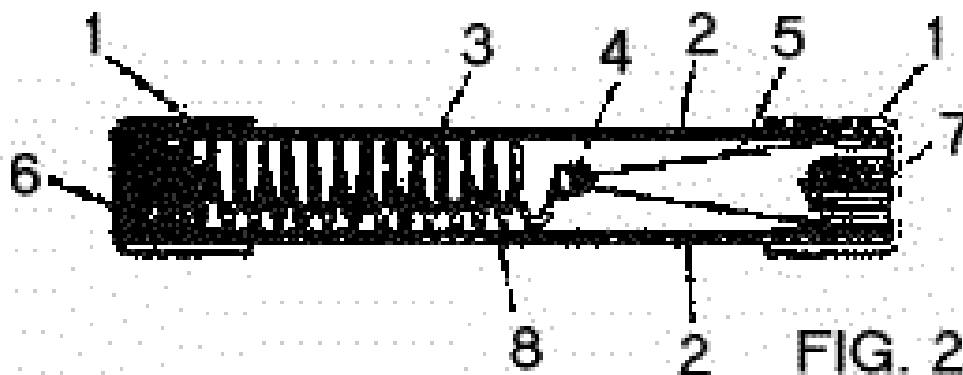
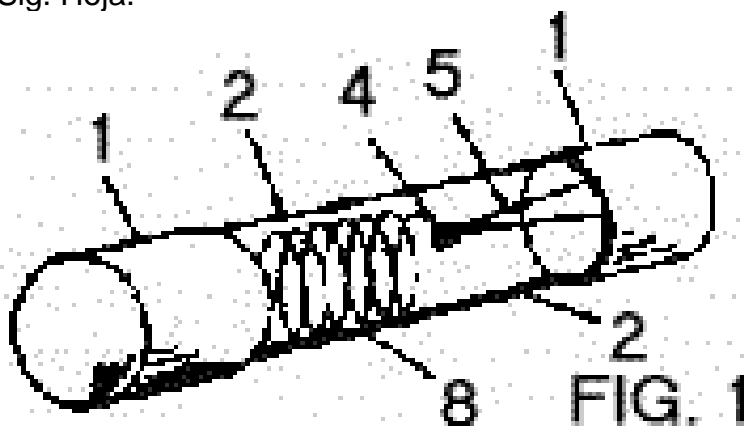
Sig. Hoja.

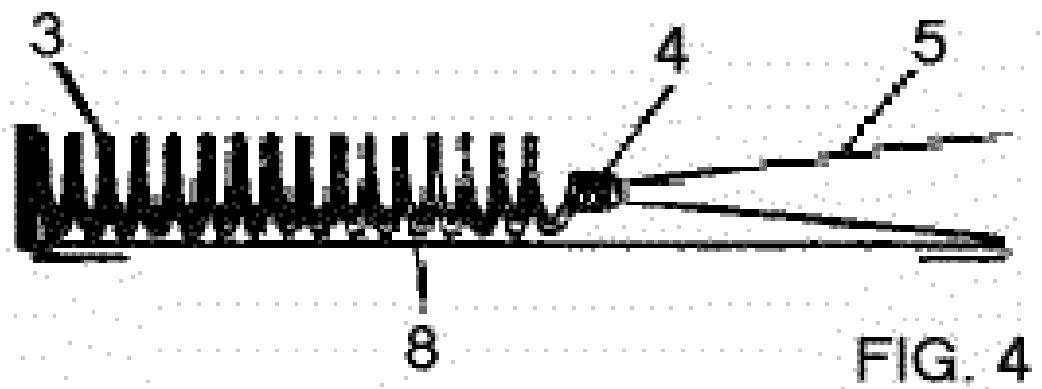
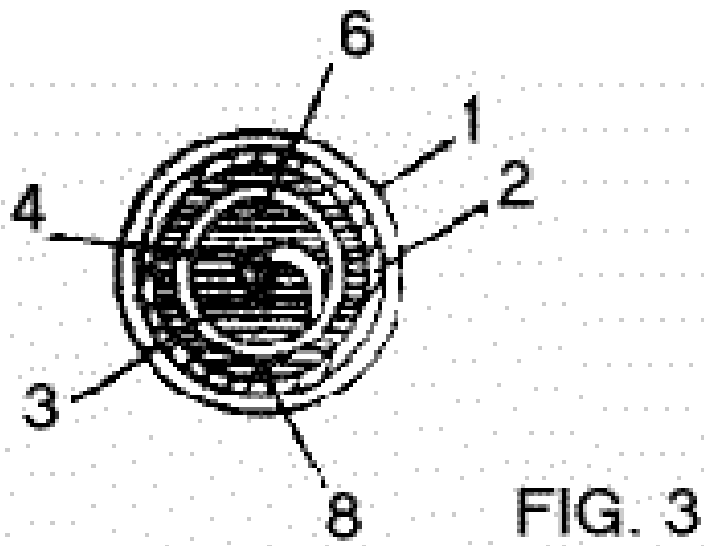
RESUMEN DE LA INVENCION

Esta invención se refiere a un fusible mejorado o dispositivo protector de circuitos eléctricos, el cual actúa interrumpiendo el circuito cuando la corriente que maneja excede de los límites prefijados.

El objeto de esta invención es proporcionar un tipo de fusible totalmente diferente a los que actualmente existen en el mercado, gracias a una construcción interna novedosa, cuya principal característica es que reúne las ventajas de varios de los fusibles existentes en el mercado, pero con un número más reducido de componentes.

Sig. Hoja.





CONCLUSIONES

PRIMERA. Se entiende por propiedad intelectual, el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

SEGUNDA. La propiedad industrial es el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y económica las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado. Este derecho confiere al titular del mismo la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial del mismo si no cuenta con su autorización.

TERCERA. La Patente es el documento para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar a nivel industrial un invento que reúna las exigencias legales.

CUARTA. La Marca es un signo exterior, independiente, lícito, limitado y exclusivo que siendo diferentes de los servicios que presta la persona física o moral constituye una señal de garantía para el consumidor, una tutela para el empresario y un medio de control para el Estado.

QUINTA. Nombre comercial es cualquier signo, palabra o figura, que sirve para distinguir un establecimiento industrial, comercial o de servicios dentro de una zona geográfica donde este establecida su clientela, de otros de su misma especie o giro.

SEXTA. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo público descentralizado de la Secretaría de Economía con personalidad jurídica,

patrimonio propio y con la autoridad legal proteger jurídicamente a la propiedad industrial mediante el otorgamiento de derechos tales como patentes, modelos de utilidad y diseños industriales. Asimismo, emitir resoluciones sobre signos distintivos, como son las marcas, avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus autorizaciones de uso, además de las relativas licencias y transmisiones de derechos derivados de la protección legal de los mismos. También imponer sanciones por el uso indebido de los derechos de propiedad intelectual y para declarar la nulidad, cancelación o caducidad de los mismos, además de difundir el conocimiento tecnológico mundial protegido por los derechos de propiedad industrial, mediante la promoción y diseminación de su acervo de información.

SÉPTIMA. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

OCTAVA. La existencia de un marco de protección tiende a incentivar operaciones de transferencia tecnológica debido a que el proveedor cuenta con la certidumbre de que su invención se encuentra cobijada por Leyes, Reglamentos y Autoridades especializadas encargadas de vigilar y salvaguardar los derechos del creador.

NOVENA. El objetivo del INDAUTOR es salvaguardar los derechos autorales, promover su conocimiento en los diversos sectores de la sociedad, fomentar la creatividad y el desarrollo cultural e impulsar la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

DÉCIMA. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones

Unidas. Su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual (P.I.) internacional, que sea equilibrado y accesible y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público.

DÉCIMA PRIMERA. Se entiende por software al conjunto de los programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados que forman parte de las operaciones de un sistema de computación.

DÉCIMA SEGUNDA. Las patentes de software son monopolios de 20 años que conceden algunas oficinas de patentes en el mundo sobre funcionalidades, algoritmos, representaciones y otras acciones que se pueden llevar a cabo con una computadora

DÉCIMA TERCERA. En México la protección de los Programas de Cómputo sigue la tendencia del Derecho de Autor, aunque cada vez son más las posturas a favor de la concesión de Patentes.

DÉCIMA CUARTA. El principal objetivo de la Ley de la Propiedad Industrial es promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos.

DÉCIMA QUINTA. En México la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

DÉCIMA SEXTA. En México los programas de computación actualmente se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se

extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

DÉCIMA SÉPTIMA. El software presenta una dicotomía (doble personalidad) la cual conflictúa su clasificación, pero culminado el estudio podemos aducir que los programas de Cómputo cumplen con todos los requisitos de patentabilidad y que dadas las circunstancias de la realidad social y jurídica que impera en México debiera concederse la protección a los mismos mediante la figura de la Patente.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Aboites Álvarez. Jaime. El Esquema de las Patentes 2° Ed. México 1998. Edit. Trillas
2. Acosta Romero. Raúl. Derecho Administrativo Parte Especial Tomo II México.2005. 2° Ed. Edit Porrúa.
3. Andrews, J. Peppers. The Domesticated Capsicums, University of Texas Press, Austin, Texas. E.U. 1998.
4. Astudillo Gómez F. Las Denominaciones de Origen Estudio Comparado Caraca Venezuela Edit.Eduven 2002.
5. Báez Martínez. R. Silva Juárez E. Epítome y Principios Básicos del Derecho de Autor 1 ° Ed. Edit. Pac. México 2006.
6. Barrera Graf. Jorge. Derecho Mercantil. 5° Ed. México. 2005. Edit. UNAM.
7. Barrera Graf. Jorge Tratado de Derecho Mercantil Generalidades y Derecho Industrial Ed. Porrúa S.S. México. 1999.
8. Béjar Rivera. Luis J. Curso de Derecho Administrativo 1° Ed. México 2007 Edit. Oxford.
9. Caballero Suarez, José. A. Antología de Derecho Administrativo y Tópico Afines 1°Ed. México 2007 Edit. CIDE.
10. Carpizo Mc Gregor Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano 15° Ed. Edit. Porrúa s.a. México 2003.

11. Carrillo Suarez, José. A. Derecho Administrativo 1ºEd. México 2007 Edit. CIDE.
12. Casado Garduño. Laura. Manual de Derecho de Autor 1º Ed. Edit. Valleta Buenos Aires. Argentina 2005.
13. Césarman, Fernando. Tecnología, Innovación Científica y Desarrollo Económico de México 1º Ed. Ed. Gernika Méxio 2007.
14. Córdova Vianello. Lorenzo. La Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor en México. 1ºEd.Edit. Porrúa - IJ - UNAM México 2007.
15. De Pina Vara. Rafael. Prontuario de Derecho Mercantil Edit. Porrúa 4º Ed. México 1998.
16. Fernández Novoa C. La Protección Internacional de las Denominaciones Geográficas de los Productos. Madrid, España. Edit. Tecnos 1997.
17. García Gómez Cesar. A. Temas Selectos de la Propiedad Intelectual 1º Ed. Edit. Esfinge México D.F. 2007.
18. Gómez Ávila Carolina. Comentarios a la Propiedad Industrial 1º Ed. Edit. Mc. Graw –Hill México 2006.
19. Gómez Granillo, M. Gutiérrez Rosas, Rosa M. Introducción al Derecho Económico 1º Ed. Edit. Esfinge México 2005.
20. Gómez Granillo, M. Gutiérrez Rosas, Rosa M. Introducción al Derecho Civil y Económico 1º Ed. Edit. Esfinge México 2005.

21. Gutiérrez Pereda. Luis. La Ruta del Chile Habanero Cuadernos de Nutrición de la Secretaría de Salud México 2005.
22. Herrera Meza H. Javier. Iniciación al Derecho de Autor. 1° Ed. México 1992 Edit. Limusa.
23. Jalife Daher. M. Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial edit. Mc Graw Hill.
24. Loredó, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, 1ª Ed., Edit. Porrúa México 2003.
25. Mantilla Molina Roberto. L. Derecho Mercantil 30° Ed. México Edit. Porrúa.
26. Martínez García J.C. El Uso Mitocondrial Migraciones Puerto Rico y República Dominicana 2006.
27. Martínez Morales. Rafael. Derecho Administrativo 2° Ed. Edit. Harla. México 1999.
28. Martínez Morales, Rafael I. Diccionario Jurídico Temáticos. Derecho Administrativo Volumen 3 2° Ed. Edit. Oxford. México 2004.
29. Moreno Fernández Joaquín Contabilidad de Sociedades 2° Ed. México, 2006 Edit. IMCP-CECSA.
30. Nava Negrete. Miguel. Derecho de las Marcas. México. Edit. Porrúa 2002.

31. Lifshitz Guensberg. Alberto. Bioética, Legislación y Políticas Públicas 2° Ed. Edit. CNDH México.2004.
32. Olán Rigcer. Nidia. C. Diccionario Filológico del Español Usual en México 1° Ed. Edit. Colegio de México –IIF – UNAM 2002.
33. Pérez Miranda. Rafael. La Propiedad Industrial y Competencia en México Un enfoque de Derecho Económico 2° Ed. México 1998. Edit. Porrúa.
34. Pérez Miranda. Rafael. Biotecnología, Sociedad y Derecho. 1° Ed. Edit. UAM- Porrúa México.2002.
35. Quintana- Adriano E. Arcelia. Manual de Propiedad Industrial 1° Ed. Edit. UNAM. México. 2003.
36. Ramos Medina. Luis. A. Derechos de Autor Ricochet 1° Ed. Edit. Cal y Arena México 2008.
37. Rangel Medina. David, Derecho Intelectual, 3ª Ed. Edit. McGraw Hill, México, 1998.
38. Rangel Plasencia. Horacio. La Propiedad Intelectual en México 2° Ed. Edit, Porrúa México 2002.
39. Rengifo García. Ernesto. El Moderno Derecho de Autor (Propiedad Intelectual) 2° Ed. Edit. Universidad Externado de Colombia 2005.
40. Ruiz Fernández. Jorge. Perspectivas del Derecho Administrativo en el Siglo XXI 1° Ed. Edit. Porrúa México. 2008.

41. Sánchez Sarmiento. Armando. Comentarios y Análisis de la Ley Federal del Derecho de Autor en México 1° Ed. Edit. Trillas México 2004.
42. Sherwood. Robert . M. Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico Edi. Heliasta S.R.L. 1999.
43. Sepúlveda Ortega. Cesar. El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial 2°Ed. México 2003 Edit. Porrúa.
44. Serrano Migallón. Fernando. Perspectiva de la Propiedad Industrial en México 4° Ed. México 2002 Edit. Porrúa.
45. Serrano Migallón. Fernando. Marco Jurídico del Derecho de Autor en México. México. 2007. 1° Ed. Edit. Porrúa –UNAM.
46. Serrano Migallón. F. Propiedad Industrial y Derechos de Autor en la UNAM. DGAJ /OAG – UNAM.
47. Taleva Salvat Orlando. Manual del Derecho de Autor 1° Ed. Edit. Valleta Buenos Aires. Argentina 2005.
48. Toussaint. M. La Conquista Del Panuco. México Ed. del Colegio Nacional 1998.
49. Valle de Frutos. Sonia. Antología y Perspectivas del Derecho de Autor 1° Ed. Edit. Pac. México 2007.
50. Viñamata Paschkes, Carlos. La Propiedad Intelectual 5° Ed. Edit. Trillas México 2006.

51. Witker Velázquez Jorge Introducción al Derecho Económico 5° Ed. Edit. Esfinge México 2007. pág. 412

OTRAS FUENTES.

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano Ed. Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004.
2. Diccionario Inverso Ilustrado del Reader's Digest 3° Ed. Digest México. S.A. de C. V México D. F. 2003.
3. Gran Diccionario Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest. 16°Ed. Edit. Reader's. Digest México. S D.A. de C.V. México D.F. 2005.
4. Diccionario Enciclopédico Hachette Castell 6° Ed. Edit. Castell Madrid, España 1998.
5. Revista Mi Patente Editorial Maxwell Nos. 24 a 27.
6. NEIRA ORJUELA, Fernando 6° Foro Nacional de la Propiedad Industrial y los Derechos de Autor BMV 22- 23 Mayo 2008
7. FIX ZAMUDIO, Héctor. Seminario Iberoamericano de Derecho Administrativo y Propiedad Intelectual 5 - 7 Junio de 2008 Auditorio BMV

INTERNET

- <http://www.wipo.org>
- <http://www.wipo.int/portal/index.html.es>
- <http://www.impi.gob.mx/>

- <http://www.expansion.com/2010/07/21/empresas/digitech/1279726263.html>
- <http://www.abc.es/20100722/cultura/pirateria-audiovisual-201007221727.html>
- <http://www.elnuevoherald.com/2010/07/22/770011/gran-expansion-de-la-pirateria.html>
- <http://www.fsf.org/events/20071112mexicocity>
- <http://proinnova.hispalinux.es/nopatentes-motivos.html>
- http://olea.org/referencias-en-prensa/www.software.net.mx_desarrolladores_minegocio_patentesdesoftware.html

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
- LEY DE VARIEDADES VEGETALES
- REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL